

252
29.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO

Escuela Nacional De Estudios Profesionales

CAMPUS ARAGÓN

"Análisis Jurídico del Párrafo tercero del Artículo 371
del Código Penal para el Distrito Federal, a Partir de
la Reforma del día 13 de Mayo de 1996 ."

T E S I S

Que Para Obtener El Título De
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

Rocío Luna Domínguez

ASESOR: Lic. María Graciela León López

MEXICO

1998

267134

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Agradecimientos

**Feliz el hombre que ha encontrado sabiduría,
el que ha logrado la inteligencia , porque
su logro vale más que el de la plata, y
su posesión vale más que la del oro.**

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO.
ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES"
CAMPS ARAGÓN"

Por permitirme cumplir mis metas y darme la
oportunidad de realizarme como persona y
profesionista, esperando pronto poder retribuirle
todo lo que me ha brindado.

A MIS PROFESORES
Por brindarme parte de sus
conocimientos y de su tiempo
Gracias.

Con respeto y cariño A MI ASESORA:
LICENCIADA GRACIELA LEON LOPEZ:

Por ser excelente maestra y amiga, por su sencillez y cordialidad, por brindarme su apoyo y sabiduría. Gracias por enseñarme parte de ese universo de conocimientos que es el "Derecho", el cual vivirá conmigo día con día

**A MIS PADRES:
GUILLERMO LINA Y
FELISA DOMINGUEZ.**

Con amor y agradecimiento,
por ser el gran tesoro que la
vida me dio, por estar siempre
conmigo y brindarme su apoyo
en los momentos difíciles y en
cada instante de mi vida.

**A MIS HERMANOS:
GUILLERMO, RAUL Y
ALEJANDRO**

Con gran cariño y amor, por
ser de lo más preciado que
tengo en la vida.

A CLARITA QUIROZ:

con amor y ternura, por ser la
más grandiosa amiga y
hermana.

Por estar conmigo en todo
momento sufriendo mis
derrotas y festejando mis
triumfos.

Con cariño a **EDITH LUNA**

Por ser la niña tierna y amiga
que me apoya en todo momento
y que me motiva a seguir día
con día, no importando los
tiempos.

A el Licenciado DAVID PÉREZ RODRÍGUEZ:

Por confiar en mí y mostrarme ,como ser cada día mejor abogado y persona; por enseñarme parte de sus conocimientos y todo aquello que ahora es parte de mí y de mi formación dentro de esta magnífica vocación que es la "abogacía. Gracias por brindarme su apoyo para poder realizar la más grande de mis metas.

**ANÁLISIS JURÍDICO DEL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO
371 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL,
A PARTIR DE LA REFORMA DEL DÍA 13 DE MAYO DE 1996.**

INDICE

Pág.

INTRODUCCIÓN I

CAPITULO I

**MARCO HISTORICO - JURIDICO DEL DELITO DE ROBO CON VIOLENCIA, EN
MATERIA DEL FUERO COMUN.**

1.1 Antecedentes del delito de Robo..... 1

 1.1.1 El Origen del robo 1

 1.1.2 El robo en Europa, Oriente y Occidente..... 6

 1.1.3 El robo en el derecho romano 19

 1.1.3.1 En la Monarquía 23

 1.1.3.2 En la República..... 25

 1.1.3.3 En el Imperio. 31

 1.1.4 El robo en el derecho Canónico. 35

 1.1.5 El robo en el México Prehispánico 39

 1.1.5.1 Los mayas..... 40

 1.1.5.2 Los aztecas 42

 1.1.5.3 Los zapotecas..... 44

 1.1.6 El robo en el México Colonial..... 46

1.2 Antecedentes Jurídicos en la Legislación Mexicana..... 48

 1.2.1 El delito de Robo con violencia en el Código de 1871 48

 1.2.2 El delito de Robo con violencia en el Código de 1929..... 51

1.2.3 El delito de Robo con violencia en el Código de 1931	54
1.3 Aspectos Sociales que fomentan la comisión del delito de Robo	56
1.4 La reforma del día 13 de Mayo de 1996, al artículo 371 del Código Penal para el Distrito Federal. (Exposición de motivos).....	65
1.5 El aumento de la pena al delito de robo con violencia como medida preventiva.....	69

CAPITULO II

ANALISIS DE LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL DE ROBO CON VIOLENCIA

PREVISTO EN EL ARTICULO 371 PÁRRAFO TERCERO DEL CODIGO PENAL, EN RELACION AL ARTICULO 122 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES EN VIGOR.

2. Concepto de Tipo Penal	74
2.1. Concepto de Robo	76
2.2. Elementos del Tipo Básico del delito de Robo previsto en el artículo 367 del Código Penal	82
2.2.1 Elementos Objetivos.	83
2.2.1.1 Acción	84
2.2.1.2 El resultado de carácter material.	87
2.2.1.3 Nexo causal.....	89
2.2.1.4 El daño o lesión.....	91
2.2.1.5 Objeto Jurídico ó Bien Jurídico Tutelado	93
2.2.1.6 Objeto Material.	95
2.2.1.7 La existencia de los sujetos.	96
2.2.1.8 Forma de intervención de los sujetos.	100
2.2.1.9 La forma de ejecución.	105
2.2.1.10 Circunstancias de modo, tiempo y lugar	107
2.2.2 Elementos Subjetivos.	109
2.2.2.1 Dolo.....	111

2.2.2.2	Animo de Apropiación.....	113
2.2.3	Elementos Normativos.....	115
2.2.3.1	Apoderamiento.....	116
2.2.3.2	Cosa.....	119
2.2.3.3	Ajena.....	121
2.2.3.4	Mueble.....	121
2.2.3.5	Apoderamiento sin derecho y sin consentimiento.....	122
2.3	Elementos del Tipo Penal de Robo con violencia del artículo 371 párrafo tercero del Código Penal para el Distrito Federal.....	124
2.3.1	Cuando el robo sea cometido por dos ó más sujetos.....	125
2.3.2	Sin importar el monto de lo robado.....	133
2.3.3	A través de la violencia.....	134
2.3.4	La asechanza.....	138
2.3.5	ó Cualquier otra circunstancia que disminuya las posibilidades de defensa de la víctima.....	139
2.3.6	o la ponga en condiciones de desventaja.....	140
2.3.7	La pena aplicable será de 5 a 15 años de prisión y hasta mil días multa.....	142
2.3.8	También podrá aplicarse la prohibición de ir a lugar determinado.....	144
2.3.9	Ó vigilancia de la autoridad hasta por un término igual al de la sanción privativa de la libertad impuesta.....	145

CAPITULO III

3. CONSECUENCIAS JURIDICAS A LAS QUE CONLLEVA LA REFORMA DEL ARTICULO 371 PARRAFO TERCERO DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

3.1 El párrafo tercero del artículo 371 como Tipo Penal.....	147
3.2 El párrafo tercero del artículo 371 como Agravante.	156
3.3 El concurso aparente de normas.....	161
3.4 El Concurso real	163
3.5 La pandilla	166
3.6 El párrafo tercero del artículo 371, y otros preceptos legales.	168
3.7 Derecho a la libertad y Reincidencia.....	171
3.8 Individualización de la pena.	174
3.9 Problemática Jurídica para interpretar el artículo 371 párrafo tercero dentro del poder judicial.....	175
Conclusiones.	179
Propuesta: Posibles excepciones al tercer párrafo del artículo 371, que se proponen. 197.....	182
Jurisprudencia Aplicable.....	184
Anexo: Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal de fecha 10 de Diciembre de 1997. 191.....	193
Bibliografía	195

Introducción



INTRODUCCION.

El constante incremento de delitos dentro de nuestra sociedad, ha traído como consecuencia una gran inseguridad social; lo que ha motivado que nuestras leyes penales sean reformadas, así como que el legislador adicione diversos preceptos legales que se adecuen a las exigencias que esta viviendo nuestra sociedad.

Una de las conductas delictivas que más nos preocupa en la actualidad es el **delito de robo**; en virtud de que día con día presenta características y formas de ejecución diferentes que en años anteriores; siendo que décadas atrás este delito era cometido en forma discreta, ya que se realizaba en sistemas de transporte, lugares públicos e inclusive en casa habitación igual que en la actualidad, sólo que en años anteriores el delincuente procuraba no ser visto al momento en que realizaba el apoderamiento de una cartera ó de cualquier objeto que ya había determinado obtener de forma ilícita, ó quizá lo hacía de una forma repentina, sin darle tiempo al pasivo de que reaccionará y así emprender la huida; en tanto que en la actualidad el ladrón utiliza la violencia para cometer el robo, además de no importarle si es visto o no. Siendó así que esa conducta que tanto ha afectado a cada uno de los integrantes de la sociedad, ha pasado a ser de un simple robo ejecutado por un carterista, a formar parte de una de las conductas delictivas más preocupantes de nuestros días.



Es por ello que los estudiosos del derecho se han visto en la imperiosa necesidad de regular y sancionar el robo de una forma más severa que años atrás, en virtud de que su comisión ha desarrollado matices alarmantes por ser una de las conductas más riesgosas y comunes que se presentan en nuestro entorno, puesto que en la actualidad el robo es ejecutado ya no por un sólo individuo, sino por grupos de dos ó más sujetos; los cuales no obstante al número que nos referimos, emplean la violencia para robar; siendo parte de esta violencia : las amenazas, el amago y las lesiones físicas aplicadas al sujeto pasivo cuando este es sorprendido para desapoderarlo de sus pertenencias, la cual se aplica inclusive después del desapoderamiento, ya que estos sujetos hacen uso de la misma sin remordimiento alguno, con el objeto de procurarse la impunidad y en muchas otros casos sólo por gusto. Lo que trae aparejado el incremento de otros ilícitos como lo son: el homicidio y lesiones entre otros; ya sea porque el sujeto pasivo del delito repelió la agresión o los autores del delito lo lesionan para emprender la huida ó bien para evitar ser reconocidos posteriormente.

Todo lo anterior trae como consecuencia la búsqueda de soluciones para frenar dichas conductas, es por ello que el legislador ha tenido que recurrir a la prevención; para presionar a los sujetos activos del delito, con la finalidad de que estos no reincidan o se inicien en esa actividad antijurídica que implica el robo; es por ello que tomando en consideración la forma de ejecución del delito de robo, y buscando proteger la seguridad de todos y cada uno de los miembros de nuestra sociedad, decidió regular el robo ejecutado con violencia de una forma más severa; por ello que en fecha 13 de Mayo de 1996 se adicionó un



tercer párrafo al artículo 371 del Código Penal para el Distrito Federal, en el cual se estableció una sanción más rigurosa y menos flexible que en años anteriores para aquellos sujetos que ejecuten el delito de robo empleando la violencia; rigidez que abarca el aumento de la pena de prisión, así como la aplicación de medidas de seguridad; estableciendo así un nuevo tipo penal cuya punibilidad es de 5 hasta 15 años de prisión, además de que el delito de robo ejecutado con violencia contemplado en el precepto legal antes señalado, a partir de dicha reforma es considerado como un delito grave, lo que jurídicamente implica que el sujeto activo no pueda tener derecho a la libertad durante el tiempo que dure el proceso; aunado a lo anterior, el sujeto que resulte penalmente responsable por la comisión del delito de robo específico previsto en la adición en comento, no tendrá derecho a gozar de sustitutivo o beneficio alguno de los que la ley prevé.

Con lo anterior el legislador, lejos de establecer regulaciones para mantener a salvo la seguridad jurídica del patrimonio de cada individuo, así como la propia tranquilidad; ha buscado que esta conducta violenta, que se presenta en nuestro entorno, no pueda afectar un bien tutelado de mayor valor como lo es la propia vida y la integridad física de las personas.

Cabe destacar que a nuestra consideración dicha reforma es eficaz en algunos casos pero en otros lejos de traer consigo beneficios, a acarreado una serie de problemas a nivel jurídico y social, ya que dicha adición a roto con el esquema jurídico que hasta la fecha a regido las conductas delictivas, en lo particular el robo, puesto que al aparecer



dicho precepto legal las sanciones aplicables van más allá de la sanción que al hecho delictivo correspondería, no obstante que antes de la aparición de dicha reforma se regulaban estas conductas dentro de otros preceptos legales, contenidos dentro del mismo cuerpo de leyes; sólo que estos son más flexibles con los sujetos activos del delito; si bien es cierto dicho individuos deben ser sancionados de una forma más severa, el legislador no pensó en que dicha reforma va muchas veces en desproporción a la acción antijurídica que pretende sancionar y en relación al sujeto activo del delito.

Es por ello, que si bien es cierto dicha conducta debe de ser sancionada de una forma más rígida, también lo es que deben de tomarse en cuenta las circunstancias particulares del hecho, así como de los sujetos que ejecutan el robo, además de que es importante que se desvanezcan las lagunas que existen en relación a dicho dispositivo legal, para que este pueda ser aplicado de la mejor manera posible y cumpla con la función para la que fue creado.

Ya que no obstante la problemática jurídica, que se ha creado entorno a dicho dispositivo legal, creemos que existen otras soluciones, que en su conjunto podrían dar los resultados esperados y así evitar se continúe con el incremento de delincuencia dentro del Distrito Federal y zonas conurbadas; puesto que gran parte de estas conductas delictivas tienen su origen en otro tipo de problemas de diversa índole y magnitud; que se manifiestan a través de la comisión de delitos, siendo uno de ellos el delito de robo.



De tal manera que consideramos necesario establecer excepciones a dicho precepto legal, así como regular la forma de aplicación del mismo, lo anterior para que dicho ordenamiento cumpla con la finalidad para la cual fue creado, es decir solamente cumpla con la función de resguardar la seguridad social que ha quebrantado dicha conducta y por tanto prevenga la realización del mismo; y así frenar el incremento que del delito de robo ejecutado con violencia, que prevalece hasta nuestros días.

Por todo lo anterior consideramos importante el análisis de dicho dispositivo legal. En los términos que en el contenido del presente trabajo se detallan.

Capitula I



CAPITULO I

1. MARCO HISTORICO - JURIDICO DEL DELITO DE ROBO CON VIOLENCIA, EN MATERIA DEL FUERO COMUN.

1.1 Antecedentes del Delito de Robo.

1.1.1 Origen del Robo

El robo es una conducta que ha acompañado al hombre desde sus orígenes y por tanto ha existido a través de todos los tiempos; pero **¿Cómo surge el robo? ó ¿Cuál es el origen de esta conducta?**

La respuesta a los cuestionamientos anteriores la encontramos al remontarnos a los inicios de la humanidad, en lo particular a la época primitiva en la cual el hombre era nómada, y era guiado por su instinto de sobrevivencia, el cual lo obligaba a buscar la forma de procurarse todo lo necesario para subsistir; fue por ello que se allegó de herramientas de trabajo con la finalidad de cumplir esas metas, hallando en la naturaleza los elementos básicos para satisfacer todas y cada una de sus necesidades.

Encontrando en el arco y la flecha el apoyo necesario para alcanzar esos fines, lo que trajo como consecuencia que les otorgará un valor que podía ser afectivo o de uso; motivo por el cual los cuidaba con recelo y con la finalidad de que otros no los tocarán y mucho menos fueran utilizados por alguien más, ya que a partir de el momento en que



los tomaba de la naturaleza o los creaba estos pasaban a ser parte de él, ya que los obtenía para un propósito determinado.

No obstante que en ese tiempo el hombre no tenía consciencia de lo que significaba la palabra propiedad, si distinguía en relación a los objetos que le pertenecían de forma individual; ya que el hombre primitivo sólo tenía una idea de lo que implicaba el dominio, lo cual era suficiente, para que este pudiera ejercer derechos sobre el objeto del que se trataré; siempre y cuando este no perteneciera a otro con anterioridad. Es decir tomaba de la naturaleza determinadas cosas, las cuales transformaba y utilizaba sólo para sí.

Así pues el maestro Carrará refiere:

"Si algunos pueblos, por vivir exclusivamente de la caza o de la pesca, no se preocuparon por ocupar sus tierras, no puede afirmarse que no tuvieran idea del dominio, ya que cada cual consideraba como cosas propias el arco, las flechas, las redes y el barco que se habían hecho para su propia industria; antes por el contrario, esas tribus no habrían tolerado que gentes extrañas fueran a ejercer sus artes en los ríos y bosques donde ellas las practicaban. Esa era una limitación en el uso de los inmuebles, pero en el fondo siempre subsistía el concepto de propiedad inmueble"¹

¹ CARRARA, FRANCESCO. Programa de Derecho Criminal . Parte Especial; Vol. IV; Edit. Temis; Bogotá, Colombia; 1980.



A pesar de que el hombre primitivo no tenía definido el concepto de propiedad, podemos afirmar que desde que vivía en forma aislada tenía una idea difusa lo que era el dominio, misma que le permitía distinguir entre lo que le pertenecía y lo que era propiedad de otro; lo cual trae consigo la imposición de límites sobre los objetos que le son ajenos. Es así como el quebrantamiento a esas limitaciones, originó la violación al derecho de propiedad, la cual actualmente denominamos " Robo".

Hasta que el hombre se vuelve sedentario se establece el concepto de propiedad, surgiendo así esta figura. Ya que al iniciarse la formación de pequeñas sociedades los individuos que las conforman comienzan a establecer límites en sus tierras y posesiones, ya fuesen muebles o inmuebles, situación que trae consigo el nacimiento de la propiedad privada, es decir, esta se hace patente cuando cada persona adquiere jurídicamente, derechos únicos sobre determinados objetos, los cuales abarcaban desde grandes extensiones de tierra hasta pequeños objetos de diverso valor, ya fuese mínimo o afectivo; siendo así como se obliga a los miembros de esa sociedad a respetar el derecho de posesión y dominio, mismo que entraña el derecho de propiedad; es por ello que a partir de ese momento la crítica y el rechazo a quien no lo hacía, se evidenciaba ante toda la comunidad, mediante la imposición de sanciones de carácter público.

Sanciones aplicables a aquellos que quebrantaran los límites impuestos respecto de el objeto y del dueño, así como el derecho que el individuo tenía para disponer del objeto del que se trataré; a partir de entonces se establecen reglas a fin de que cada integrante de esa comunidad respetará el derecho de propiedad que cada individuo había



adquirido, ya que en caso de no hacerlo se castigaba al infractor; con determinadas penas que eran aceptadas por todos los miembros de la colectividad; lo cual no significa que antes de la aparición de la propiedad privada no se hiciera, sólo es que hasta ese momento comienza a protegerse ese derecho.

Como se ha observado en líneas anteriores el robo ha existido desde que existe el hombre mismo; no obstante que dicha figura no haya sido establecida y regulada jurídicamente; no implica que no se reprobará dicha conducta, prueba de ello lo es la imposición de castigos que el propio ofendido le imponía al que violaba los derechos y limitaciones previamente estatuidas, formando parte de ella lo relacionado a los objetos que eran de su dominio exclusivo.

No obstante, para algunos autores y estudiosos del derecho, el robo existe como tal hasta que aparece la propiedad privada; dicho pensamiento es contradictorio con la esencia misma del ser humano, ya que si se aceptará esa corriente ideológica sería tanto como la negación del derecho natural del hombre para procurarse lo necesario para subsistir, ó ¿es acaso necesaria la existencia de leyes para que el hombre tenga determinados derechos? ²

Es entonces que a partir de la existencia de normas dentro de la sociedad, se establecen regulaciones jurídicas a dicha conducta. Aunque en las primeras sociedades no existían reglamentaciones, si existían formas de sanción el robo; es decir, se sancionaba a quien no respetará

² Cfr. *CARRARA, FRANCESCO. Programa de Derecho Criminal. Parte Especial; Vol. IV: Edit. Temis; Bogotá, Colombia: 1980; Pág. 2*



el dominio que se tenía sobre un objeto determinado. Sanciones que a veces han sido crueles e infamantes para el hombre ó incluso condescendientes con quienes ejecutan esa conducta; dependiendo de la cultura y época de que se trate. De tal forma que la historia, nos ha permitido conocer la forma en que algunas culturas sancionaban a aquellos que quebrantaban el derecho de propiedad de otros, lo cual se hacía mediante la imposición de penas o castigos; que eran propios de cada cultura ,dependiendo de la necesidad y rigor que cada pueblo.



1.1.2 El Robo en Europa, Oriente y Occidente.

Las sanciones y castigos impuestos por todas las civilizaciones han sufrido una evolución, de tal forma que la mayoría a atravesado por las etapas que han regido al propio derecho penal y las cuales le han aportado algunos elementos al derecho de cada pueblo. Por ello es menester tener conocimiento de las mismas, a fin de poder entender como el derecho de cada civilización se ha ido transformando y como la influencia de cada etapa se ve reflejada en cada uno de sus lineamientos actuales, así como en los de otras culturas.

El criterio generalizado de los historiadores del derecho penal concluye en que la evolución del derecho penal se manifiesta a través de cuatro etapas³, mismas que analizaremos de una forma breve:

- 1.- La Venganza Privada.
- 2.- La Venganza Divina.
- 3.- La Venganza Pública.
- 4.- Humanista o Humanitario.

En los primeros tiempos en que el hombre se encontraba carente de regulación alguna, la forma de represión a las conductas que lesionaban sus intereses era castigada por lo que conocemos como la **Venganza Privada** en la cual el hombre reaccionaba por sus propios

³ LOPEZ BETANCOURT, EDUARDO. *Introducción al Derecho Penal*; Cuarta Edición. Edit. Porrúa; México: 1997; Pág. 35.



instintos, por lo que a toda acción violenta le correspondía una reacción de la misma magnitud, siendo el caso que la aplicación del castigo se encontraba en manos de los propios particulares, es decir, el propio ofendido y los familiares de este; tenían la facultad de aplicarlas; situación que trajo consigo el surgimiento de violentos y excesivos castigos, debido a que el ofendido o su familia se excedían su aplicación, ya que en la mayoría los casos, dichas sanciones también eran aplicadas a la familia del infractor.⁴

El exceso en la aplicación de sanciones por parte del ofendido y sus familiares dio como consecuencia que se limitará su derecho a tomar "revancha" limitación que encontró sustento en el principio contemplado en *La ley del talión (ojo por ojo diente por diente)*, el cual restringió el derecho del ofendido a tomar venganza; ya que este podía castigar a aquel que había violado sus derechos; pero ese castigo tenía que ser proporcionado al daño causado, lo cual no se cumplió en su totalidad, ya que los castigos impuestos seguían siendo mayores a los daños recibidos. Con posterioridad aparece la *Compensación* en la cual el ofensor y su familia podían comprar el derecho a la venganza del ofendido, lo cual se hacía mediante el pago de una cantidad de dinero, con objetos o animales; lo cual limitó la venganza privada; lo que implica un gran avance; ya que se humaniza el sistema represivo o sancionador.

⁴ Cfr. *CORTES IBARRA, MIGUEL ANGEL... Derecho Penal Parte General*; Cuarta Edición; Edit. Cárdenas Editor y Distribuidor; México; 1992; Pág. 19.



Con posterioridad, en la época conocida como la de **la Venganza Divina** la colectividad se regía por la religión y por ende la comisión de conductas que lesionaban los intereses de la colectividad (lo que actualmente conocemos como delito) era considerado como una ofensa a la divinidad; debido a lo cual el castigo aplicable era con la finalidad de apaciguar el enojo de los dioses.

Una vez que los pueblos fueron evolucionando, estos buscan la forma de reprimir conductas que consideran afectan su estructura social, es así como al irse consolidando surge la figura Jurídica del Estado, etapa a la que se le conoce con el nombre de **La Venganza Pública**, en la cual el Estado tiene el control de la comunidad y el derecho a castigar; ya que se cree necesaria la existencia de control y vigilancia a fin de mantener la tranquilidad social; una vez hecho lo anterior se fijaron normas a fin de lograr ese objetivo, buscando que estas se respetaran mediante la imposición de sanciones para aquellos que violaran la reglamentación impuesta por el Estado. Situación que en un principio dio los resultados esperados, pero que con el paso del tiempo trajo consigo la implantación del Terror e Intimidación, ya que las sanciones aplicables eran crueles e infamantes y muchas de las veces desproporcionadas.

Debido a la aplicación de ese tipo de sanciones y al exceso por parte del Estado, surge el **Periodo Humanitario** mismo que tiende a reprimir el control del Estado, es decir, la arbitrariedad con que este se conduce ya que al detentar el poder instaura la imposición de sanciones, las cuales eran crueles e infamantes, comprendiendo entre ellas la pena de muerte, la cual aplicaba de muy diversas formas. Un importante representante de esa época es Cesar de Bonnessa, marqués de Becharia,



quien en el año de 1764 publicó su libro "*de los delitos y de las penas*" mismo que sentó las bases para la transformación del derecho, ya que estableció límites para la aplicación de sanciones, tomando como base el respeto a los derechos elementales del hombre.

Como se puede observar el derecho ha evolucionado a través del tiempo, hasta llegar conformarse como tal, partiendo de las épocas históricas señaladas con antelación, no obstante que cada cultura tiene su propia historia jurídica; es por ello que analizaremos algunas de la que más trascendencia han tenido en todo el mundo, siendo nuestro principal objetivo analizar el Robo, pues es este el punto central del presente estudio.

BABILONIA.

La importancia de esta Cultura de Oriente radica principalmente en el legado histórico de carácter jurídico que representa *El Código de Hammurabi*, propio de dicha cultura; al cual se le considera el cuerpo de leyes más antiguo que existe y del cual se tiene conocimiento. Aunque cabe aclarar que no se descarta el hecho de que antes de este hayan existido otros.

El origen de este cuerpo de leyes no se puede precisar con exactitud, pero la mayoría de los autores lo sitúan en el año 2200 antes de Cristo, no obstante que hay quienes refieren que dicho Código pudo haber surgido en el año 1753 antes de Cristo⁵ promulgado por el Sexto

⁵ LARA PEINADO, FEDERICO. *EL Código de Hammurabi*. Edit. Tecnos: Madrid. España. 1986: Pág. LXVII



Rey de la Dinastía amorrea de Babilonia, Hammurabi, quien lo redactó basándose en la legislación anterior, y en los estatutos de los pueblos que conformaban la Antigua Mesopotamia, no obstante que tomó como base dichas legislaciones, Hammurabi separó la cuestión religiosa de la cuestión jurídica que regía en casi todos los pueblos de Oriente; a fin de que dicho Código, fuese un cuerpo de leyes y no un estatuto religioso.

La esencia principal de este Código la encontramos en la Ley del Talión, misma que se hace presente en casi todos los 282 artículos que contiene, mismos que están redactados en una forma sencilla además de no tener un orden sistemático. No obstante, la carencia de sistemática y ordenación no le resta mérito, pues su contenido es de gran importancia, ya que trata de la propiedad, derecho familiar, obligaciones, lesiones, aborto entre otros.

Cabe destacar que dicho Código era de carácter clasista, toda vez que la sociedad de Babilonia estaba dividida en clases sociales: hombres libres, esclavos, y una clase que se encontraba en medio de ambas. Así pues la aplicación de las sanciones no era igual para todos; ya que a mayor clase social correspondía mayor rigor en la sanción, y por cuanto hace a la Ley del Talión esta sólo era aplicada para hombres libres. Cabe destacar que las penas contempladas en este Código eran de carácter público siendo las siguientes: pena de muerte, castigos corporales, composición económica .

" La muerte la impone para casi 40 delitos, podía aplicarse entre otros modos por ahogo, fuego o empalamiento; los castigos corporales consistían en la mutilación de miembros u órganos, así como en golpes o



azotes; la multa en metálico; la multa variaba siendo del doble hasta el tréntuplo”⁶

Por cuanto hace a el Robo, el derecho Babilónico, protegía el derecho de propiedad, así; que diferencia entre bienes muebles e inmuebles, considerando estos últimos de carácter público. En dicha cultura el resguardo al derecho de propiedad implicaba que no bastaba que alguien por el hecho de detentar algún objeto fuera considerado dueño, ya que para eso era necesario que este comprobará por medio de documentos que efectivamente era el legítimo propietario del objeto.

Por tanto si a un ciudadano le era encontrado algún objeto que se hubiese extraviado, o se sospecharé que había sido hurtado se le podía exigir que comprobara documentalente su posesión; y en caso de no hacerlo se le instruía proceso, pudiendo ser responsable de hurto (robo). La cultura Babilónica castigaba con la muerte al sujeto que se dedicaba al robo, mejor conocido por ellos como "*bandidaje*" , siempre y cuando este fuera capturado, figura que asemeja a lo que actualmente conocemos como flagrancia, sanción que se encuentra prevista en el artículo 22 de dicho cuerpo de leyes "*Si un señor se entrega al bandidaje y llega a ser prendido, ese señor recibirá la muerte*" en caso de no ser aprehendido el Estado le pagaba al ofendido lo robado. De igual forma el hecho de robar objetos pertenecientes a la comunidad estatal o religiosa,

⁶ LARA PEINADO ,FEDERICO. EL Código de Hammurabi; Edit. Tecnos; Madrid. España: 1986; Pág. CIV.



amertaba la pena de muerte. A pesar de que el Código de Hammurabi no hace ningún señalamiento por cuanto hace al robo ejecutado con violencia se deduce que la pena aplicable a esos casos era la de muerte.

Como se puede observar el Código de Hammurabi sirvió como base para las civilizaciones posteriores y fundamentalmente para la creación de nuevas legislaciones, cuya finalidad era la de regular conductas lesivas entre ellas el robo, basándose para la aplicación de penas en la Ley del Tali6n.

ISRAEL

El pueblo de Israel, fue una comunidad cuyas regulaciones jur6dicas y sociales, se encontraban principalmente basadas en cuestiones de 6ndole religioso, ya que tiene su sustento en la Ley de Moisés, misma que actualmente es conocida como *la Biblia* (Pentateuco), el cual es uno de los libros m6s conocidos e importantes de la historia, debido a la trascendencia que el mismo ha tenido en todas las culturas del mundo, y principalmente en el aspecto jur6dico.

La Biblia 6 Pentateuco esta comprendido por cinco libros a saber G6nesis, Exodo, Lev6tico, N6meros y Deuteronomio. Dentro de estos cinco libros se encuentra contenida la historia del pueblo de Israel, la cual abarca desde su nacimiento que algunos historiadores sit6an entre los a6os 1234 a 1225 Antes de Cristo, hasta su r6gimen jur6dico, el cual esta basado principalmente en cuestiones de 6ndole religioso.



La religión tenía gran influencia dentro del pueblo israelita, por ello es que sus regulaciones jurídicas se encuentran contenidas en el Pentateuco mosaico, que data aproximadamente del siglo XIV A. C, el cual esta formado por los 10 mandamientos que Dios da a su pueblo, con la finalidad de que estos rigieran su vida, decálogo que les entrega en el Monte Sinaí por medio de Moisés, contenido en dos tablas de piedra. A esta entrega se le conoce en la religión como la Alianza del Sinaí. Es a partir de ese momento que se sientan las bases jurídicas del pueblo de Israel, con influencia religiosa siendo el enlace entre ambas el Código Deuteronomico, con diversas disposiciones, ya de índole religioso como moral; encontrando entre ellas el Derecho Criminal, familiar y social. Es por ello que los Diez Mandamientos han sido adoptados como fuente del derecho, sobre los cuales se elaboraron preceptos jurídico - penales, por lo cual ese derecho recibe el nombre de "*derecho penal mosaico*" por encontrarse originado en la ley de Moisés.⁷

Ahora bien una vez establecido el ordenamiento legal de Israel, de su contexto se desprende que este tiene una gran semejanza con la ley babilónica; ya que ambas se rigen por la Ley del Talió; debido a esto las penas aplicables eran demasiado rígidas, y en algunos casos excesivas; siendo clasificadas de dos formas: *aflictivas* (azotes, palos, pena de muerte, por medio de la horca, empalamiento o descuartizamiento; existiendo limitaciones en su aplicación) y

⁷ Cfr. ZAFFARONI, EUGENIO RAUL Manual de Derecho Penal. Parte General; Edit. Cárdenas Editor y Distribuidor; México: 11991; Pág. 151.



*pecuniarias (multa y en algunos casos no graves la composición, que comprendía la completa reparación del daño y un sacrificio religioso.*⁸

El robo, conocido como "hurto" en el pueblo israelita fue castigado de diversas formas, dicha conducta se encontraba contemplada en el Pentateuco; de tal forma que en dicho decálogo lo encontramos contenido en el séptimo mandamiento que a letra dice: "**No robarás**"; cuya tutela es la propiedad y las costumbres disponiendo lo siguiente:

"Si alguno roba un buey o una oveja, ya los mate o los venda restituirá cinco bueyes" (Exodo 19).

"Si se le encuentra vivo en casa lo robado, buey, asno o cordero, restituirá el doble" (Exodo 21)

" Si el ladrón es sorprendido de noche robando y se le mata de un golpe, no habrá en ello delito de sangre, pero si el sol ya había salido si lo habrá. El ladrón restituirá y si no tiene con que será vendido por su robo." (Exodo 20) ⁹

De los anteriores preceptos legales contenidos en el Deuteronomio en relación al hurto, es clara la influencia de *la Ley del Talión*, no obstante, que en ninguno de los preceptos señalados se hable de el robo cometido con violencia, podemos afirmar que la pena aplicable era la de muerte. Ya que si autorizaba la pena de muerte para el caso de el robo ejecutado por la noche, cuando el infractor era agarrado infraganti, por considerar que atentaba contra la seguridad del ofendido, ¿por que no

⁸ Idem. Pág. 153.

⁹ *DEL READER'S DIGEST. SELECCIONES. La Sagrada Biblia; Edit. Prisma Mexicana: México: 1985; Pág.61.*



hubo de autorizarlo para resguardar la integridad física del ofendido, cuando era robado por medio de la violencia ?. A pesar de la influencia religiosa de dicho decálogo, este no dejaba de ser riguroso en su aplicación.

Ahora bien es importante recalcar que la aplicación de los Diez mandamientos tiene dos etapas; una que se da antes de Cristo, en la cual se aplicaba principalmente con base en la Ley del Tali6n y Después de Cristo, etapa en la cual el rigor que era latente en la Cultura de Israel, se comienza a erradicar; y la crueldad que lo caracterizaba empieza a desaparecer. Para así posteriormente este Decálogo llegar a ser la base de casi todas las culturas actuales; debido a que los fundamentos del Derecho Penal mundial, han tomado en consideraci6n dicho Decálogo, atendiendo a los valores que custodia, y que son la estructura de toda Sociedad.

CHINA.

Junto a las civilizaciones anteriores encontramos a la Antigua China, la cual al igual que muchas culturas del Antiguo Oriente, estaba basada en la imposici6n de castigos y sanciones con carácter divino. El derecho antiguo de esta cultura se encontraba contenido en " **El Libro de las Cinco Penas**" donde las penas aplicables eran: la amputaci6n de la nariz, amputaci6n de las orejas, obturaci6n de los orificios del cuerpo, incisiones en los ojos y muerte. Penas cuya característica principal era atender al principio "ojo por ojo diente por diente". Así pues el maestro Luis Jiménez de Asúa refiere:



*"En el primitivo Derecho de China, contenido en el libro de las Cinco Penas, en tiempos del mítico emperador Seinu, predomina la venganza y el Talión, y cuando este no era aplicable se recurría a formas de el talión simbólico; así, al ladrón se le amputaban las piernas, porque en chino una misma palabra significa "ladrón" y "huir". La pena de muerte se imponía en público, con el fin de escarmiento y purificación, y se ejecutaba por decapitación, horca, descuartizamiento y entierro en vida. Las otras clases de pena eran mutilantes o de marca; esta última para los delitos de menos gravedad"*¹⁰

Criterio con el que coincide Eduardo López Betancourt, ya que establece que el antiguo pueblo chino se regía como muchas otras culturas, con base en la Ley del Talión, lo que pone de manifiesto la severidad con la que se regía la antigua china, severidad que con el paso del tiempo se incrementó e incluso se volvió más cruel; ya que con posterioridad aparecieron otras penas tales como: los azotes, descuartizamiento, cocimiento y diversas formas de pena de muerte, así como la extensión de la sanción a los parientes del delincuente. Penas que con posterioridad se fueron limitando hasta desaparecer algunas de ellas, como lo fue la extensión de la pena, y la pena de muerte que fue abolida por algún tiempo. Para dar paso a un nuevo criterio, en el cual la base fundamental fue atender a la pena según la gravedad del delito.

¹⁰. JIMENEZ DE AZUA, LUIS. *Tratado de Derecho Penal*; Edit. Losada: Buenos aires. Argentina: 1964: Pág. 270.



Así entonces, si para delitos como el robo, considerado en nuestro actual sistema jurídico como robo simple la pena aplicable era la amputación de las piernas, cual sería la pena aplicable para un robo agravado, en donde la agravante la constituyera la violencia? Desde luego que siguiendo este orden de ideas, lo sería la pena de muerte aplicada en una de sus diferentes formas. Pero, también en el mismo orden de ideas, se observa que con posterioridad la pena aplicable fue impuesta en relación a la gravedad del delito, lo que trae como consecuencia que la pena de muerte, ni las penas severas son las aplicables a dicho ilícito. Ya que la pena debe ser equilibrada en relación al delito y daño causado.

GRECIA.

En relación al derecho griego, existe muy poca información y en más de los casos, esta es imprecisa y a veces fragmentada, no obstante es posible establecer que la cultura griega se divide en tres épocas:

- 1) Legendaria.- Predomina la venganza privada, la cual era extensiva a los familiares del delincuente.
- 2) Religiosa.- El Estado es el encargado de dictar las penas, actuando como un delegado de Júpiter, ya que el que cometía un delito debía de purificarse, siendo importante recalcar que en esta etapa se da la identificación de los conceptos de religión y patria.
- 3) Histórica.- El Derecho Penal se sustenta con bases morales. La responsabilidad adquiere un carácter individual. Apareciendo así



la (atimia), que era la expulsión de la comunidad, y por virtud de la cual, cualquiera podía matar al expulsado y decomisarle sus bienes.

El derecho de Grecia, radica en que establece las bases para la regulación de penas, excluyendo la aplicación de penas crueles e infamantes; dejando atrás los estatutos legales aplicados en el Antiguo Oriente; ya que da paso a una nueva forma de aplicación de sanciones, donde el fundamento para aplicarlas radica en el daño causado, y atendiendo a quien le era ocasionado; pudiendo ser la colectividad en general o un sólo individuo. Ideas que son retomadas por los juristas romanos, para ser estos últimos quienes sienten las bases de nuestro actual derecho.¹¹

¹¹ Cfr. *CORTES IBARRA, MIGUEL ANGEL. Derecho Penal. Parte General: Cuarta Edición: Edit. Cárdenas Editor y Distribuidor: México: 1992; Pág. 26.*



1.1.3 El Robo en el Derecho Romano.

El derecho romano, se refiere al ordenamiento jurídico vigente en las diversas épocas de la Historia de Roma; definido como la formación jurídica milenaria del pueblo romano, la cual data desde la República, año 510 a.C. hasta la caída del Imperio Romano, culminando con los textos de Justiniano; conocido actualmente a través del Corpus Iuris Civile, el cual está conformado por los escritos de los "clásicos" del derecho en Roma, a quienes la historia ubica entre los años 130 a.C. - 230 a.C.

La Historia del pueblo Romano, según la opinión más generalizada de los historiadores se divide en 4 etapas:¹²

Antes de la Fundación de Roma.

- La Fundación de Roma ó Monarquía.

La República.

El Imperio.

Su importancia radica en que los conocimientos y principios jurídicos que contiene, son actualmente la base del derecho mundial; no obstante que la mayoría de sus preceptos son de índole civil este ha influenciado en gran medida a todas las legislaciones actuales, no sólo por cuanto hace a esta, ya que sus conocimientos han trascendido a casi todas las materias del derecho.

¹² MORINEAU IDUARTE, MARTHA Y ROMAN IGLESIAS GONZALEZ: **Derecho Romano**; Tercera Edición; Edit. Harla S:A; México; 1993; Pág. 5.



Cabe destacar que la formación del derecho romano sufrió una serie de transformaciones, que dependieron en gran medida a los avances políticos, y culturales de su civilización; es por ello que su integración jurídica necesito aproximadamente 1300 años para conformarse como tal; tuvo su inicio en la República y finalizo con el Imperio, siendo su último legado histórico "los textos del Emperador Justiniano".

Partiendo del Derecho Romano como referencia al tema que nos ocupa, tenemos que: el robo; mejor conocido por los romanos como *furtum* no nace como tal desde los inicios de esta cultura; es decir su aparición formal y jurídica se da en años posteriores a la fundación de Roma. Por otra parte, los principios que rigen nuestro derecho penal; están basados en sus fundamentos, es decir algunas de sus concepciones jurídicas son empleadas actualmente, por todo ello es básico su estudio; pero debido a el propósito del presente trabajo de investigación, sólo nos abocáremos al análisis del delito de "robo", en lo particular , al robo cometido con violencia; tomando base cada una de las etapas históricas del pueblo romano, ya indicadas con antelación.



Antes de la Fundación de Roma

Años atrás a la Fundación Roma, el pueblo romano era una comunidad primitiva, como la mayoría de los pueblos en formación; así pues su cultura estaba basada en cuestiones religiosas, y como consecuencia de ello las penas impuestas a los infractores del orden social tenían carácter sacro. En ese periodo la comunidad romana se integraba por pequeños grupos de familias a las que se les denominaba "gens", las cuales estaban conformadas por hombres esclavos y libres, claro ejemplo de estos últimos el "*pater familias*", quien es la figura más representativa de esa época, ya que al ser considerado como el jefe de la gens, sustentaba todo el poder sobre sus gobernados; además de ser el encargado de dirimir todas las controversias que se suscitarán dentro de la gens a la cual pertenecía, para lo cual tenía facultades ilimitadas, mismas que se encontraban sustentadas en el poder de mando que le era exclusivo.¹³

Debido a la carencia de disposiciones jurídicas, así como de un sistema procesal, el poder se concentra en tres personas: *el pater familias, el jefe militar y el magistrado*, quienes ejercen su poder basados en el arbitrio y actuando siempre de manera discrecional; siendo los únicos que tienen la facultad de imponer sanciones.¹⁴ Sanciones que tenían como parámetro para su aplicación el principio de **la venganza**

¹³ FONTAN BALESTRA, CARLOS. *Derecho Penal. Introducción y Parte General*; Décimo Tercera Edición; Edit. Abeledo -Perrot; Buenos Aires. Argentina: Pág. 41.

¹⁴ LOPEZ BETANCOURT, EDUARDO. *Introducción al Derecho Penal*. Quinta Edición; Edit. Porrúa; México: 1997. Pág. 11.



privada, y la cual era obligatoria para quienes pertenecían a la familia o a la gens.

La venganza privada o de la sangre era utilizada por los *pater familias*, para la imposición de sanciones y castigos a quienes infringían la seguridad y tranquilidad de la comunidad romana, aplicando penas, que podían ser desde mutilaciones hasta el derecho a matar a los miembros de su familia (gens), cuando estos violaban las disposiciones preestablecidas mediante la comisión de conductas que eran reprobables, por ser consideradas nocivas para la seguridad y tranquilidad de su gens, y por consiguiente del pueblo romano.

Como ya los hemos explicado, en esta etapa el pueblo romano se regía por medio de la Venganza Privada, la cual quedaba a manos del ofendido, es decir si se atacaba a un integrante de una gens, este podía tomar venganza en contra del infractor e inclusive en contra de toda su gens, lo anterior en virtud de que la aplicación de las penas eran extensivas.

Dentro del catálogo de penas que eran utilizadas en la época temprana del pueblo romano, encontramos la mutilación, precipitación de la roca Tarpeya, la pena de muerte que por lo regular era aplicada a el infractor por el propio ofendido, quien podía ejecutarla de la forma que el determinará; así mismo encontramos la aplicación de acciones noxales para el caso de que el infractor hubiese sido un esclavo.¹⁵ De lo anterior se puede observar que no existía derecho propiamente como tal, pero si

¹⁵ ODERIGO, MARIO N. Sinopsis de Derecho romano; Sexta Edición: Edit. Depalma: Buenos Aires, Argentina: 1982:Pág. 352



existía la sanción como resultado a la ejecución de acciones consideradas perjudiciales para la colectividad, motivo por el cual podemos afirmar que para el robo la sanción aplicable dentro de este contexto social era la pena de muerte.

1.1.3.1 Fundación de Roma ó Monarquía

Este periodo mejor conocido como época monárquica, abarca desde el año 753 al año 509 a. C. y de igual forma que en la etapa anterior la información existente es limitada; por tanto sus costumbres y formas de Gobierno nos son casi desconocidas; pero a pesar de la escasa información que existe en relación a este periodo, podemos conocer la forma en que se integraba la comunidad romana en ese tiempo.

En este época del Derecho Romano aparecen diversas figuras como: "**el rey**" quien era la persona que ejercía el poder de por vida y de una forma suprema; "**los comicios**" que eran una estructura de carácter legislativo, integrado por hombres libres y "**el senado**" con carácter consultivo, que era quien apoyaba a el monarca. La aparición de estas figuras trajeron consigo cambios a la estructura vigente hasta ese entonces; entre ellas, la de limitar el poder ejercido por el "**pater familias**", sobre la "**gens**" que eran grupos de grandes familias unidas por sus antepasados, teniendo como característica común un culto familiar especial, el cual es transmitido de generación en generación,¹⁶ la

¹⁶ MORINEAU IDUARTE, MARTHA Y ROMAN IGLESIAS GONZALEZ: **Derecho Romano**. Tercera Edición; Edit. Harla S.A.; México; 1993; Pág. 7.



población romana se encuentra dividida en patricios, plebeyos y esclavos; siendo los primeros los que gozan de mayores privilegios, además de ser quienes dirigen la vida política y social del pueblo romano.

Se continua con el uso de las costumbres de sus antepasados; así que se ven influenciados en gran medida por las cuestiones religiosas de ese entonces, la pena (*poena*) continua teniendo un carácter sagrado; asimismo se continua con la aplicación de la Venganza Privada, la cual es reconocida y utilizada en virtud de que se prefería la seguridad pública a la equidad.

Al tener supremacía la Seguridad Pública sobre la equidad y justicia, se da el surgimiento de los delitos; considerándose como tales toda contravención de forma voluntaria a una ley penal, traducida en un hecho ilícito castigado por la ley. En esta etapa aparecen los delitos públicos; a los cuales los romanos les dieron el nombre de *crimina*, este tipo de delitos eran perseguibles de oficio, toda vez que los mismos afectaban la seguridad del ofendido y de la comunidad romana en general; por tanto la comisión de alguno de estos, daba origen a una sanción de carácter público, la cual podía consistir en decapitación, ahorcamiento en el árbol infelix, lanzamiento desde la roca tarpeya entre otras; y podía ser aplicada a solicitud de cualquier ciudadano, siempre y cuando se comprobará la existencia de la conducta criminal.

El robo no se encontraba regulado dentro de los delitos públicos de esa época, ya que se consideraba que este sólo afectaba directamente al ofendido, por ello podemos concluir, que para proceder en contra del



ladrón era necesario que la víctima solicitara a el rey se le concediera el ejercicio de la Venganza Privada, en la cual el ofendido podía aplicarle una pena al infractor, siendo muchas de las veces la pena de muerte y en el menos de los casos la esclavitud.

1.1.3.2 La República

La República es la etapa más importante del estudio del Derecho Romano (abarca del año 510 al 27 a.C.) en este periodo tuvo origen el nacimiento de la Ley de las XII Tablas, que fue la primer regulación jurídica escrita, misma que sentó las bases del derecho romano: "*Con la caída de la Monarquía; en el primer periodo de la historia Jurídica de la República se impone la Ley de las XII Tablas (año 451-433 a.C.)*"¹⁷

La Ley de las XII Tabas era una codificación, creada con la finalidad de que rigiera una forma de igualitaria de gobierno para todos los ciudadanos romanos, es decir tanto patricios como plebeyos gozaban de los mismos derechos, se encontraba basada en el derecho griego, no obstante que posteriormente se le hicieron algunas modificaciones para poder aplicarse en las comunidad romana. Inicialmente se encontraba conformada por 10 Tablas, las cuales contenían diversas disposiciones de derecho público y privado, pero debido a que se le considerada como una codificación incompleta se le agregaron dos tablas más, así entonces dichas tablas regulaban diversos aspectos de la comunidad romana:

¹⁷ MARQUEZ PIÑERO, RAFAEL. **Derecho Penal, Parte General**; Cuarta Edición; Edit. Trillas S.A.; México: 1997; Pág.46



" ... después de 1 año de trabajo en 451 a.C. las 10 primeras tablas quedaron redactadas; contenían disposiciones básicas, reglamentando al derecho público y privado. Por considerarse un trabajo incompleto posteriormente se le añadieron 2 tablas , quedando finalmente con XII Tablas... disponía en la Tabla VI sobre la propiedad"¹⁸

Esta codificación trajo consigo la aplicación de normas más severas, pero a su vez reguló la venganza privada que prevalecía hasta ese entonces. El principio fundamental de la Ley de las doce tablas se encontraba basado en la *Ley del Tali6n "ojo por ojo, diente por diente"* que no era m6s que una limitaci6n a la venganza privada, en virtud de que el ofendido en la mayoría de los casos causaba un da6o mayor al recibido. En los inicios de la Rep6blica dicho principio era acatado, aunque con posterioridad tuvieron que buscarse nuevas formas de represión, apareciendo así la figura de la "*composici6n* " en la cual el infractor 6 su gens, compraba el derecho a castigar al infractor, a la parte ofendida; es decir pagaba por que no le fuese aplicada la pena que le debía ser impuesta en virtud de haber cometido un ilícito; en otras palabras la pena era conmutada con el ofendido.

Otra de las aportaciones Jurídicas que tuvo la Ley de las XII tablas, fue el hecho de establecer la diferencia entre delitos p6blicos y delitos privados. Entendiéndose como delito la contravenci6n de forma voluntaria a una ley penal, traducida en un hecho ilícito castigado por la

¹⁸ MORINEAU IDUARTE, MARTHA Y ROMAN IGLESIAS GONZALEZ: *Derecho Romano*; Tercera Edici6n; Edit. Harla; M6xico; 1993; P6g. 13-14.



ley¹⁹. De tal forma que dentro del Derecho Romano se hablaba de delitos públicos (*crimina*) y delitos privados (*delicta*). La diferencia entre este tipo de delitos radicaba en que los delitos privados eran considerados delitos que sólo afectaban al sujeto directamente afectado, no obstante que la comisión de los mismos repercutía en la sociedad romana se consideraba que la afectación a la sociedad era mínima; por lo tanto la sanción aplicable a los infractores de este tipo de delitos, se dejaba exclusivamente en manos del individuo ofendido, es decir la persecución de este tipo de ilícitos sólo se hacía a petición de la parte afectada, traducida en que para que se pudiera sancionar al infractor, se necesitaba la querrela del sujeto pasivo; ya que la sanción aplicable era una multa en beneficio del ofendido.

Por cuanto hace a los delitos públicos, estos eran considerados como delitos perseguibles de oficio, toda vez que la comisión de los mismos, afectaba la seguridad de todos y cada uno de los integrantes de la comunidad romana, en virtud de que ponían en grave peligro a todos los integrantes de la sociedad, motivo por el cual se sancionaba al infractor a petición de cualquier ciudadano, imponiéndose como castigo la pena de muerte, aplicada en una de sus diversas formas: decapitación, ahorcamiento en el árbol infelix, lanzamiento desde la roca tarpeya y otras.

Así entonces el robo, conocido por los romanos como *furtum* era un delito que se contemplaba dentro de los delitos privados, en lo específico dentro del *ius civile*. El *furtum* era considerado como el

¹⁹ Cfr. BRAVO GONZALEZ, AGUSTIN Y BEATRIZ BRAVO VALDES. Derecho Romano. Segundo Curso; Undécima Edición; Edit. Porrúa; México: 1997; Pág. 210.



apoderamiento ilícito de la propiedad ajena, para lucrar son su enajenación, o disfrutar de su uso, no se empleaba violencia alguna, su

característica era que, el apoderamiento se daba de forma una furtiva, *"furtum est contrectio rei fraudulosa lucri faciendi gratia vel etiam usus eius possessionisve*. El hurto es la sustracción fraudulenta de una cosa con intención de lucro, sea de la misma cosa, sea también de su uso o de su posesión"²⁰ Por lo tanto la sanción aplicable que disponía La Ley de las XII Tablas para el ladrón, era la pena de muerte en caso de que el ladrón fuera un esclavo; y si era un hombre libre este perdía su libertad:

*"Al principio al autor del hurto (furtum) se le aplicaba la forma más grave de hacerlo (muerte) o la esclavitud"*²¹

Las XII Tablas distinguían entre el *"furtum manifestum"* y *"furtum nec manifestum"*, considerado el primero como aquel en el que el activo es encontrado en el momento de estar cometiendo el ilícito, lo que equivaldría en nuestro sistema jurídico a la figura de la flagrancia y al segundo como un delito no flagrante. Tomando como base lo anterior es importante destacar que entre los romanos la pena aplicable al autor del robo era la pena de muerte, misma que no podía ser aplicada en el acto por el ofendido, debido a que se le tenía que seguir un juicio al sujeto activo, y en el momento en que este era declarado culpable, el ofendido podía aplicar la pena; pero si mataba al infractor sin seguir este

²⁰ BRAVO GONZALEZ, AGUSTIN Y BEATRIZ BRAVO VALDES. *Derecho Romano. Segundo Curso*; Undécima Edición: Edit. Porrúa; México; 1997; Pág. 214.

²¹ MOMMSEN, TEODORO. *Derecho Penal Romano*; Edit. Temis; Bogotá, Colombia; 1991; Pág. 464



procedimiento; y sin que se hubiera pronunciado una sentencia, este a su vez era considerado a su vez homicida; no obstante lo anterior existía una excepción a ésta regla: " *Las XII Tablas distinguen entre el ladrón flagrante (manifestus) y el no flagrante (nec manifestus). Contra el manifestus ... había casos en que este podía ser muerto inmediatamente; es lo que ocurría si se le sorprendía de noche, si se defendía a mano armada o si era un esclavo*"²² De lo anterior se desprende que la pena aplicable para aquellos sujetos que robaban la pena aplicable era la de muerte.

No obstante lo anterior a mediados de la República, la pena de muerte fue abolida; lo que trajo como consecuencia que se aplicarán nuevas sanciones a las conductas delictivas, entre ellas el robo o *furtum*, así pues al ladrón *manifestum*, se le imponía una multa de el cuádruplo, tomando en consideración el valor del objeto robado. Mientras que al ladrón *nec manifestum* se le imponía una pena del duplum, la cual le era pagado a el ofendido. Pero con el transcurso de los años, el pretor observó que *el robo o furtum* lesionaba no sólo al ofendido, sino que afectaba a otros miembros de su sociedad, por ello fue que en el año 76 A. C. el pretor Lúculo realizó una serie de modificaciones respecto de los delitos privados y delitos públicos; algunos delitos que eran considerados privados pasaron a ser delitos públicos, como el *furtum*.

Ahora bien, el pretor además de ampliar el ámbito de los delitos público, creo nuevos delitos; dentro de los cuales encontramos la figura jurídica de la *Rapiña* la cual no era otra cosa más que el robo ejecutado

²² ARANGIO RUIZ, VICENZO. *Instituciones de Derecho Romano*; Edit. Depalma; Buenos aires, Argentina: 1986; Pág.412



con violencia ó por bandas armadas, figura que nace con independencia del delito de Furtum ó robo sin violencia, formando parte de los delitos

públicos, y la cual fue creada, a raíz de las guerras civiles, y en razón de los desastres que las acompañaban, ya que durante este tipo de desastre los pueblos eran saqueados por grupos de sujetos armados, que en caso de ser detenidos tenían que pagar una multa consistente en el cuádruplo del valor del objeto robado: " *La rapiña (bona vi rapta) es un caso de hurto y precisamente de esa carácter deriva su inclusión entre los delitos...el pretor Luculo publicó ... creaba una action in quadruplum contra quienes saqueasen bienes ajenos "homibus armatis cactisve" es decir con bandas armadas o con una multitud aunque desarmada.*"²³

Esta sanción del cuádruplo era aplicada sólo dentro del año, ya que después prescribía , y en cuyo caso solo se podía aplicar la multa del valor del objeto robado. En los inicios de esta figura, la sanción se aplicaba sólo a grupos de individuos, para posteriormente aplicarse la misma sanción aunque fuera uno sólo el sujeto activo. La pena aplicable para el Furtum y la rapiña era la misma no obstante que la comunidad romana reprobaba más la rapiña, que el hurto.

Del estudio anterior se concluye que la *rapiña que es el robo ejecutado por medio de la violencia y por grupos armados y el furtum eran sancionados de la misma forma*: multa del cuádruplo del valor del objeto robado, situación que no se da dentro de nuestra

²³ ARANGIO RUIZ. VICENZO. Instituciones de Derecho Romano; Edit. Depalma; Buenos aires, Argentina; 1986; Pág.414



legislación, ya que el Código Penal Para el Distrito Federal, si distingue entre el robo simple y el robo ejecutado con violencia, diferencia que se refleja en la aplicación de la sanción; dándose el caso de que en comparación con el derecho romano *la rapiña* es el equivalente a lo que nosotros denominamos robo calificado, contemplado en el artículo 371 párrafo tercero del Código Penal para el Distrito Federal, en el que se dispone "Cuando el robo sea cometido por dos o más sujetos, sin importar el monto de lo robado, por medio de la violencia, la acechanza o cualquier otra circunstancia que disminuya las posibilidades de defensa de la víctima se le aplicará una pena de 5 a 15 años de prisión", por lo tanto podemos concluir que en la actualidad el robo calificado y previsto en el artículo 371 párrafo tercero, tiene una pena más rígida que la civilización romana, en la época floreciente del derecho romano.

1.1.3.3. En el Imperio

La época conocida como el Imperio (abarca del año 27 a.C. al 553 d. C) se divide en dos etapas: el Imperio Pagano y el Imperio Cristiano; durante la primera etapa se continua con la aplicación del derecho como a finales de la República; es decir subsiste la distinción entre los delitos públicos y delitos privados. Pero entre los años 284 a. C. a 476 d. C. sufre una decadencia, que trae como consecuencia el retroceso de conocimientos, los cuales también se amplían al campo del derecho.

Durante este periodo tienen vigencia las leyes de Justiniano; subsiste la distinción entre delito público y delito privado; así entonces las instituciones de Gallo y de Justiniano hacen alusión a sólo cuatro delitos



privados "el furtum (hurto), el damnum (daño), bona vi rapta (robo y daño acompañado de violencia) y la injuria"²⁴ siendo considerado este último como uno de los delitos graves dentro de la comunidad romana.

Durante el Imperio reaparece la pena de muerte, que fue abolida en la etapa anterior la cual sólo se aplicaba a los parricidas y posteriormente se amplió a otros delitos considerados graves; encontrando entre ellos el delito de robo con violencia: así mismo aparecen nuevas sanciones, encontrando entre ellas: trabajo en minas, los trabajos forzados, sanciones que tenían un carácter correctivo.

En esa etapa, la pena adquiere un matiz diferente, ya que es aplicada tomando en consideración circunstancias agravantes y atenuantes,²⁵ debido a ello la pena toma en consideración la forma de ejecución del delito y las características del sujeto activo del delito; no obstante que el delito de robo ejecutado con violencia era reprobado por el pueblo romano y en consecuencia se le aplicaba la pena de muerte lo anterior trajo como consecuencia que se aplicarían sanciones menores que la pena capital, atendiendo a la violencia empleada así como al daño causado.

Algunas de las penas aplicables durante el imperio, a aquellos sujetos que cometían el delito de robo, dependiendo de las circunstancias de ejecución, eran las siguientes:

²⁴ CORTES IBARRA, MIGUEL ANGEL. *Derecho Penal. Parte General*; Cuarta Edición; Edit. Cárdenas Editor y Distribuidor; México: 1992; Pág. 26

²⁵ Cf. FONTAN BALESTRA, CARLOS. *Tratado de Derecho Penal. Parte Especial* Segunda Edición; Edit. Abeledo Perrot; Buenos aires, Argentina; 1992; Pág. 43.



"Los delitos ejecutados con armas en la mano...sino se hubiere causado una herida, el hecho era castigado como hurto grave".

"... Eran circunstancias agravantes de este delito, ante todo el uso de la fuerza armada para realizarlo, el tropel o el tumulto y la reincidencia...La pena aplicable era la de muerte, sobre todo si se hubiere hecho uso de armas, la regla general era, sin embargo, que a los reos de clase superior se les impusiera pena de relegación y pérdida de los honores que tuviesen, y a los de clase inferior pena de golpes, y además trabajo forzoso temporal o perpetuo"²⁶

De las líneas anteriores podemos concluir que el derecho romano, antes de que el Imperio Romano entrara en decadencia, regulaba las conductas, con base en la gravedad del daño causado, y tomaba en consideración los antecedentes criminales del sujeto para la imposición de la pena; aplicándose la más grave (pena de muerte) para aquellos que fueren reincidentes o bien que las particularidades en la comisión del hecho así lo dispusieran. Criterios que fueron retomados años después por el Derecho Canónico, como se verá en los puntos subsecuentes.

Con base en lo anterior, podemos hacer una comparación con nuestra actual ley punitiva; pudiéndose constatar que el robo ejecutado con violencia, es castigado con una de las penas más altas que contempla nuestro Código Punitivo 5 a 15 años de prisión; prevista en el párrafo tercero del artículo 371; castigando así el robo cometido por dos o

²⁶ MOMMSEN, TEODORO. *Derecho Penal Romano*, Edit. Temis: Bogotá, Colombia: 1991: Pág. 479.



más sujetos, cuando es ejecutado con violencia, sin importar el monto de lo robado. Pena que a diferencia del derecho romano, es benigna, ya que en la comunidad romana la pena aplicable era la capital; aunque admitía excepciones, que dependían en gran medida en el grado de violencia empleado; situación que no acontece en nuestro Código Penal, refiriéndonos en lo específico al robo con violencia que contempla el precepto legal en comento.

Así entonces tomando como referencia las bases para la aplicación de sanciones del derecho penal del pueblo romano; tenemos que las sanciones por aplicarse siempre deben de ir en relación al daño causado, y en algunas de las veces en razón de la calidad humana y social del activo; lo cual no debe de entenderse como un derecho clasista, sino como un derecho justo, el cual debe de tomar en consideración todas las particularidades del hecho, así como los antecedentes del sujeto activo del delito.



1.1.4 El Robo en el Derecho Canónico

Como se hizo alusión en el punto precedente, el derecho romano entró en una época de decadencia, es decir, con posterioridad a la Caída del Imperio Romano, surgió una etapa de retroceso en el derecho penal, conocida como la Edad Media.

En la Edad Media todos los avances logrados en el ámbito del derecho como en otras áreas, se vieron relegados alrededor de todo el mundo, hasta el siglo IX, siglo en el cual volvieron a retomarse los conocimientos de años atrás: *"los años de esta etapa histórica fueron de un notorio oscurantismo jurídico, el derecho penal se relego y hasta el siglo IX empezó a reenriquecerse."*²⁷

En el proceso de reaparición del derecho; tuvo surgimiento el derecho penal canónico, el cual se influencio de muchos de los conocimientos de otras culturas; retomo principios del derecho romano y del derecho germánico: "El derecho Penal Canónico se formo a través de varias fuentes, tratando de sintetizar el concepto público de la pena de los germanos y el privado de los romanos; que aparece recopilado en el CODEX IURIS CANONICI"²⁸ no obstante que su fundamento principal se encontraba basado en cuestiones de índole religioso.

²⁷ LOPEZ BETANCOURT, EDUARDO. *Introducción al Derecho penal*; Quinta Edición; Edit. Porrúa; México: 1997; pág. 13.

²⁸ ZAFFARONI, EUGENIO. *Manual de Derecho penal, Parte General*; Edit. Cárdenas Distribuidor y editor; México: 1991; pág. 158.



A pesar de que el derecho Canónico retomó algunos conceptos del derecho germánico, también limitó la crueldad con que este era aplicado. El derecho Canónico veía en el delito y en el pecado una esclavitud, y en la pena una liberación. Debido a este criterio, realizó una división de éstos clasificándolos en tres tipos de delitos a saber: eclesiásticos, seculares y Mixtos. División de la que se observa claramente que el derecho canónico hacía una diferenciación en cuanto a los delitos, tomando en consideración para ello si la ofensa era a la divinidad o a la colectividad " se distinguió la moral del derecho, y se subdividieron los delitos en tres categorías: **1) delicta eclesiástica:** que atentaba contra el derecho divino y son de la exclusiva competencia de la Iglesia; **2) delicta mereseccularia,** que lesionan tan sólo el orden humano y se penan por el poder laico; **3) delicta mixta,** que violan tanto una esfera como la otra y son penados por ambos poderes."²⁹

Tomando como fundamento lo anterior, la Iglesia comenzó a tomar el control de los delitos, a los cuales llamaba pecados, imponiendo penas y aprobando otras, ya que para la Iglesia la pena era la consecuencia inmediata del delito ó pecado cometido, el cual adquiría el carácter de expiación y castigo, procurando la corrección del delincuente mediante la penitencia y el arrepentimiento.

Por tanto las penas aplicables a los delitos, según el Derecho Canónico, se encontraban contenidas en el libro Quinto, denominado de

²⁹ FONTAN BALESTRA, CARLOS. *Tratado de Derecho Penal. Introducción y parte General*. Segunda Edición; Edit. Abeledo Perrot; Buenos aires, Argentina: 1992; Pág. 45



los delitos y de las penas, en donde las penas aplicables eran: " artículo 2216.- A los delincuentes se les castiga en la Iglesia : 1.- Con penas medicinales ó censuras. 2.- Con penas vindicativas. 3.- Con remedios penales y con penitencias"³⁰

El robo considerado delicta mixta dentro del derecho canónico era sancionado por transgredir la esfera social y moral, de tal forma que la pena aplicable era una de las antes citadas:

" Al seglar que hubiere sido legítimamente condenado por el delito de homicidio...robo, de hurto cualificado o no cualificado en materia de gran importancia ...de mutilación, lesiones o violencia graves, se le ha de considerar excluido por el derecho mismo de los actos legítimos eclesiásticos y de cualquier cargo que pueda tener en la Iglesia, quedando en pie la obligación de reparar el daño. 2) Pero si fuere clérigo el que ha cometido alguno de los delitos consagrados en el número 1, debe ser castigado por el tribunal eclesiástico, según la diversa gravedad de la culpa, con penitencias, censuras, privación de oficio y beneficio y dignidad y si el caso lo pide hasta con la deposición..."³¹

El robo era un delito castigado tanto por la sociedad como por la Iglesia; en donde esta última aplicaba para tales casos las penas más graves; siempre atendiendo a la gravedad del delito.

³⁰ GARCIA BARBERENA, TOMAS. Comentarios al Código de Derecho Canónico. Tomo IV: Edit. Católica: Madrid, España: 1962. Pág. 284.

³¹ GARCIA BARBERENA, TOMAS. Comentarios al Código de Derecho Canónico. Tomo IV: Edit. Católica: Madrid, España: 1962. Pág 509.



Es importante destacar que el Código Penal Canónico contemplaba las agravantes al delito de robo, al igual que las atenuantes, y en base a lo anterior determinaba las sanciones aplicables.

El derecho Canónico tuvo gran influencia y dominio en la Edad Media, pero con el paso del tiempo, este se fue volviendo cruel; debido a que consintió la aplicación de penas atroces, entre ellas la muerte; es decir permitía que el poder civil la aplicará. Dando origen así al poder inquisitivo por parte de la Iglesia, ya que debido a su influencia, y a la autoridad que representaba, al inmiscuirse en la investigación de los delitos, utilizaba la tortura como un medio para obtener la confesión del inculpado.

La crueldad que distinguió al derecho canónico, en sus últimos años, dio origen a que muchos filósofos y estudiosos, hicieran una protesta en contra de dicho régimen, surgiendo así a una nueva etapa conocida como el periodo humanitario, el cual trajo consigo grandes adelantos, que repercutieron en gran medida en el derecho penal actual.



1.1.5. El Robo en el México Prehispánico.

En contraste con las culturas de Europa y Oriente; encontramos a el Derecho Penal Mexicano, mismo que analizaremos tomando como base algunos de los pueblos Prehispánicos más característicos de esa época, en virtud de que anteriormente al derecho penal colonial, el cual sentó las bases de nuestro actual derecho; encontramos al derecho penal precortesiano que reinaba en todo el territorio mexicano antes de la conquista.

Así entonces, tenemos que en el México Prehispánico nuestro territorio se encontraba dividido en varias pequeñas naciones que se caracterizaban por la crueldad con que aplicaban sanciones ó castigos a quienes infringían las leyes: siendo así que el Derecho Penal Precortesiano se caracterizó por su crueldad³²

Entre las culturas más destacadas de esa época encontramos a la cultura Maya, Azteca y Zapoteca, mismas que analizaremos a continuación; siguiendo como punto central el delito de robo y las diversas sanciones aplicables dependiendo de cada cultura.

³² CORTES IBARRA, MIGUEL ANGEL. *Derecho Penal. Parte General: Cuarta Edición*; Edit. Cárdenas Editor y Distribuidor: México; 1992: Pág. 26



1.1.5.1 Los Mayas

La civilización Maya se caracterizaba al igual que las demás civilizaciones de ésta época en aplicar sanciones muy severas a aquellas personas que violaban la Ley, y sus penas principales eran la de muerte y la esclavitud las cuales eran aplicadas por: *" los batabs o caciques tenían a su cargo la función de juzgar y aplicaban como penas principales la muerte y la esclavitud; la primera se reservaba para los adúlteros, homicidas, incendiarios, raptos y corruptores de doncellas; la segunda para los ladrones, Si el autor del robo era un señor principal se le labraba el rostro desde la barba hasta la frente"*.³³

Con lo anterior podemos observar que las penas que aplicaban los mayas en tratándose de el robo eran demasiado benignas, en comparación con los aztecas, que aplicaban generalmente la pena de muerte y esto se debe a que esta civilización era de las más avanzadas en todos los ámbitos culturales entre ellos el derecho, porque como se ha señalado en el desarrollo de esta Tesis, las primeras civilizaciones de la humanidad al ladrón se le aplicaba la pena de muerte o se aplicaban penas corporales como la mutilación, como era en Babilonia y en China. El Derecho Penal Maya no castigaba al ladrón cuando este robaba por primera vez, operando una especie de lo que conocemos actualmente como excusa absolutoria, es decir no se le aplica pena alguna y surge en ese momento su aspecto negativo de el delito que es precisamente esa excusa absolutoria: *"en algunos delitos como el robo, operaba una*

³³ CASTELLANOS TENA, Francisco. *Lineamientos Elementales de Derecho Penal* Trigésima Edición; Edit. Porrúa, México: 1991; Pág. 40.



especie de excusa absolutoria; cuando se cometía por primera vez, se le perdonaba".³⁴

Las personas que se apoderaban de alguna cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de su titular, aunque el valor de la cosa fuere mínimo, eso no era obstáculo para que se le aplicará la pena de esclavitud, es decir en esta época el ladrón recibía como castigo de por vida la pérdida de su libertad, situación que si la comparamos con la pena actual de el robo esta última resulta ser muy favorable para los que cometen este tipo de delitos, ya que actualmente el artículo 371 párrafo tercero del Código Penal establece que cuando dos sujetos por medio de la violencia cometan el delito de robo, sin importar lo robado se hacen acreedores a una pena de 5 a 15 años de prisión. Pero el pueblo maya hacia una distinción atendiendo a la calidad del sujeto activo de el delito, porque si la persona que robaba era un alto funcionario o un señor principal la sanción a imponer para este tipo de personajes era: "**...si el autor del robo era un señor principal, se le labraba el rostro hasta la frente**"³⁵

Otra de las características de esta civilización es que la administración e impartición de justicia era extremadamente rápida y eficaz, no existiendo dilaciones al resolver los casos que se presentaban ante los caciques: "*la justicia era muy sumaria y se administraba directamente por el cacique, quien personalmente oía las demandas y*

³⁴LOPEZ BETANCOURT, Eduardo. *Introducción al Derecho Penal*. Quinta Edición: Edit. Porrúa; México: 1997; Pág. 24.

³⁵CASTELLANOS TENA, Francisco. *Lineamientos Elementales de Derecho Penal* Trigésima Edición: Edit. Porrúa, México: 1991; Pág. 40



respuestas, y resolvía verbalmente y sin apelación lo que creía justo: también hacía la pesquisa de los delitos y averiguados sin demora imponía la pena, y la hacía ejecutar por sus tupiles o alguaciles que asistían a la audiencia".³⁶

De todo lo anterior podemos concluir que la civilización maya castigaba el robo con la pena de esclavitud, no importando el monto de lo robado y únicamente atiende al resultado, es decir, toma en cuenta el daño que se causa al sujeto pasivo y a la comunidad.

1.1.5.2 Los Aztecas.

Los aztecas la civilización más poderosa y dominante a la conquista de los españoles influyó a casi todas las culturas de esa época: "*Este pueblo no fue sólo el que dominó militarmente la mayor parte de los reinos de la altiplanicie mexicana, sino que impuso o influyó las prácticas jurídicas de todos aquellos núcleos que conservaban su independencia a la llegada de los españoles*"³⁷

No obstante que el derecho penal azteca carecía de una estructura jurídica, era caracterizado por su dureza y severidad; predominando la imposición de sanciones y penas muy severas y crueles, las cuales eran impuestas a aquellos que con su actuar perturbaban la paz y la tranquilidad de la comunidad; así entonces "*las penas conocidas eran la*

³⁶ CARRANCA Y RIVAS, Raúl. *Derecho Penitenciario. Cárcel y Penas en México*. Edit. Porrúa: México; 1986: Pág. 37.

³⁷ CASTELLANOS TENA, Francisco. *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*. Trigésima Edición: Edit. Porrúa, México; 1991: Pág. 41



de muerte - ejecutada por lapidación, estrangulación y decapitación; la esclavitud, destierro, confiscación y destitución del empleo"³⁸

Por ello el robo conocido entre los aztecas como hurto era considerado como una de las conductas más nocivas y dañinas para la comunidad azteca, por lo tanto las penas aplicables para aquellos que cometían esa conducta la mayoría de los casos era la pena de muerte, penas que se aplicaban dependiendo de la gravedad y forma de ejecución del mismo ; por lo tanto si el robo era ejecutado en caminos reales , en la guerra o en los mercados ameritaba la pena de muerte, al igual que el robo de armas o insignias militares:

" El robo se castigaba con la esclavitud, hasta que se hiciera la restitución de lo robado, o con una multa del doble de la cantidad robada (una parte para la víctima y otra parte para el tesoro del clan); que el robo en camino real con la pena de muerte, lo mismo que las raterías en el mercado(muerte instantánea por lapidación), hurto de oro, plata o jade con la pena de muerte"³⁹

De lo anterior se observa que la civilización azteca, castigaba al robo solo atendiendo a la conducta, no importando el monto de la cantidad robada, ni el número de sujetos que lo realizarán, en cuyo caso la pena debió haber sido la pena de muerte, aplicada de una forma más cruel. No obstante la crueldad y severidad del pueblo azteca, también

³⁸ ZAFFARONI, EUGENIO. *Manual de Derecho penal, Parte General*; Edit. Cárdenas Distribuidor y editor. México: 1991; pág. 153.

³⁹ CARRANCA Y RIVAS, Raúl. *Derecho Penitenciario. Cárcel y Penas en México*. Edit. Porrúa; México: 1986; Pág. 14.



conocían formas de exclusión al delito, siendo una de ellas la que actualmente conocemos como estado de necesidad:

*"Ahorcaban a los que hurtaban cantidades de mazorcas de maíz o arrancaban algunos maizales excepto si no eran de la primera ringlera que esta junto al camino, porque de estas tenían licencias los caminantes de tomar algunas para su camino."*⁴⁰

Con base en lo anterior podemos concluir que la pena aplicable a el delito de robo con violencia, era la pena de muerte aplicada en una de sus múltiples formas.

1.1.5.3 Los Zapotecas

En contraste a la civilización azteca, encontramos a los zapotecas, quienes debido a la escasa población por la que estaban conformada, estos tenían mayor control de sus integrantes.

Entre los zapotecas se conoció la aplicación de penas también severas, siendo algunas de ellas la muerte, la flagelación entre otras. La primera de ellas se aplicaba a los adúlteros y a el robo grave, gravedad que atendía a la importancia del robo, la flagelación se imponía a los autores de robos leves:

⁴⁰ CARRANCA Y RIVAS, Raúl. *Derecho Penitenciario. Cárcel y Penas en México*. Edit. Porrúa; México: 1986: Pág. 31



"El robo se castigaba con penas corporales como flagelación en público (caso de robo leve). Pero si el robo era de importancia el castigo era la pena de muerte, y los bienes del ladrón se cedían al robado"⁴¹

⁴¹ CARRANCA Y RIVAS, Raúl. **Derecho Penitenciario. Cárcel y Penas en México.** Edit. Porrúa; México: 1986; Pág. 44



1.1.6. El Robo en el México Colonial.

La colonia surge en el año 1521, año en que tiene lugar la caída de Tenochtitlan y con ella todas las leyes penales de los pueblos prehispánicos reinantes hasta ese entonces, para dar paso a la aplicación de nuevas leyes: *"Poco tiempo después de la caída de Tenochtitlan se creó el Virreinato de la Nueva España, institución que formaba parte del Estado Monárquico Español... se aplicaban tres tipos de leyes: I.- Las destinadas a todo el territorio español. II.- Las dirigidas sólo a las colonias. III.- Las exclusivas de la nueva España"*⁴²

De lo anterior se observa que todas las disposiciones y costumbres vigentes hasta ese entonces desaparecen; así entonces comienzan a aplicarse diversas leyes de los reinos de España como: La legislación de Castilla, el Fuero real, Las Partidas, Las Ordenanzas, Las Ordenanzas de Minería entre otras, debido a esa gran diversidad de leyes que eran aplicadas durante la Colonia, el robo se castigaba de muy variadas formas, que dependían de la ley aplicable.

Las Ordenanzas para la Dirección y Cuerpo de Minería de la Nueva España y de su tribunal disponían en relación al hurto de metales la imposición de pena ordinaria, mutilación de miembro u otra que sea *corporis afflictiva*. No obstante que para los casos leves las sanciones eran menores como los azotes, las demás leyes disponían para el robo

⁴² LOPEZ BETANCOURT, Eduardo. *Introducción al Derecho Penal*. Quinta Edición; Edit. Porrúa; México; 1997; Pág. 27.



las siguientes penas: muerte en la horca, mutilación, garrote en la cárcel para posteriormente colocarlos en la horca, cortadura de las orejas y posteriormente corte de las manos.

Ninguna de las penas antes señaladas era menor a la tortura; ya que la idea que predominaba durante la Colonia era que todas las conductas delictivas entre ellas el robo afectaban en gran medida a toda la sociedad, por ello se consideraba que la aplicación de sanciones severas frenaba la delincuencia; es decir las penas eran consideradas como una forma de prevención; que dieron los resultados esperados al inicio de su aplicación, pero posteriormente al deshumanizarse la comunidad, estas fueron perdiendo la eficacia que las caracterizaba.

Por cuanto hace a el robo ejecutado por más de dos sujetos , en el año de 1823 se dispuso un procedimiento especial para los salteadores de caminos en cuadrilla y ladrones en despoblado y poblado, los cuales eran juzgados militarmente siendo las penas aplicables los trabajos en obras públicas, en fortificaciones o en bajeles.⁴³ Así pues, el robo ejecutado por cuadrillas, ya fuese en caminos, pueblos o despoblados era diferenciado de otro tipo de robos, inclusive era mucho más reprobable, dicha modalidad del robo, equivale a el robo que actualmente prevé el párrafo tercero del artículo 371 de nuestro Código Penal para el Distrito Federal.

⁴³ Cfr. *CARRANCA Y RIVAS, Raúl. Derecho Penitenciario. Cárcel y Penas en México.* Edit. Porrúa; México: 1986; Pág. 191.



1.2 Antecedentes Jurídicos en la legislación Mexicana.

El primer antecedente de la legislación penal mexicana lo constituye el Código Penal del Estado de Veracruz, que fue aprobado en el año de 1835; siendo el primer Código en materia Penal en toda la República Mexicana; en virtud de que con anterioridad a esta codificación no existía otra, ya que se aplicaban las leyes de la colonia.

En materia Penal a nivel Federal han sido promulgados tres Códigos Penales; el de 1871, el de 1929 y nuestro actual Código el cual fue promulgado en el año de 1931; mismos que analizaremos en forma breve y sólo por cuanto hace a el robo.

1.2.1 El Delito de Robo con Violencia en el Código de 1871.

Este Código llamado "Código Penal para el Distrito y Territorios Federales" fue promulgado durante el gobierno del entonces presidente Benito Juárez, fue aprobado en el año de 1871 y entró en vigor el 1º de Abril de 1872, rigiendo en el Distrito Federa y el estado de California en materia común y para toda la República en materia Federal, su vigencia duró hasta 1929, año en que fue expedido el Código de 1929. Dicho Código fue creado bajo los principios de la escuela clásica, y basado principalmente en el Código Penal Español de 1870; se compone de 1150 artículos y 1 transitorio; dentro de su contenido destacan las medidas preventivas, reparación del daño, responsabilidad moral y



penal, la imposición de penas aflictivas entre ellas la pena de muerte, contempla la existencia de las circunstancias agravantes y atenuantes.

El Código de 71 o Código de Martínez de Castro como era conocido, establecía la aplicación de sanciones de carácter aflictivo, inclusive la muerte; esta última también aplicada a los responsables de la comisión del delito de robo. Dicha Codificación regula el delito de robo en sus distintas modalidades se encuentra previsto en el Libro Tercero llamado *"De los delitos en particular"*, en el **Título Primero denominado "De los delitos contra la propiedad"**, en su capítulo I establecía *"el robo en general"* (artículos 368 a 375), en su capítulo II denominado *"robo sin violencia"* (artículos 376 al 397) y en el capítulo III denominado *"robo con violencia a las personas"* (artículos 398 al 404).

En el artículo 368 establecía la definición del Tipo Penal de Robo, siendo la siguiente: *"Comete el delito de robo el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley"* definición que adopta nuestro Código Penal actual y que se encuentra vigente hasta nuestros días. Así entonces el delito de robo simple era castigado atendiendo a la cantidad robada ó en relación al daño causado, en consecuencia el robo sin violencia disponía una pena de 2 meses a 2 años de prisión siempre y cuando el valor de la cosa no excediera de 500 pesos; en caso de que así fuera por cada 50 pesos se aumentaba un mes de prisión; sin que la pena pudiera rebasar los 9 años, con independencia de las penas aplicables para el caso de acreditarse alguna circunstancia agravante, en cuyo caso la pena aumentaba (artículo 376).



El artículo 376 hacía referencia al posible aumento de la pena para el caso de concurrir una o más circunstancias agravantes, circunstancias previstas en los artículos 35 a 47, además de las previstas en los capítulos correspondientes al robo; es de especial interés por cuanto hace al tema de la presente investigación las agravantes previstas en los artículos 44,45, 47 y 404 de dicho ordenamiento; ya que estos artículos hace alusión a el robo ejecutado con violencia, así entonces para el caso de que sujeto activo del delito haga uso de armas (agravante de 1ra. clase) cause deliberadamente un mal leve pero necesario para la consumación del delito (agravante de 2da. Clase) y para el caso de que lo cometa auxiliado de otras personas, armadas o sin armas, o tenga gente prevenida para causarse la impunidad, cometa el delito haciendo uso de la violencia física o moral al ofendido (agravante de 4ta, clase), en el caso de la existencia de una sola de estas agravantes, aumentaban la pena que correspondía al delito; siempre y cuando no el precepto legal aplicable no contuviera en su contexto la descripción de la agravante, ya que en caso de ser así solo se aplicaba la pena preestablecida en el tipo penal.

El Código de Martínez de Castro encierra en su contenido un precepto legal que es equiparable al que contempla el párrafo tercero del actual artículo 371, siendo este precepto el artículo 404 del Código de 71y que a la letra dice:

artículo 404.- Se impondrá pena capital: cuando el robo se ejecute en camino publico y se cometa homicidio... se le dé tormento, o por otro medio se le haga violencia que le cause una lesión...sea cual fuere el



número de ladrones aunque vayan desarmados. Si la violencia produjere una lesión menor... la pena será de 12 años".

Del anterior precepto legal, se observa que la pena aplicable para el caso de que en la ejecución del robo se hiciera uso de la violencia, utilizando más de la necesaria, la pena aplicable era la de muerte, en cuyo caso no importaba el número de ladrones ni el monto de la cantidad robada, en cuyo caso la pena que contempla el párrafo tercero del actual artículo 371 comparativamente con dicho precepto legal es más benévola con los responsables de la comisión de este tipo de robos, así mismo dicho artículo establecía que para el caso de la existencia de que la violencia ocasionará en la víctima una lesión leve la pena a aplicar sería de 12 años de prisión y no la muerte, en cuyo caso nuestra legislación puede ser más benévola o más dura dependiendo de las circunstancias de ejecución y con base las características personales del sujeto.

1.2.2 El Delito de Robo con Violencia en el Código de 1929.

El Código de 1929, mejor conocido como Código de Almaraz, fue creado con carácter provisional, pero debido a la situación que vivía nuestro país, no fue sino hasta el año de 1929 que se concluyó con la labor de reestructuración de un nuevo Código Penal, dicho código fue promulgado por el entonces presidente Portes Gil el día 30 de Septiembre de 1929, entrando en vigor el día 15 de Diciembre del mismo año, se encontraba conformado por 1198 artículos y 5 transitorios; su corte es de índole positivista, teniendo como méritos en materia jurídica pocos, ya que se trató de un Código sin estructura alguna, y por lo tanto de difícil aplicación; en virtud de que contenía múltiples contradicciones;



no obstante lo anterior en su contenido se encontraron algunas innovaciones jurídicas, entre ellas la supresión de la pena capital, así como la implantación de mínimos y máximos para la aplicación de la pena en los diversos delitos que trataba. Tuvo una vigencia breve; ya que sólo rigió del 15 de diciembre de 1921 al 16 de Septiembre de 1931.

Por cuanto hace a el delito de robo, el Código de Almaraz lo contemplo en el *Titulo Vigésimo "de los delitos contra la propiedad"* *Capitulo I denominado "el robo en general" artículos 1112 al 1119,* *Capitulo II "del robo sin violencia" artículo 1120 al 1138 y Capitulo III "del robo con violencia" artículo 1139 al 1143.*

El artículo 1120 del citado código establece que la pena aplicable para el delito de robo simple, sería impuesta atendiendo al valor intrínseco de la cosa robada; estableciendo como pena máxima para este tipo de ilícito la pena de 10 años de prisión.

Por cuanto hace al delito de robo ejecutado con violencia, el artículo 1141 disponía que la pena de prisión no podía ser mayor a 20 años:

artículo 1141.- Cuando se ejecute un robo con violencia, se formará el término medio de la sanción, agregándose dos años a la que corresponda al delito con arreglo a lo dispuesto en el capitulo anterior.

No obstante lo previsto en el artículo anterior, el robo con violencia también se sancionaba tomando en consideración las agravantes y atenuantes previstas de los artículos 61 al 63 del mismo ordenamiento,



donde el aumento de la pena se da en base a la agravante que se acreditará, pudiendo ser esta de 1ra. Hasta 4ta. clase, siendo las más graves las de primera clase, ya que su valor era en línea descendente, así entonces tenemos que algunas de estas agravantes eran las siguientes:

Causar deliberadamente un mal leve, pero necesario para la consumación del delito ,cometerlos de otras personas armadas o sin armas, o tener gente prevenida para procurarse la impunidad, causar un mal deliberadamente que no sea necesario para la consumación del delito, cometer el delito haciendo violencia física ó moral.

De las anteriores formas de comisión del delito se puede observar que nuestra actual legislación penal, hace alusión a dichas formas de ejecución del delito de robo, entre ellas: la presencia de varios sujetos, que se ejecutará por medio de la violencia física o moral, y causando un daño necesario para la consumación o mayor del necesario, siempre y cuando ese daño o lesión no fueren tan graves que por sí sólo constituyere otro delito; no obstante que ahora el legislador buscó la forma de reunir todas estas posibles formas de ejecución del delito de robo en un sólo precepto legal; el artículo 371 párrafo tercero, en donde la pena es mayor, que la prevista en el Código d 1929, aunque es importante señalar el hecho de que para tanto para el Código de 29 como para nuestra actual legislación dichas conductas son igual de reprobables, además de ser consideradas más dañinas que otras formas de cometer el delito, así como el hecho de que estas además de poner en peligro el patrimonio del sujeto pasivo, también lesionan en algunos casos la integridad física de las personas, así como su seguridad.



1.2.3 El Delito de Robo con Violencia en el Código de 1931.

Como ya se señaló el Código de 29 fue deficiente en su estructuración jurídica, lo que ocasionó que su vigencia fuera breve; ya que el Presidente Ortiz Rubio el 13 de Agosto de 1931 promulgo el nuevo Código que lo remplazaría; Cuerpo de Leyes formado por 401 artículos y 3 artículos transitorios, y el cual no se sujeto a los principios de ninguna escuela, ya que tenía ideas de la escuela clásica y de la escuela positiva.

Dicho Código se encuentra vigente hasta nuestros días, a pesar de que su contenido no es el del texto original; en virtud que después de su promulgación e inclusive a la fecha, a sido objeto de diversas reformas, encontrándose entre ellas el artículo 371 párrafo tercero y que es el punto que nos ocupa, en el presente estudio. El texto original del Código Penal de 1931, por cuanto al robo establece que la sanción aplicable al responsable de la comisión del delito de robo simple, será de acuerdo al monto de lo robado, siendo la pena máxima la de 10 años de prisión, a excepción de que el robo sea ejecutado con violencia, en cuyo caso la pena puede aumentarse de 6 meses a 3 años de prisión a la pena que le corresponde al delito de robo simple.

De lo anterior, podemos concluir que el Texto Original del Código de 31 es más rígido con los responsables de la comisión del delito de robo, en comparación a nuestro actual ordenamiento jurídico, salvo lo previsto en el artículo 371 párrafo tercero, donde la pena aplicable es de 5 a 15 años de prisión, pena que equivale a la posible pena aplicable al



responsable de la comisión de un homicidio simple, sanción que es desproporcionada, ya que dentro del robo el bien jurídicamente tutelado es el patrimonio en tanto que en el Homicidio lo es la vida, así entonces, en algunas ocasiones esta sanción es absurda, ya que la vida es el bien jurídicamente tutelado de más valor.



1.3 Aspectos Sociales que fomentan la comisión del Delito de Robo.

Como podemos observar el robo, es una de las conductas más antiguas que acompañan a la humanidad, y un problema social que afecta de sobre manera nuestro entorno, trayendo consigo gran inseguridad para cada uno de los integrantes de nuestra sociedad. No obstante las repercusiones sociales que en sí dicha conducta acarrea, nos encontramos que la misma se incrementa día con día, y al incrementarse se hace acompañar de otros factores que la hacen cada vez más peligrosa, ya que dicha conducta que años atrás se realizaba sin violencia alguna, más que el propio desapoderamiento por parte del sujeto activo, ya fuese de una manera furtiva o de forma repentina sin lesionar la integridad del sujeto que era desapoderado de sus pertenencias; se ha ido transformando con el paso del tiempo, ya que actualmente la forma de realización y ejecución del robo es cada vez más preocupante para los gobernados y para los estudiosos del derecho, puesto que en nuestros días el desapoderamiento se realiza de forma violenta. Lo cual ha traído como consecuencia que el legislador buscará la forma de frenar dichas conductas con la finalidad de mantener el equilibrio social que pretende el Estado, sin que hasta la fecha se haya logrado. Ya que a nuestro punto de vista no se han tratado los factores que motivan y dan origen a dicha conducta, y por ende las soluciones que se han establecido, sólo han ocasionado conflictos jurídicos.

Así pues tenemos que parte de los orígenes de esta conducta los encontramos en factores jurídicos, económicos, psicológicos y sociales entre otros; los cuales en conbinación o independientes han influido para



que nuestro contexto se vea dañado por esas figuras delictivas, entre las cuales encontramos el robo ejecutado con violencia.

Ahora bien para poder establecer que factores determinan la trascendencia del robo en nuestra sociedad, ha sido necesario analizar la delincuencia y los diversos aspectos de nuestro entorno, es por ello que se ha recurrido a cifras estadísticas, cuestiones de índole religiosa, social, económica y psicológica entre otras, con la finalidad de dar una explicación a diversas conductas antisociales y así poder proponer formas de tratamiento y prevención.⁴⁴ Es por ello que a continuación señalamos algunos de los factores que más injerencia tienen en la comisión del robo ejecutado con violencia.

Uno de los problemas que atraviesa nuestra sociedad y que da como resultado el incremento de conductas delictivas como el robo es la incorrecta aplicación del derecho positivo a las conductas criminales, ya que como observamos en la actualidad existe impunidad para algunos delincuentes, quienes auspicados de estas circunstancias continúan con estas conductas antisociales, ya que ante la denuncia de conductas criminales, muchas veces por la falta de aplicación de ley, ó la poca atención por parte de las autoridades, así como la corrupción dentro los órganos de justicia, estos individuos se encuentran en libertad, desarrollando sus carreras delictivas. Así mismo nos encontramos con el lado opuesto, ya que al aplicarse las leyes injustamente a algunos individuos (inocentes), estos adquieren resentimientos en contra de las autoridades y hacia la propia sociedad en la que se desarrollan, lo cual

⁴⁴ Cfr. SOLIS QUIROGA, Héctor. *Sociología Criminal*. Edit. Porrúa: México: 1985: Pág. XX.



lejos de traer alguno beneficio, nos trae como consecuencia tener individuos dañados en su estructura, que al encontrarse en lugares de supuesta readaptación social, llámese reclusorios preventivos, adquieren costumbres y hábitos antisociales, que posteriormente de un "disculpe, puede usted retirarse", cuando obtienen su libertad las aplican en nuestro contexto, es cierto que esto no se da en la generalidad, pero el sólo hecho de que se de un pequeñas proporciones, poco a poco contribuye a el incremento de dicha conducta.

Además de este problema nos encontramos con otro de igual importancia: la incorrecta aplicación de la pena a primodelincuentes, es decir hablamos de personas que después de haber llevado una vida dentro de los límites que la propia sociedad y la ley establecen, delinquen por primera ocasión, realizando conductas no tan graves, se hacen acreedores a sanciones que van más allá de la reprimenda que el sujeto necesita para no volver a delinquir, situación que los hace presa fácil de la criminalidad que tanto nos aqueja, pues los obliga a desarrollarse con individuos afectados en sus esferas de valores y por tanto a asimilar o perfeccionar conductas delictivas, que a la postre con el resentimiento hacia la ley punitiva del Estado los envuelve en dicho ambiente criminógeno. Aunado a que para nosotros la prisión preventiva de la que hace tanto uso el Estado, no es la mejor forma de readaptar a los individuos que delinquen por primera vez, ya que existen otras formas de sancionar dichas conductas con mejores resultados, cabe señalar que para muchos primodelincuentes la sola experiencia ante el Poder Judicial los hace reflexionar y evitar la comisión de conductas antisociales, es por ello que consideramos que en algunos casos



sancionar con la prisión preventiva no es la mejor solución para prevenir el robo.

Cabe destacar que nuestra legislación no se ha preocupado por analizar factores básicos de nuestra sociedad, como lo es la falta de aplicación de métodos adecuados, para tratar la delincuencia en etapas tempranas del individuo, con la finalidad de prevenir conductas antisociales como lo es el robo, entre otras; así pues tenemos que al referirnos a las etapas tempranas del individuo nos referimos a la niñez y adolescencia, ya que como lo demuestran cifras estadísticas en la actualidad la mayoría de los delincuentes inician estas conductas en esas etapas del desarrollo del ser humano, si bien es cierto existe un tratamiento especial para ellos, el mismo esta basado en la reclusión del individuo, reclusión que no se interesa por tratar el por qué el individuo actúa de tal forma, reclusión que no es la mejor manera de enfrentar dicha situación, ya que si partimos de que la mayoría de estos individuos carecen de educación, afectos y muchas otras de familia, ó en su defecto provienen de familias desintegradas o con problemas disfuncionales, lo anterior encuentra una realidad palpable, ya que si observamos los estudios de personalidad del delincuente nos encontramos con todos estos factores como parte de estos individuos, de lo anterior se desprende que es de considerarse que la solución sería otra, como lo son los tratamientos psicológicos y educación encaminada no sólo a conocimientos, sino a la reeducación de personal del individuo, con la finalidad de erradicar del sujeto dichas conductas antisociales; y no la reclusión del individuo, la cual el Estado ha creído que en todos los casos es la mejor forma de exterminar la delincuencia, situación por demás ficticia, si tomamos como base los factores antes señalados.



Otro aspecto que tiene gran trascendencia en la formación de delincuentes son las zonas criminógenas en las que se desenvuelve el individuo, zonas que por muchas razones son un factor determinante en la conducta del individuo, ya que como refiere el maestro Héctor Solís Quiroga, *"las zonas comerciales, así como las zonas de pobreza y vicios, tienen mayor delincuencia que las zonas residenciales o aisladas"* ⁴⁵ Si comparamos estas ideas con lo que observamos a nuestro alrededor, encontramos que las zonas que permiten el asentamiento del comercio en grandes escalas, así como las zonas céntricas o con alto índice de población heterogénea, así como las zonas marginadas encubren conductas delictivas y a su vez fomentan el incremento del delito de robo; y por tanto fomentan la delincuencia, es por ello que el lugar de procedencia del individuo, mejor conocido como "el barrio" es parte fundamental para el desarrollo del individuo, ya que de este el sujeto adquiere hábitos delictivos o en su defecto asimila conductas antisociales como conductas aceptables para su entorno. Para darnos una mejor idea de lo que es el barrio, daremos una definición del mismo, así pues el barrio es un lugar que se encuentra conformado por cada una de sus calles, viviendas, edificios y centros comerciales, así como de centros recreativos o de vicio, elementos que en su conjunto ejercen influencia en cada uno de los individuos que lo habitan, ya sea de forma temporal o permanente. De igual forma es importante el control que las autoridades tengan sobre cada área, ya sea de resguardo, protección ó custodia sobre la delincuencia que impere en el lugar. Pues como sabemos en los diferentes tipos de barrios, existen condiciones que

⁴⁵ SOLÍS QUIROGA, Héctor. *Sociología Criminal*. Edit. Porrúa: México: 1985: Pág. 139.



favorecen a los delincuentes y por tanto permiten que prevalezcan determinadas conductas antisociales, así como determinados tipos de delitos: En lo particular el delito de robo es ejecutado en todos los barrios, ya sea residenciales o marginados, en mayor o menor escala, aunque en los barrios de clase media o marginada impera el robo ejecutado con violencia, el cual se da en mayor proporción, ya sea por las condiciones económicas del área criminógena o bien por la calidad social del individuo que lo ejecuta, que en la mayoría de los casos provienen de zonas criminógenas o barrios que adoptan o aceptan dichas conductas como naturales, ya sea por que se han desarrollado en los mismos ó por que al habitar en lugares donde abundan estas conductas ya las han asimilado; lo cual se corrobora en la mayoría de los estudios realizados por el personal de los centros de readaptación social, mejor conocidos como reclusorios, a individuos que han sido sentenciados por la comisión de algún delito, o que se encuentran sometidos a algún proceso por la probable comisión del mismo.

No obstante lo anterior es menester recalcar que muchos delincuentes realizan conductas delictivas en áreas diferentes a su lugar de residencia, aunque en muchos de los casos sus conductas son desarrolladas en sus mismos barrios, situación que generalmente se da cuando su estancia en el mismo es temporal; como lo afirma acertadamente el maestro Héctor Solís Quiroga, en sus estudios de Sociología Criminal.⁴⁶

⁴⁶ SOLIS QUIROGA, Héctor. *Sociología Criminal*. Edit. Porrúa; México: 1985; Pág. 141.



Como afirmábamos anteriormente la familia es un factor determinante en la personalidad del individuo, por tanto si dentro de ese núcleo básico, las conductas antisociales son consideradas aceptadas, ó en su defecto consideradas como normales, el individuo que crece dentro de ese contexto familiar asimila esas ideas y posteriormente en la mayoría de los casos al desarrollarse dentro de ese círculo, llega a realizarlas e inclusive a perfeccionar las conductas que aprende, por lo cual es indispensable y urgente educar y en su caso reeducar a los menores adolescentes que nacen y comienzan a desarrollarse en dichos núcleos familiares. Núcleos que en la mayoría de los casos se encuentran desintegrados , o cuentan con un alto grado de violencia intrafamiliar, la cual se ve reflejada en sus conductas ilícitas.

Como señalábamos en líneas anteriores la educación es parte fundamental del individuo, ya que como lo demuestran cifras estadísticas y la realidad que nos rodea, la mayoría de los delincuentes carecen de educación, o en la mayoría de los casos cuentan con una educación precaria, aunque existen excepciones, puesto que dentro del ámbito criminal también existen delincuentes con un alto grado de instrucción, quienes en la mayoría de los casos cometen delitos pero de los llamados "delitos de cuello blanco", dentro de los cuales no se encuentra el delito de robo, ya que quienes lo realizan no cuentan con la educación necesaria o carecen de ella, situación que al combinarse con otros factores de los antes señalados crean en el individuo una ficción, ya que este cree que su conducta es la adecuada.

Ahora bien uno de los principales problemas que enfrenta nuestra sociedad en la actualidad, es el desempleo, ya que como se puede



observar muchos de los individuos que se inician en la comisión del delito de robo, carecen de un empleo ó si cuentan con el, reciben a cambio de su trabajo un salario mínimo, el cual no cubre sus necesidades prioritarias del momento, situación que no justifica su proceder, pero que nos explica de alguna forma parte del conflicto social que vivimos. Ya que debido a este problema social es común ver que gran parte de la población realiza actividades de comercio ambulante, sin descartar "servicios" como los limpia parabrisas , periodiqueros entre otros, que lejos de ayudar al desarrollo social sólo contribuyen y fomentan las conductas delictivas como lo es el robo, el cual se ejecuta como más violencia que en años anteriores.

En nuestro entorno es común observar la existencia de zonas urbanas que no cuentan con seguridad policiaca, o en su caso los elementos de policía se encuentran asociados con delincuentes, aunado a que en la mayoría de los casos los encargados de resguardar la seguridad social, no tienen la preparación adecuada y suficiente para enfrentar la delincuencia que en nuestros días tiende a incrementarse rápidamente, y pero aún que día con día es más violenta y organizada.

Por otra parte un factor importante y de los más peligrosos que enfrenta nuestra sociedad es el mercado de drogas, el cual contribuye de una forma más que directa en la conducta de los individuos que delinquen, ya que el uso de drogas en conjunto con las conductas antisociales que hemos enunciado anteriormente, dan paso a la violencia que se aplica al ejecutar los delitos como es el robo, delito que no obstante que el Estado ha incrementado las penas aplicables a los infractores de la ley, en lo particular a los que cometen dicha conducta,



no la ha podido controlar. Ya que como analizaremos más adelante el incremento de la penalidad en el delito de robo con violencia, no ha resuelto el problema, ni mucho menos a frenado el incremento de dicha conducta antijurídica, que tanto afecta nuestra sociedad y la esfera jurídica de muchos.

Por todo lo anterior podemos concluir que existe una gran variedad de factores sociales que determinan la conducta del individuo dentro de la sociedad en la que se desarrolla, factores que al ser mal encauzados con dan como resultado individuos mal adaptados al entorno social, es decir sujetos con tendencias a realizar conductas delictivas que quebrantan la seguridad social en que vivimos y lesiona bienes jurídicamente tutelados por el Estado, y por cada uno de nosotros los gobernados.



1.4 La Reforma del día 13 de Mayo de 1996, al artículo 371 del Código Penal para el Distrito Federal. (Exposición de Motivos).

Por decreto de fecha 29 de Abril de 1996, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 13 de Mayo de 1996, se realizaron diversas reformas al Código de Procedimientos Penales y al Código Penal para el Distrito Federal, adicionándose así un tercer párrafo al artículo 371 del Código Penal para el Distrito Federal y que a la letra establece lo siguiente:

Quando el robo sea cometido por dos o más sujetos sin importar el monto de lo robado, a través de la violencia, la acechanza, o cualquier otra circunstancia que disminuya las posibilidades de defensa de la víctima, o que la pongan en condiciones de desventaja, la pena aplicable será de cinco a quince años de prisión, y hasta mil días multa. También podrá aplicarse la prohibición de ir a lugar determinado o vigilancia de la autoridad hasta por un término igual al de la sanción privativa de la libertad impuesta.

Dicha reforma entró en vigor el 14 de Mayo del mismo año, su objetivo primordial, según reza la exposición de motivos de dicha reforma es el de establecer penas más severas a los responsables en la comisión del delito de robo, cuando este sea ejecutado por dos ó más sujetos por medio de la violencia ó cualquier otra circunstancia que ponga en peligro la integridad física del ofendido, además de ser la respuesta al alto crecimiento que ha tenido la delincuencia en los últimos años:



"Es indudable que en la actualidad se viven tiempos de grave deterioro en el campo de la seguridad pública y la procuración de justicia. En la capital se la República, la criminalidad refleja altos índices de crecimiento y sus formas de ejecución son cada vez más sofisticadas y violentas"

"El sistema sancionador vigente para el caso del robo concede beneficios al delincuente, basados en los criterios que estiman sólo el monto de lo robado, y no así el número de sujetos, su peligrosidad, la violencia empleada o el riesgo para la víctima... La iniciativa propone adicionar el artículo 371 del Código Penal con un párrafo... La adición busca sancionar severamente esos delitos que frecuentemente llegan a dañar la integridad física y la dignidad del ciudadano..."

Como se observa de la exposición de motivos de dicha reformas, el objetivo del legislador es el de salvaguardar la seguridad de cada uno de los gobernados, así como la de erradicar la delincuencia que impera hasta nuestros días dentro del Distrito Federal y zonas conurbadas; ya que la delincuencia se ha ido perfeccionando día con día; aunado a que las medidas que se han tomado en relación a dicho incremento no han sido suficientes, en virtud de que la ley ha sido flexible con aquellos sujetos que hacen de su modo de vida la comisión de ilícitos como lo es el robo.

Las cifras estadísticas de los últimos años, han mostrado que " *El robo representa el 70% de los hechos delictivos que se denuncian en el*



Distrito Federal , atento a dichas cifras, el legislador buscó soluciones; originándose así una serie de propuestas, dentro de las cuales se encuentra la reforma hecha al artículo 371 del Código Penal en la que se propuso que se sancionará de una forma más severa a aquellos sujetos que en grupos de dos o mas, utilizando la violencia física o moral, lesionan el patrimonio de cualquier ciudadano, al desapoderarlo de cualquier objeto, ya sea material o bien en moneda, sin importar el monto del mismo; y donde la violencia aplicada, lo ponga en condiciones de desventaja ó que disminuya sus posibilidades de defensa; así entonces se aprobó dicha adición estableciéndose como punibilidad aplicable a dicho ilícito la que actualmente contempla dicho precepto de 5 hasta 15 años de prisión independientemente de la multa que la ley establece.

Cabe destacar que el anteproyecto de dicha reforma establecía una pena más elevada; pues la propuesta consistía en que a los sujetos que ejecutaran el robo como se ha señalado, se harían acreedores a una pena de 5 a 25 años de prisión; misma sanción que al ser debatida se estatuyo como actualmente lo dispone el artículo en comento, lo que se realizó con la finalidad de evitar que sujetos que se dedican de manera habitual a cometer ilícitos, como lo es el robo, permanezcan en las calles, o que bien al ser sometidos a un proceso penal no tengan la facilidad de obtener su libertad y de esa forma no puedan seguir ejecutando dichas conductas.

Cabe cuestionarse si la aplicación de la pena de prisión que prevé el tercer párrafo del artículo 371 del Código Penal, que es de 5 a 15 años de prisión; es la adecuada para sujetos primodelincuentes, cuando la pena corresponde quizá a la aplicable a un Homicidio Simple;



siendo que en muchos casos la violencia aplicada fue mínima y la pérdida patrimonial también, lo anterior en virtud de que dicho Código no contempla excepciones alguna, ya que olvida la existencia de sujetos primodelincuentes, lo cual trae consigo serios problemas de diversa índole, ya sean sociales, educativos y jurídicos; que son los de mayor trascendencia y que a la fecha han ocasionado una problemática jurídica y en algunos de los casos un caos social



1.5. El aumento de la pena al delito de robo con violencia como medida preventiva.

Como se ha observado en el desarrollo de la presente investigación, de años atrás el hombre ha castigado las conductas antijurídicas y antisociales que lesionan la estructura de su sociedad, utilizando para ello la imposición de sanciones, desde las más simples hasta las más severas y degradantes para el ser humano, lo que hacía con la finalidad de frenar esas conductas; es decir, se utilizaba la imposición de ese tipo de penas para que los miembros de la sociedad que no habían cometido ese tipo de conductas se abstuvieran de realizarla, en la inteligencia de que para el caso de hacerlo se harían acreedores a las mismas penas aplicables a aquellos que con su actuar violaban las normas preestablecidas y consideradas nocivas a la sociedad. A este tipo de represión utilizada por el Estado se le conoce con el nombre como: *“prevención mediante la ejecución: ve en la antigua costumbre de aplicar las penas graves en público, el fin fundamental y específico de inspirar temor en el pueblo y escarmentarlo.”*⁴⁷

En la actualidad son dos las formas más comunes de prevención:

1.- **Prevención General.**- También es conocida como la prevención mediante la coacción psíquica y esta se utiliza antes de que se de el delito, ya que precisamente su finalidad es inhibir la comisión de futuras conductas delictivas, de ahí que el legislador establezca en el tipo

⁴⁷ ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Tomo XIV; ; Edit. Driskill; Buenos Aires Argentina; 1993; Pág. 965



penal la conducta prohibida y la sanción aplicable a aquella persona que transgreda la ley, es una amenaza general hacia toda la comunidad: *“ es necesario que todos sepan que a un hecho le seguirá inevitablemente un mal mayor que el que deriva de la insatisfacción del impulso de cometer el hecho... La coacción psíquica se opera amenazando con una pena la posible transgresión de la ley y aplicándola realmente cuando ella es transgredida”*⁴⁸

2.- Prevención Especial.- Esta se da cuando la prevención general no ha dado resultado y no ha podido mediante la coacción psíquica evitar la realización del delito, por ello al sujeto determinado que ha realizado la violación a la ley se le aplica la pena correspondiente, pena que cumple una doble función, la primera se da en el momento en que la comunidad observa el castigo impuesto al delincuente siendo aquí donde la pena cumple una función de ejemplaridad, cuyo objetivo es el que los miembros de la comunidad observen que en caso de que ejecuten dicha conducta, se harán acreedores a una pena igual a la del sujeto que sufre las consecuencias de su conducta delictiva. Por otra parte al sufrir el delincuente en carne propia la pena, se busca que con el castigo impuesto no vuelva a reincidir en la comisión de nuevos delitos, además de que dicha pena también tiene la finalidad de la readaptar a el delincuente para que en lo futuro no cometa nuevos delitos *“ En ese sentido se dirige o aplica a personas determinadas después de que han delinquido y para que no vuelva a hacerlo, se habla de prevención especial, la que se concreta en determinadas formas humanitarias y*

⁴⁸ ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Tomo XIV: Edit. Driskill: Buenos Aires. Argentina: 1993: Pág. 965



*científicas de tratamiento penitenciario durante la ejecución penal la cual será, positiva si busca la resocialización y negativa si se reduce a la segregación o onicuízación*⁴⁹

Ahora bien, la forma tradicional y común que se ha utilizado para frenar la delincuencia, es el aumento de la pena a cada uno de los delitos, y el robo no es la excepción; ya que hoy en día en nuestra sociedad los índices delictivos han aumentado gravemente, y el robo con violencia se encuentra entre los primeros delitos cometidos en la comunidad, debido a la excesiva violencia empleada al cometer el robo, además de que en la comisión del mismo participan más de dos sujetos quienes generalmente se encuentran armados y despojan a sus víctimas del poco dinero que traen, haciendo estos delincuentes del delito una forma de vida y toda vez que no existía una pena acorde a la gravedad de la conducta desplegada por tales sujetos, es por esto último que los delincuentes dedicados al robo con violencia obtenían sanciones muy benignas, lo que traía consigo el descontento y temor de la sociedad al ver de nueva cuenta a dichos sujetos cometiendo nuevos delitos, aunado al temor a las represalias.

Es por eso que el legislador al recoger los reclamos de la sociedad al verse lesionada en su integridad física y económica, se decide a aumentar la pena en aquellos delitos de robo con violencia para prevenir estos y sancionar fuertemente a quienes cometan dicho delito, por ello actualmente este tipo de ilícitos tienen una pena mayor, claro

⁴⁹FERNANDEZ CARRASQUILLA JUAN. *Concepto y Límites del Derecho Penal*. Segunda edición; Edit. Temis, Bogotá, Colombia; 1994; Pág. 69.



ejemplo de ello es la pena que prevé el artículo 371 párrafo tercero del Código Penal en donde la pena aplicable a quien comete esta conducta

típica es de 5 a 15 años de prisión; de lo anterior podemos observar que la prevención general que es la coacción psicológica hacia la comunidad consiste en una amenaza en la cual el transgresor se puede hacer acreedor a una pena de prisión de 5 a 15 años, prevención que pasa a ser especial cuando la pena le sea aplicada directamente al sujeto que realiza la conducta típica, pena que va a ser proporcionada en relación al grado de culpabilidad que le determine el Juzgador al sujeto. Aplicándose así la prevención especial para aquellos que infringen la norma penal prevista en el artículo en comento.

Capitula II



CAPITULO II

ANALISIS DE LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL DE ROBO CON VIOLENCIA PREVISTO EN EL ARTICULO 371 PARRAFO TERCERO DEL CODIGO PENAL, EN RELACION AL ARTICULO 122 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES EN VIGOR.

2. Concepto de Tipo Penal.

El Tipo Penal es: *"una figura elaborada por el legislador, descriptiva de una clase de eventos antisociales, con un contenido necesario y suficiente para garantizar la protección de uno o más bienes jurídicos."*⁵⁰ Es decir, el Tipo Penal describe la materia de la prohibición, y sólo aquellas conductas que concreticen todos y cada uno de los elementos del Tipo Penal serán consideradas típicas, al adecuarse su conducta a la descripción que hace el legislador, de ahí que no sea lo mismo tipo que tipicidad, ya que el primero sólo nos describe la conducta prohibida y el segundo es la adecuación de esa conducta al tipo.

Por medio del Tipo Penal se prohíbe o se manda una conducta determinada, es decir, en los delitos de acción como es el ROBO, el legislador prohíbe en el tipo penal contenido en el artículo 367 del Código Penal, una acción de apoderamiento, en cambio en otros tipos ordena o manda realizar una acción, como en los delitos de omisión como lo es el delito de ABUSO DE CONFIANZA POR RETENCION previsto en el

⁵⁰ ISLAS DE GONZALEZ MARISCAL. Olga. Análisis Lógico de los Delitos contra la vida. Tercera edición; Edit. Trillas; México; 1991; Pág. 27.



artículo 384 de la Ley Sustantiva Penal que manda la entrega del bien recibido.

*El Tipo Penal cumple una función de vital importancia en un estado democrático, ya que cumple con tres funciones primordiales:*⁵¹

1.- Una función de garantía: pues sólo las conductas típicas llegaran a ser sancionadas.

2.- Una función Preventiva: El tipo Penal pretende que la prohibición contenida en la ley sea suficiente, para lograr que el ciudadano se abstenga de realizar la conducta típica.

3.- Una función sancionadora: Represiva de las conductas que se ubiquen dentro del tipo.

Lo anterior significa que la ley penal debe describir con claridad y precisión que conductas están prohibidas y sancionadas, porque esto es una garantía para todos los ciudadanos, de que no se corre el peligro de que la autoridad integre el tipo penal al interpretarlo o aplicarlo; porque se caería en un abuso de poder al señalar la autoridad en su concepto que conductas podrían ser consideradas delitos, además de que la amenaza de la Punibilidad que esta en el tipo penal va dirigida a todos los individuos para que no realicen la conducta prohibida, y en caso de que no obedezcan la prohibición les será aplicable la pena que indica el tipo.

El Tipo Penal tiene diversos elementos, los cuales se formaron a partir de que se observo que cuando se realizaba un delito determinado

⁵¹ ORELLANA WIARCO. Octavio Alberto. Teoría del Delito. Sistemas Causalista y Finalista. Quinta edición: Edit. Porrúa: México: 1997: Pág. 96.



había ciertos elementos comunes a cada uno de los delitos, y al seleccionar esos elementos, se concluyó que siempre hay una acción, un resultado, un nexo de causalidad, una lesión o puesta en peligro de un bien jurídico tutelado, así como la existencia de un sujeto activo y un sujeto pasivo, la forma en que habían intervenido él o los sujetos, los medios que se utilizaron para cometerlo, etcétera. elementos que se precisaron con claridad en nuestra legislación penal a partir del año de 1994, y concretamente en el artículo 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 168 de la Legislación Adjetiva Penal Federal, mismos que serán estudiados a continuación, no sin antes analizar el concepto de robo.



2. 1. Concepto de Robo.

Se han creado diversos conceptos en relación a la figura jurídica que representa el robo, conceptos que tienen variaciones que se encuentran basadas primordialmente en la forma de ejecución del delito; ya que sus elementos constitutivos casi no varían, conceptos que concluyen que el robo es una conducta antijurídica y por tanto lesiona la estructura de toda sociedad. Así pues dentro de algunas legislaciones se le denomina hurto cuando el desapoderamiento es ejecutado sin ningún tipo de violencia, y se utiliza el vocablo robo para aquel en el que se emplea la violencia. Diferencia que no se existe en nuestra legislación penal, ya que entre nosotros sólo existen robos; ya sea simples (donde se da la ausencia de violencia) ó bien calificados (donde una de las agravantes de la pena es el empleo de la violencia, ya sea física o moral entre otros).

En la Antigua Roma, el robo fue denominado por los romanos como "*Furtum*", vocablo que etimológicamente significa "llevarse cosas ajenas" y que para los romanos significaba:

*Furtum est contrectatio rei fraudulosa lucri faciendi gratia vel ipsius rei vel etiam usus eius possessionisve. " El hurto es la sustracción fraudulenta de una cosa con intención de lucro, sea de la misma cosa, sea también de su uso o de posesión"*⁵²

⁵² BRAVO GONZALEZ, AGUSTIN Y BEATRIZ BRAVO VALDES. *Derecho Romano. Segundo Curso*: Undécima Edición: Edit. Porrúa; México: 1997.



Como podemos observar el concepto de robo, utilizado por los romanos; es el referente al *furtum*, el cual encuentra su medula en la sustracción de una cosa, ya sea para venderla, usarla o poseerla, con la intención de obrar en fraude de los derechos de un tercero, realizado contra la voluntad del dueño.

Para los romanos la palabra "sustracción" que maneja este concepto, era la base en la cual radicaba el centro de la conducta, ya que si no existía la sustracción, no se podía dar el robo; entendiéndose como tal el separar ó hurtar la cosa sin la autorización del legítimo propietario o poseedor; motivo por el cual en el derecho romano se desarrollaron diversas teorías en relación al momento que se consumaba el *furtum*; así pues teníamos que la *contrectatio*, podía configurarse con el sólo hecho de tocar el objeto ajeno. Situación que nos parece por demás absurda, ya que eso era tanto como prejuzgar la intención real del sujeto, puesto que el hecho de tocar un objeto no necesariamente es porque el sujeto tenga la intención de apropiarse del mismo. La *contractio* que era sancionada por los romanos como *furtum*, en nuestra legislación daría lugar a una tentativa y no ha el delito consumado.

Como podemos observar al igual que nuestro Código Penal vigente, los romanos protegían el derecho de propiedad y de posesión, ya que del análisis de su concepto se desprende que al igual que nuestra ley punitiva se sancionaba el robo de uso; cabe destacar que los romanos no hablaban de consentimiento, ni de apoderamiento como lo hace nuestra Ley Punitiva, pero podemos observar que no obstante que no se encuentren literalmente escritos estos elementos dentro de su concepto, la aplicación de este dentro de la esfera jurídica, nos muestra que tenía



en alcance que les otorga nuestra legislación; claro está que por lo que respecta a el apoderamiento, dentro del derecho romano este era más estricto, y severo por cuanto hace a su aplicación, como se verá al analizar el concepto de apoderamiento.

El concepto de robo que maneja el Código Francés de 1810 describe en su artículo 379 el delito de robo de la siguiente forma:

*"Qui conque a soustrait frauduleusement une chose qui en lui appartient pas est coupable de vol." "Cualquiera que sustrae fraudulentamente una cosa que no le pertenece es culpable de robo".*⁵³

Del anterior concepto se desprende que para que se tenga por consumado el delito de robo es necesario que el sujeto activo del delito se apodere del objeto y lo separe de la persona que tiene derechos sobre la misma, en tanto que para nuestro Código Penal punitivo, sólo basta que el sujeto se apodere del objeto, es decir que realice maniobras tendientes a lesionar la posesión del legítimo poseedor o propietario de la cosa. Es decir en el derecho francés el campo de acción del delincuente es más abierto, en tanto que nuestro sistema es más riguroso. Puesto que acorde a su concepto el apoderamiento ó manejo del objeto del delito de robo, implicaría un delito inacabado, acción que para nuestra Legislación implica la consumación del delito de referencia.

La Legislación Española hace referencia al hurto en su artículo 505, estableciendo "Son reos de hurto los que con ánimo de lucrarse y sin

⁵³ GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. *Derecho Penal. Los Delitos*. Vigésimo Octava edición. Edit. Porrúa: México 1996; Pág. 167.



violencia ó intimidación en las personas ni fuerza en las cosas toman las cosas muebles ajenas sin la voluntad de su dueño" Es decir dentro de dicho precepto legal se establece que aquel sujeto que tome alguna cosa ajena mueble sin la voluntad del dueño será responsable de haber cometido hurto. Como se observa dentro de este concepto de habla de tomar, palabra que significa coger algo con la mano, de lo cual se concluye que para el derecho español, al igual que para nuestra legislación mexicana el sólo hecho de apoderarse de el una cosa ajena, mueble sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley comete el delito de robo, aunque para la legislación española es necesario que el sujeto activo debe de tener la intención de lucrarse con el objeto robado, lo cual no es requisito en nuestra legislación, ya que el Tipo Penal de Robo que establece el Código Penal vigente, sólo requiere que se realice un apoderamiento sin derecho y sin consentimiento.

Una vez analizados algunos conceptos de robo, dentro del derecho comparado, es menester remitirnos a nuestra legislación penal vigente. El Código Penal para el Distrito Federal establece: "Comete el delito de robo: el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley." En dicho precepto legal se establece que para que pueda tenerse por acreditada la conducta antijurídica del delito de robo, es necesario que se quebrante la posesión del sujeto que tiene el derecho a disponer de ella conforme a la ley, es decir la medula de nuestro concepto de robo radica en el apoderamiento, el cual consiste en sacar el objeto material del dominio del pasivo, sin el consentimiento de éste.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**



Como lo refiere acertadamente, el maestro Celestino Porte Petit: "para poder considerar responsable a un sujeto del delito de robo, debe de apoderarse de la cosa ajena, mueble, sin derecho y sin consentimiento, apropiarse de ella cuando se tiene sobre la misma una detentación subordinada u obtenerla por medio de la violencia moral"⁵⁴. Es decir el sujeto pasivo del delito no debe de dar su consentimiento para que otro disponga del objeto materia del delito, y en su defecto si lo hace bajo la presencia de alguna amenaza o hace entrega del objeto de forma involuntaria, también se configura dicha figura jurídica, que en tal caso y dependiendo de las circunstancias de ejecución sería un robo agravado.

Con respecto al Concepto de Robo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado:

"Robo es el apoderamiento de una cosa mueble, ajena, la usurpación (invito dominio) de la posesión verdadera, con sus elementos simultáneos y concomitantes de corpus y ánimos"

Semanario Judicial de la Federación, LXIII, página 2172, 5ª época.

"Comete el delito de robo, el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley"

Semanario Judicial de la Federación, IV, página 369, 5ª época.

⁵⁴ PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. Robo simple. Tipo Fundamental, Simple o Básico: Segunda edición; Edit. Porrúa: México: 1989; Pág.4.



De los conceptos de robo que se establecen en otras legislaciones, en relación a la legislación mexicana actual podemos, concluir que existen diferencias, en cuanto al momento en que se tiene por consumado el robo, pero en todas ellas existen elementos en común.

Cabe destacar que nuestra legislación es más rigurosa en cuanto al concepto de apoderamiento, momento en el que se consuma el delito. Concepto que es uno de los más completos y que guarda en su contenido una mayor protección al derecho de posesión y propiedad, como se verá más adelante. Aunque cabe cuestionarse, si no es demasiado rígida en algunas circunstancias, donde con la sola presunción de que el sujeto desea apoderarse del objeto, se acredita una tentativa punible.

Ahora bien, una vez que hemos analizado las diferentes acepciones del Tipo Penal del delito de robo; es importante destacar que el concepto de robo que maneja nuestra legislación penal vigente y el cual será motivo de estudio dentro de este capítulo, se encuentra previsto en el artículo 367 del Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal; y que a la letra dice:

Comete el delito de robo el que se apodera de cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley.



2.2. ELEMENTOS DEL TIPO BASICO DEL DELITO DE ROBO PREVISTO EN EL ARTICULO 367 DEL CODIGO PENAL.

Una vez analizado el concepto de Robo y Tipo Penal, procederemos a analizar los elementos del Tipo Penal de Robo, previsto en el artículo 367 del Código Penal para el Distrito Federal; y toda vez que ya hemos indicado el Tipo Penal se compone de diversos elementos en virtud de que se divide en parte objetiva y parte subjetiva, encontrando dentro de la parte objetiva a los elementos normativos y descriptivos; y por lo que respecta a la parte subjetiva y como su nombre lo indica solamente existen elementos subjetivos como es el dolo y la culpa, así como aquellos elementos diferentes al dolo que son los ánimos, deseos, propósitos, que exige el Tipo Penal, por lo que si alguno de estos elementos no se acredita trae como consecuencia una causa de exclusión del delito que es la atipicidad, que es uno de los elementos negativos del delito, es decir, no existiría dicho ilícito; y mucho menos surgiría la responsabilidad penal del activo.

Por ello, es importante conocer que elementos exige cada delito y comprobar cada uno de ellos, como el Robo que es materia de la presente investigación, delito patrimonial que es muy frecuente en la actualidad y que por lo mismo lesiona comúnmente los intereses de la sociedad en todos los niveles, ya que se presenta o aparece en cualquier momento y a cualquier hora del día; delito cotidiano que no por ello deja de ser interesante e importante para su estudio, toda vez que si el Ministerio Público no acredita correctamente todos y cada uno de los



elementos del Tipo Penal del delito de Robo, el delincuente nuevamente saldrá libre para seguir cometiendo este tipo de conductas, como sucede en muchas ocasiones de que el Ministerio Público al consignar ante la Autoridad Judicial la averiguación previa correspondiente y poner a su disposición al probable responsable del delito de robo, dicha consignación es deficiente al no haberse acreditado correctamente esos elementos que exige el Tipo Penal de Robo, por ello la importancia de su estudio.

2.2.1 ELEMENTOS OBJETIVOS.

Los elementos objetivos del Tipo Penal, son aquellos que se pueden captar por medio de los sentidos, es por eso que el legislador al elaborar el Tipo Penal utilice en gran medida elementos objetivos para describir el contenido del mismo: " *los elementos del tipo objetivo se refieren a las condiciones externas o jurídicas de naturaleza objetiva*"⁵⁵ y dentro de esos elementos objetivos se encuentran los elementos normativos que a diferencia de los objetivos, estos requieren de una valoración que realiza el juzgador para desentrañar el significado de los mismos y que por lo mismo no es suficiente captar ese elemento de forma externa sino que es necesaria esa valoración, a fin de darle su real significado; y esa valoración puede ser cultural o jurídica, dependiendo de la exigencia del Tipo, misma que es llevada a cabo por el Juzgador. Por lo que respecta a los elementos descriptivos estos están estrechamente relacionados con los elementos objetivos, ya que al ser objetivo también es descriptivo, al señalar el acto u omisión que prohíbe el legislador. De

⁵⁵ ORELLANA WIARCO. Octavio Alberto. Teoría del Delito. Sistemas Causalista y Finalista. Quinta edición. Edit. Porrúa; México: 1997; Pág. 98.



ahí que en tratándose del delito de robo encontremos elementos objetivos, normativos y subjetivos; los cuales serán analizados a continuación.

2.2.1.1 Acción

A partir de la reforma a la Codificación Penal y Procesal Penal que se llevó a cabo en el año de 1994, ya no se utiliza el término conducta sino el término acción, toda vez que la corriente que actualmente sigue nuestra legislación penal es la Teoría Finalista de la Acción, siendo su principal representante el alemán Hans Welzel, cabe destacar que el derecho alemán no habla del término conducta, ya que emplea como sinónimo el término acción. Es por ello que al seguir nuestro derecho penal dicha corriente, eliminó tal concepto, y por tanto el artículo 122 del Código de Procedimientos Penales señala como uno de los elementos del Tipo la acción.

Con base en lo anterior es importante resaltar la crítica que hace Eugenio Zaffaroni a los términos acción, conducta, acto y hecho; al referir que se da una anarquía al hablar de el primer elemento que requiere el tipo, puesto que existen diversos términos para tratar al mismo elemento: " *Hay autores que hablan de acto como concepto que abarca la acción - entendida como hacer activo - ... de ahí que en la terminología que empleamos acto y acción sean sinónimos... Hay autores que también prefieren hablar de acto o de acción y se niegan a denominar ese carácter genérico como conducta; argumentando que con conducta se denota un comportamiento más permanente o continuado que con acto o*



*acción., no creemos que esto sea fundado, porque la extensión de la actividad que debe considerarse la determina el tipo y no la expresión que usamos a nivel ontico - ontológico. . . Otros autores utilizan en un particular sentido penal la voz hecho, considerando que hecho es la conducta más el nexo causal y el resultado*⁵⁶

No obstante la divergencia de palabras para denominar el primer elemento constitutivo del Tipo; todos ellos pretenden expresar lo mismo, aunque en el ámbito de estricto derecho esa divergencia puede crear confusión en el ámbito penal, ya que el contenido de cada palabra expresa cuestiones diferentes.

Así entonces la acción, debe ser entendida desde el punto de vista de la teoría finalista de la acción; entendida esta como: " *la acción humana es el ejercicio de la acción finalista*"⁵⁷ Lo anterior significa que el delito parte de una acción y que esta es conducta humana voluntaria, y la misma tiene una finalidad, ya que no se conciben conductas voluntarias sin finalidad, es decir, el ser humano cuando realiza alguna actividad primero concibe subjetivamente el resultado deseado y selecciona los medios que utilizará para obtener el fin deseado, y una vez que ha nivel interno ha resuelto lo anterior, pone en marcha su conducta a través de un movimiento corporal voluntario, encaminado a la obtención del fin. En este sentido debe entenderse la conducta o acción , a partir de la reforma de 1994, lo anterior nos permite afirmar que en tratándose del delito de robo previsto en el artículo 367 del código Penal, la acción que requiere el

⁵⁶ ZAFFARONI, Eugenio Raul . **Manual de Derecho Penal. Parte General.** Primera Reimpresión; Edit. Cárdenas Editor y Distribuidor; México: 1991; Pág. 359.

⁵⁷ ORELLANA WIARCO, Octavio Alberto. **Teoría del Delito. Sistemas Causalista y Finalista.** Quinta edición; Edit. Porrúa; México: 1997; Pág. 88.



Tipo Penal es la de apoderamiento de cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de quien pueda disponer de ella con arreglo a la ley.

Por lo tanto para poder acreditar el primer elemento que exige el tipo penal de robo, debe probarse que el sujeto activo realizó una acción consiente y voluntaria encaminada a la finalidad de apoderarse de un bien mueble, siendo importante mencionar que el sujeto activo en una fase interna o subjetiva de su conducta conoce y quiere realizar el delito de robo, esto es lo que se conoce como el dolo, que es uno de los elementos subjetivos del tipo penal, y una vez que ha resuelto esto su conducta externa la dirige a la obtención del objeto para apropiarse de él. Y corresponde al Órgano jurisdiccional acreditar al momento de definir la situación jurídica del inculcado por ese delito y dentro del auto de plazo constitucional al que se refiere el artículo 19 de la Constitución, la conducta que desplegó el sujeto activo, con todas y cada una de las pruebas que haya aportado el Ministerio público en la Averiguación Previa,; y el dolo también tiene que acreditarlo pero en sentido negativo, es decir de las pruebas que existen en el expediente que son elementos objetivos, partiendo de ellos por deducción debe de llegar a los elementos subjetivos como es el dolo y tenerlo por acreditado ante la ausencia de pruebas que indiquen que actuó bajo error de tipo, que implica que el sujeto activo desconocía que lo que realizaba constituyera delito.

En conclusión el Juzgador con las pruebas respectivas debe comprobar la conducta típica de robo, tanto en su fase interna como en su fase externa, entendida "la primera como la fase interna, subjetiva o psicológica, que se conforma con la voluntad, en sentido amplio a su vez integrada con los comportamientos cognoscitivo (conocimiento) y volitivo



(voluntad en sentido estricto) y la segunda como la fase externa, objetiva o material, implica la exteriorización ó manifestación exterior de la voluntad (fase interna)”. Si no se acredita este primer elemento que es considerado como el núcleo rector del tipo, no puede surgir el delito de robo, porque de ser así se da una causa de atipicidad.

2.2.1.2 El resultado de carácter material.

Como vimos anteriormente el sujeto activo en el delito de robo debe realizar una acción de apoderamiento, y al realizarla lesiona el bien jurídico tutelado en el tipo, provocando con su conducta típica al exteriorizarla, una modificación en el mundo exterior: “ *toda conducta tiene una manifestación en el mundo físico; esa manifestación en el mundo físico es un cambio que opera en este. antes de la conducta las cosas estaban en un estado diferente al que se hayan después de la conducta. Antes de encender un cigarrillo, la cerilla no estaba quemada; antes de hablar las sondas no habían transmitido mis sonidos, y no habían hecho reaccionar el tejido nervioso del oyente; antes de sentarse no se había desplazado una cierta masa de aire que ahora ocupa un lugar distinto*”⁵⁸ Es decir, el ladrón con su conducta provoca una mutación en el mundo externo, como en el siguiente ejemplo:

El sujeto activo solicita el servicio público de taxi y ya en el interior saca un arma de fuego y con la misma amaga al sujeto pasivo que es el conductor del taxi y bajo amenaza de muerte y colocándole la pistola

⁵⁸ ZAFFARONI, Eugenio Raul.. *Manual de Derecho Penal. Parte General*. Edit. Cárdenas Editor y Distribuidor: México: 1991: Pág. 418.



en la cabeza le ordena que le entregue el dinero y sus pertenencias personales venciendo así su resistencia apoderándose de los bienes ajenos del pasivo para posteriormente bajarse de dicho vehículo y huir. Pero el taxista al ver una patrulla solicita el auxilio y dichos elementos se abocan a su persecución y detención, siendo detenido en flagrante delito.

Con el ejemplo anterior se ve claramente que el ladrón con sus conducta provocó un resultado material, ya que con su actuar típico lesionó bienes jurídicos que la ley penal protege, el primero consistió en afectar el patrimonio del pasivo y el segundo que agrava la conducta del ladrón, es haber violado la seguridad de las personas que viajan en vehículos del servicio público. Con esta conducta se provocó una modificación o mutación en el mundo físico o material, de ahí su nombre de resultado material al haber habido ese cambio de como estaban las cosas antes de la conducta y como están después de la misma. Algunos autores prefieren hablar de lesión en vez de carácter material. Pero en tratándose del delito de robo, dicho ilícito no sólo es de carácter material sino que también es de resultado formal o de mera actividad y esto se da en tratándose de la tentativa de robo; ya que por una causa ajena a la voluntad del activo se interrumpe la consumación del activo, por lo cual no llega a producirse el resultado material, sino que sólo se puso en peligro la lesión al bien jurídico protegido, el cual quedo intacto, es decir no fue destruido con tal conducta prohibida, pero el legislador también sanciona este tipo de acciones, ya que si bien es cierto no hay un cambio en el mundo exterior con esa conducta, si puso en peligro la conservación del bien jurídico. Cabe aclarar que si bien es cierto no hay un resultado material, si existe un resultado jurídico al violarse lo que la norma prohíbe, como lo podemos apreciar en el siguiente ejemplo:



El sujeto activo que encontrándose en la vía pública, ve pasar a unos transeúntes, a quienes amaga con un cuchillo, al momento que les exige que le entreguen todas sus pertenencias, momentos en los cuales pasa por el lugar una patrulla de Seguridad Pública, cuyos tripulantes al percatarse de tal situación detienen al sujeto activo, sin que este haya recibido los objetos, que pretendía sustraer, frustrándose así el delito de robo por causas ajenas a su voluntad como fue la intervención de los patrulleros.

Aquí el sujeto activo no logra su propósito criminal, ya que una causa externa a él, se lo impide y no logra lesionar el patrimonio de los pasivos por causas ajenas a su voluntad, pero el hecho de que no haya consumado el delito no significa que estas conductas no sean peligrosas y atenten ó pongan en peligro el patrimonio de las personas, por lo que es suficiente su sola conducta encaminada a ese fin; para ser objeto de sanción; ya que no es posible la convivencia social con conductas de ese tipo que amenacen a los demás en su patrimonio. Ya que la ley lo prohíbe y al hacerlo provoca un resultado de carácter jurídico y no material.

2.2.1.3. Nexo Causal

La acción típica que despliega el sujeto activo y el resultado que provoca dicha acción deben de estar unidos por lo que se conoce como **nexo causal** concebido este: *“como una línea de conexión objetiva entre la actividad y el resultado material, en la que no entra en juego la*



voluntad. Da lo mismo que la conducta sea dolosa, culposa o fortuita” ⁵⁹ Concebiéndose a la acción como la causa y al resultado como el efecto de la misma, creándose entre ellos una línea que los hace inseparables; es por ello que “ *Toda condición que no puede ser mentalmente suprimida sin que con ello desaparezca el efecto, es causa”* ⁶⁰ entendido esto de otra manera significa que cuando acontece en el mundo exterior un evento delictivo que le es imputable a determinado sujeto, para poder determinar si la conducta le es atribuible o no; se debe de realizar una especie de ecuación mental, en la cual uno de los factores es la acción realizada por el sujeto activo y el otro es el resultado; así entonces si al suprimir la conducta realizada por el sujeto activo de todas formas se produce el resultado, entonces dicho resultado no fue ocasionado por el sujeto activo., pero si al suprimirla no se presenta el resultado; entonces dicha conducta típica si le es atribuible al sujeto activo. Lo cual se observa claramente en el siguiente ejemplo:

Si varios sujetos se apoderan conjuntamente de un vehículo y desapoderan del mismo al pasivo, provocando con ello el resultado prohibido; si realizamos la ecuación mental podremos observar que si los sujetos activos no hubieran desplegado su actuar el resultado material no se hubiera concretizado, por tanto la conducta ilícita, así como la producción del resultado les es atribuible.

⁵⁹ INLAS DE GONZALEZ MARISCAL, Olga. *Análisis Lógico de los Delitos contra la vida*. Tercera edición; Edit. Trillas; México; 1991; Pág. 48.

⁶⁰ ZAFFARONI, Eugenio Raul. *Manual de Derecho Penal. Parte General*. Edit. Cárdenas Editor y Distribuidor; México; 1991; Pág. 419



Así entonces, el juzgador al momento de emitir un auto de formal prisión, al igual que una sentencia, tendrá que determinar con base en los medios de prueba que obran en el sumario, si el delito de robo que le imputa la Representación social al inculpado le es atribuible, y para ello tendrá que corroborar la existencia del nexo causal entre la conducta desplegada por el activo y el resultado producido; así entonces, si el apoderamiento realizado por el inculpado trajo como consecuencia un daño o lesión al bien jurídico tutelado, no cabe duda que nos encontramos ante la presencia del nexo causal entre la acción y el resultado; por tanto, dicho sujeto deberá ser sancionado por la comisión del delito de robo, siempre y cuando no concurra la existencia de alguno de los aspectos negativos del delito.

2.2.1.4. El daño o lesión.

La existencia del resultado de carácter material como ya se explicó en líneas anteriores trae consigo una mutación o cambio en el mundo exterior, lo que hace que las cosas no permanezcan en la forma en que originalmente se encontraban hasta antes de la realización de la acción realizada por el sujeto activo, ya sea una acción dolosa o culposa.

Para el derecho penal daño y lesión son sinónimos: “ *En materia penal, se entiende por daño el detrimento causado dolosamente a una cosa...El código penal establece la sinomía entre daño, destrucción o*



deterioro”⁶¹ y por tanto tenemos que: “*Lesión del bien Jurídico es la destrucción, disminución o compresión del bien, contemplado en el tipo*”⁶²

Lo anterior, significa que el bien jurídico en el delito de robo puede ser destruido como en el caso en el que el ladrón, al introducirse a una casa habitación y apoderarse de una televisión cuando intenta salir del lugar por una de las ventanas, dicha televisión se le cae, y se destruye, en otros casos se disminuye como es el caso del ladrón que al apoderarse de una bolsa de mano, la jala y rompe las correas de la misma, en este caso si bien es cierto no se destruye completamente si se deteriora, es decir, disminuye su valor, por lo tanto el juzgador al momento de resolver sobre si se acredita o no el delito tendrá que analizar la forma en que se destruyo o lesionó el bien jurídico y esto es importante por que la pena que se aplique al caso concreto será en relación directa con la gravedad del daño o lesión que ha sido causada al bien jurídico, y entre más valor tenga el bien jurídico lesionado, mayor será la sanción aplicable.

Así mismo en el delito de robo se da la existencia de la puesta en peligro del bien jurídico tutelado: “*Peligro de lesión es la medida de probabilidad señalada en el tipo, asociada a la destrucción disminución o compresión del bien jurídico*”⁶³, la cual se presenta para el caso de tentativa de robo, en la cual, si bien es cierto, no se afecta o destruye el bien jurídico tutelado, este con la acción que despliega el sujeto activo, amenaza o perturba el bien jurídico, ya que debido a la presencia de

⁶¹ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. *Diccionario Jurídico Mexicano*. Décima edición: Edit. Porrúa: México; 1997; Pág. 813.

⁶² ISLAS DE GONZALEZ MARISCAL. *Olga. Análisis Lógico de los Delitos contra la vida*. Tercera Edición; Edit. Trillas: México; 1991; Pág. 51.

⁶³ Op. Cit. Pág. 51.



otros factores ajenos a su voluntad, no daña o lesiona el bien jurídico, pero si lo pone en peligro; y por tanto al haber puesto en peligro el bien jurídico le corresponde una sanción menor a la que le corresponde al delito consumado, no obstante que para los casos de tentativa de delitos graves así considerados por la ley, el artículo 63 párrafo tercero del código Penal vigente establece que la pena aplicable será la pena mínima que le correspondería al delito consumado, lo anterior en virtud de que en los delitos graves protegen valores fundamentales para la sociedad.

2.2.1.5. Objeto Jurídico o Bien Jurídico Tutelado

Uno de los principios del derecho penal es que tiene un carácter subsidiario, es decir, antes de aplicar la ley penal deben de resolverse las controversias con base en los diferentes medios legales que establece el orden jurídico y sólo a manera de reserva ó como último recurso debe de aplicarse el derecho penal; lo cual sucede cuando se atenta contra valores fundamentales de la sociedad, como es la vida, la libertad ó el patrimonio de las personas, el honor etc. Así entonces cuando esos valores de la sociedad son reconocidos por el legislador para su protección, se crea el tipo penal que lo va a tutelar o a proteger; por lo que no puede existir el tipo penal sin un bien jurídico que proteger, ya que la razón para crear un tipo penal se da con base en el bien jurídico, ahora bien se ha definido al bien jurídico como: "*el interés que el Estado busca proteger mediante los diversos tipos penales y que resulta vulnerado por*



la conducta del agente cuando ella se acomoda a la descripción hecha por el legislador”⁶⁴

Ahora bien, el legislador para establecer el bien jurídico tutelado, toma como base los valores e intereses de la sociedad, es decir, toma del contexto social aquellos que son los más importantes y que le interesan preservar a el hombre para así mantener la armonía. Para el caso del delito de robo el bien jurídicamente tutelado es el patrimonio de las personas, por considerarse parte importante del ser humano. Es importante destacar que en base a la mayor o menor jerarquización del bien jurídicamente tutelado se dará la Punibilidad aplicable al delito de que se trate. En el caso de homicidio el bien jurídicamente tutelado es la vida y por tanto la Punibilidad será mayor que la que se aplicaría a el delito de robo, en donde el bien tutelado como ya lo hemos señalado es el patrimonio.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dicho lo siguiente:

“La creación de la figura castigada como delito de robo es considerada como tuteladora del patrimonio”. Semanario Judicial de la Federación. CXIX, Quinta Epoca. Página. 2080.

Con base anterior podemos concluir que el objeto o bien jurídico tutelado es el bien protegido por la norma penal, es decir todos aquellos intereses o bienes tutelados por el derecho.

⁶⁴ REYES ECHANDIA, Alfonso. **Derecho Penal. Parte General.** Undécima edición: Edit. Temis: Bogotá Colombia: 1989; Pág. 107.



2.2.1.6. Objeto Material

Como ya se ha dicho en líneas anteriores, al realizarse una acción, que causa una lesión o puesta en peligro de un bien jurídicamente tutelado por la norma, esta conducta recae sobre algo o alguien, ya sea una cosa o persona, es entonces cuando se habla de **objeto material**, entendido este como: "*aquello sobre lo cual se concreta la vulneración del interés jurídico que el legislador pretende tutelar en cada tipo y hacia el cual se orienta la conducta del agente*"⁶⁵

Lo anterior significa que el objeto material es aquel ente corporeo, en el cual se realiza, recae o se produce la acción típica desplegada por el sujeto activo del delito, acción que trae consigo la violación a la norma previamente establecida por el legislador, y que genera así el delito.

En el delito de robo el objeto material sobre el que recae la acción desplegada por el sujeto activo solamente puede ser una cosa; en virtud de que las personas no son susceptibles de apropiación, así entonces solo las cosas pueden ser objeto material del delito de robo, pero cabe aclarar que no cualquier cosa puede serlo; ya que esta debe de tener la característica de ser mueble, incluso los animales son considerados cosas; como se estudiara en las líneas subsecuentes.

⁶⁵ REYES ECHANDIA, Alfonso. **Derecho Penal. Parte General.** Undécima edición. Edit. Temis: Bogotá Colombia: 1989; Pág. 109.



2.2.1.7 La existencia de los sujetos.

La realización de la conducta típica descrita en todo tipo penal, requiere necesariamente la existencia de un sujeto que realice la acción y de un sujeto sobre el que recaiga dicha conducta, pudiendo ser una persona física o una persona moral que se ve afectada en su persona ó en alguno de sus bienes que tutela la ley; denominado el primero como sujeto activo y el segundo como sujeto pasivo. Este hecho es conocido también con el nombre de la pareja penal, ya que en todo delito siempre va a existir un victimario y una víctima, los cuales están unidos desde el inicio hasta el final del inter criminis, ya que no es posible la realización de un delito sin la presencia del pasivo o de la víctima, cabe mencionar que el pasivo es aquella persona que se ve afectada directamente en el bien jurídico que la ley protege y la víctima es la persona sobre la que directamente recae la acción desplegada por el sujeto activo. De lo anterior podemos observar que la víctima del delito no es siempre el sujeto pasivo del delito.

Sujeto Activo:

El sujeto activo es considerado como el individuo que realiza la acción típica que prohíbe la norma, también llamado agente, autor o sujeto y particularmente el tipo penal se refiere al sujeto activo como "el que, al que, a quien", así entonces en el caso del delito de robo previsto en el artículo 367 del Código Penal para el Distrito Federal al referirse al sujeto activo lo hace a través de las palabras **el que** se apodere de una



cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley.

Con base en lo anterior podemos entender como: “*sujeto activo es aquella persona física que se encuentra normativamente capacitada para concretar los elementos constituyentes del particular tipo legal.*”⁶⁶ Ahora bien por lo que respecta al delito de robo el sujeto activo en general puede serlo cualquier persona como se puede observar del concepto de robo del tipo básico previsto en el artículo 367 de la Ley Sustantiva Penal, pero en otras ocasiones el Tipo Penal complementado cualificado o agravado de robo algunas veces exige una calidad específica en el sujeto activo para que se actualice la hipótesis normativa que exige la ley, claro ejemplo de lo anterior lo encontramos en el artículo 381 del Código Penal, que establece ciertas características personales que debe de tener el sujeto activo, para que se concrete el robo calificado, siendo algunas de sus hipótesis las siguientes:

Quando el robo sea realizado por:

artículo 381.-

Fracción II.- dependiente ó domestico

Fracción III.- Huésped o comensal o alguno de su familia o de los criados.

Fracción IV.- El dueño o alguno de su familia

Fracción V.- Los dueños, dependientes, encargados o criados

Fracción VI.- Los obreros, artesanos, aprendices o discípulos

Fracción IX.- Personas armadas

⁶⁶ MARQUEZ PIÑERO. *Rafael. Derecho Penal. Parte General.* Cuarta edición; Edit. Trillas; México; 1997; Pág. 212.



En el caso de que no se acredite la calidad específica del sujeto activo por la que acusa el Ministerio Público, el Juzgador no podrá aplicar la sanción que le corresponde a la circunstancia agravante prevista en el artículo 381 párrafo inicial, por lo tanto el Juzgador sólo aplicará la sanción que le corresponde al robo simple, para lo que atenderá a la sanción prevista en el artículo 370 del mismo Código Punitivo que establece la pena con base en el valor de la cosa robada.

Sujeto Pasivo:

El sujeto pasivo del delito es el titular del bien jurídicamente tutelado por la norma, y en contra de quien la acción desplegada por el sujeto activo lesiona o en su caso pone en peligro dicho bien: "*El sujeto pasivo del delito es el hombre sobre el que recaen los actos materiales del culpable*"⁶⁷ pero no siempre quien reciente la conducta delictiva es el titular del bien jurídico protegido; que en el caso del robo es el patrimonio, porque uno es el sujeto pasivo de la acción y otro es el sujeto pasivo del delito, lo anterior se puede observar claramente en el delito de robo de víctima estando a bordo de vehículo particular o del servicio público, ya que tratándose del transporte taxi, el conductor en la mayoría de los casos no siempre es el propietario del vehículo; así entonces al ser desposeído del dinero que es producto del trabajo realizado, el conductor es el sujeto pasivo del delito, toda vez que reciente directamente la acción típica, en tanto que el propietario del vehículo y del

⁶⁷ CARRARA, Francesco. Programa de Derecho criminal. Parte Especial. Volumen IV; Edit. Temis; Bogotá, Colombia: 1996; Pág. 67.



dinero es el sujeto pasivo del delito, en virtud de que se ve afectado el bien jurídicamente tutelado.

Cabe mencionar que, en otras ocasiones el sujeto pasivo del delito no va a ser una persona física sino una persona moral quien va a resentir el daño que causa la conducta típica del sujeto activo; ya que las personas morales tienen un patrimonio propio, un domicilio, un nombre, es decir, son sujetos de derechos y obligaciones y actúan a través de sus representantes, en virtud de que tienen atributos como los de cualquier persona, de ahí que se vean afectadas por las conductas delictivas, como es el caso del delito de robo, ya que el ladrón con acción afecta el patrimonio de la persona moral, la cual como ya se explicó tiene existencia propia e independiente de la persona física, esto último es muy importante, porque se ha dado el caso de que en tratándose del delito de robo entre parientes, la ley establece un caso de excepción a fin de que proceda el perdón y en consecuencia se extinga la acción penal; así entonces el sujeto activo que roba bienes de la persona moral, la cual se encuentra formada por parientes del ladrón, no procederá el perdón, en virtud de que la persona moral es independiente de las personas físicas que la conforman, y por tanto en esta no existen lazos de parentesco ya que carece de familia.

Así entonces concluimos que para el caso del delito de robo simple o básico previsto en el artículo 367 del código Penal para el Distrito Federal, cualquier persona ya sea física o moral puede ser sujeto pasivo del delito, ya que este no exige calidad específica del sujeto pasivo., a diferencia de algunos tipos que si lo exigen.



2.2.1.8. Forma de intervención de los sujetos.

Como ya se ha señalado uno de los elementos del Tipo Penal, es la existencia de los sujetos activos, que concretan la comisión de la acción típica; la cual es realizada por el sujeto activo del delito de muy diversas formas, lo cual da origen a que el activo tenga varias formas de participación en el hecho típico, es decir, los sujetos activos al realizar la conducta delictiva pueden hacerlo de muy diversas formas, conocido esto en el derecho penal como "*formas de autoría y participación*" entendida la autoría como "*la producción del acto propio; en tanto que la participación es la intervención en la producción del acto ajeno.*"⁶⁸

Ahora bien nuestra legislación penal al referirse al concurso de personas en el delito no lo denomina como autoría y participación, sino que emplea el de "**Personas responsables de los delitos**" para referirse a la forma de intervención que tienen los sujetos al realizarse el evento delictivo, como a continuación se indica:

Artículo 13. Son autores partícipes del delito:

- I. - Los que lo acuerden o preparen su realización;*
- II. - Los que lo realicen por sí;*
- III.- Los que lo realicen conjuntamente;*
- IV.- Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro;*
- V. - Los que determinen a otro dolosamente a cometerlo;*

⁶⁸ MALO CAMACHO, Gustavo. **Derecho Penal Mexicano**. Primera edición: Edit. Porrúa: México: 1997: Pág. 488.



- VI. - *Los que dolosamente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión;*
- VII. - *Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito;*
- VIII. *Los que sin acuerdo previo, intervengan con otros en su comisión, cuando no se pueda precisar el resultado que cada quien produjo;*

Los autores o partícipes a que se refiere el presente artículo responderán cada uno en la medida de su culpabilidad...

Como se observa del artículo anterior, para la legislación penal, existen ocho formas de autoría o participación del sujeto activo en la comisión del ilícito. Ahora bien en tratándose del delito de robo en principio se actualizan las hipótesis antes señaladas, pero las formas de intervención que en forma general y cotidiana se presentan al consignarse ante la autoridad judicial las averiguaciones previas con motivo de la comisión del delito de robo, son la autoría material directa y la coautoría; mismas que serán examinadas en el desarrollo de este trabajo, lo que no significa que no pudiera actualizarse alguna de las otras formas de participación que prevé el artículo 13 del Código Sustantivo en vigor, pero en la práctica jurídica no es común que aparezcan, ya que el delito de robo es caracterizado por el empleo de la violencia física aplicada al pasivo para lograr la consumación de la acción delictiva, siendo la excepción el delito de robo simple, donde la característica principal es que el sujeto activo utiliza la astucia y la pericia para cometerlo y no la violencia; a diferencia de otros delitos como el Fraude en el cual el sujeto activo utiliza la inteligencia para realizar el ilícito, en



cuyo caso el activo utiliza también otras formas de participación para concretizar el delito.

Autoría Material:

Es la forma más común de ejecución del delito de robo, en la cual el sujeto activo, realiza la conducta típica por sí mismo, es decir, este tiene el dominio sobre el hecho típico al realizar la acción de apoderamiento, la cual es el núcleo rector del tipo penal " *autor es la persona que realiza la conducta típica, aquella que efectúa la acción u omisión que se refiere el verbo rector, ya sea en forma directa o indirecta valiéndose de un instrumento (medios mecánicos, animales o personas*"⁶⁹ Es decir, el ladrón pone en movimiento su cuerpo, el cual lo dirige hacia el objeto y una vez que lo tiene a su alcance lo toma con el ánimo de apropiárselo, siendo esta la característica que distingue al robo, en virtud de que es un delito que requiere el movimiento corporal como motor, para que se realice el desapoderamiento y en consecuencia vencer la resistencia del pasivo; ya que utiliza la fuerza material, que puede ser aplicada en las cosas o en el pasivo del delito, realizando así la conducta prohibida por el legislador, es por eso que recibe el nombre de autoría material directa, ya que el sujeto para cometer el robo no se vale de otras personas sino que el sólo realiza el hecho típico, pero cuando se vale de algún medio para cometerlo como es el caso del ladrón que para apoderarse de una bolsa que el sujeto cree que en su interior existen cosas de valor, pero la misma se encuentra en el interior de una habitación, cuya ventana da a la

⁶⁹ REYES ECHANDIA, Alfonso. *Derecho Penal, Parte General*. Undécima edición: Edit. Temis; Bogotá. Colombia: 1990; Pág. 131.



calle; por lo que requiere algún objeto que lo ayude apoderarse de dicha bolsa, y para ello utiliza una escoba, apoderándose así del objeto. En este caso el ladrón realiza el robo por sí mismo pero valiéndose de un instrumento que le facilite apoderarse de las cosas, de ahí que en este caso se hable de autoría material indirecta, por que así como utilizo un palo de escoba para realizar el apoderamiento, pudo utilizar la ayuda de algún animal amaestrado, en cuyo caso la conducta le es atribuible al activo a título de autor material.

Así entonces: *"es autor material o inmediato el que integra los elementos de la figura delictivo"*⁷⁰

Coautoría.

Como ya se ha señalado el delito de robo es una conducta que puede realizarse por una sola persona, no siendo óbice para ello la intervención de más de un sujeto, es decir, en la comisión de la conducta típica, intervienen más sujetos, quienes en forma conjunta realizan la conducta descrita en el tipo penal; así entonces existen varias formas en las que el sujeto activo del delito, puede realizar la conducta típica, siendo la **coautoría** la segunda forma más común de cometer el robo; cuya característica principal es que dos o más sujetos realicen conjuntamente la conducta, *" el coautor realiza la actividad delictuosa descrita en el concreto tipo penal conjuntamente con otro u otros "*⁷¹

⁷⁰PORTE PETIT CAUDAUDAP, Celestino. **Robo Simple. Tipo Fundamental, simple, básico.** Segunda edición: Edit. Porrúa: México: 1989: Pág. 167.

⁷¹PAYÓN VASCONCELOS, Francisco. **Diccionario de Derecho Penal.** Primera edición: Edit. Porrúa: México: 1997: Pág. 171.



Como se puede observar, del anterior concepto de coautoría pudieran surgir confusiones, debido a que no todo aquel que realiza la conducta típica con otros es coautor, así entonces para que se integre plenamente dicha forma de participación es necesario que todos los que intervengan en la comisión de la acción típica descrita en la norma penal, tengan pleno dominio del hecho, es decir que la actividad sea realizada por los sujetos activos, o bien que previo acuerdo de voluntades de estos determinen la realización de una función determinada con la cual se consume el delito, dividiéndose así en consecuencia la coautoría a su vez en *coautoría propia* y *coautoría impropia*.

*La coautoría propia ó coautoría directa se da "cuando uno de los copartícipes desarrolla integral y simultáneamente la misma conducta típica acordada por ellos"*⁷². Lo cual significa, que los sujetos activos de la acción, antes de realizar la conducta típica, organizan la realización del mismo, es decir, con previo acuerdo de voluntades se deciden a realizar al mismo tiempo el hecho descrito por la norma. Así por ejemplo: *los sujetos que deciden robar al transeúnte que va pasando por la calle utilizando un arma punzo cortante para desapoderarlo, haciendo uso de la violencia física y moral, uno de los sujetos lo amaga y sujeta, en tanto que el otro lo desapodera de sus objetos de valor, en el presente caso estamos ante la presencia de la coautoría directa o propia.*

Otra forma de coautoría es *la coautoría impropia también llamada coautoría indirecta la cual se integra "cuando un hecho típico*

⁷² REYES ECHANDIA, Alfonso. *Derecho Penal. Parte General*. Undécima edición; Edit. Temis; Bogotá, Colombia: 1990; Pág. 133.



*es realizado comunitariamente y con división de trabajo por varias personas que lo asumen como propio, aunque la intervención de cada uno de ellos en forma separada no se adecue por sí misma al tipo"*⁷³

Lo anterior significa, que al igual que en la coautoría directa, los sujetos activos del delito acuerdan la realización de la conducta descrita en el tipo penal, pero a diferencia de la coautoría propia, no todos los sujetos participan al mismo tiempo en la ejecución del hecho típico, debido a que hacen un reparto de funciones, es decir, cada sujeto activo tendrá una participación diferente, pero indispensable para que el hecho típico pueda consumarse, lo cual no debe confundirse con otras formas de participación en el delito; ya que en la coautoría impropia los coautores son en sí autores directos, debido a que su conducta va encaminada a la obtención del resultado típico.

2.2.1.9. La Forma de Ejecución.

El artículo 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, establece los elementos que integran el tipo penal de cualquier conducta delictiva, luego entonces partiendo de este orden de ideas, tenemos que uno de estos elementos constitutivos de todo tipo penal es la forma de ejecución de la acción típica.

Según el Diccionario Jurídico Mexicano, entiéndase como **"ejecutar"** *"hacer una cosa o realizar algo"*⁷⁴.

⁷³ Op. Cit., Pág. 133.

⁷⁴ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo I. Décima edición: Edit. Porrúa: México: 1997: Pág. 525.



Así entonces la forma de ejecución del delito no es otra cosa sino la forma en que el sujeto o sujetos activos realizan la conducta descrita en la norma penal, realización que contiene el conjunto de elementos materiales de los que se allega el sujeto activo para realizar el hecho típico, en virtud de ser una conducta de acción material:

"La conducta ejecutiva del delito de robo se concreta en el plexo de actos materiales que realiza el sujeto activo para lograr el apoderamiento de la cosa"⁷⁵

Por cuanto hace a la forma de ejecución en el delito de robo, esta puede ser simple o calificada. Es simple cuando el sujeto activo del delito realiza los actos necesarios para realizar el desapoderamiento de la cosa, sin ser necesario el empleo de violencia, o de alguna circunstancia agravante de las que la ley prevé, y para las cuales tiene una sanción mayor que la que le corresponde al robo simple; ya que si se presentará alguna de estas circunstancias el robo resultaría ser agravado o cualificado y no simple; debido a que este último es realizado con destreza o astucia, sin lesionar otros bienes jurídicamente protegidos.

Por cuanto hace al robo agravado, este se da cuando el sujeto activo de la acción típica, utiliza otros medios distintos a los señalados para el robo simple, mismos que se encuentran señalados en la propia ley, como son el empleo de violencia física o moral, el rompimiento de cerraduras, el escalamiento, entre otras, medios que además de afectar el

⁷⁵ JIMENEZ HUERTA Mariano; **Derecho Penal Mexicano. La Tutela Penal del Patrimonio.** Tomo IV. Sexta edición; Edit. Porrúa; México; 1986; Pág. 60



bien jurídicamente tutelado como lo es el patrimonio, también afecta otros de igual o mayor valor, como son : la seguridad de las personas, su integridad física y emocional, es por ello que al darse la existencia de dichas calificativas, el robo es considerado como calificado, y en consecuencia su penalidad es mayor.

Es por ello, que no es igualmente penado un robo en el cual el sujeto activo, arrebató la bolsa a una mujer y se da a la fuga, que cuando utiliza un arma para amagarla y haciendo uso de la violencia física consistente en amenazarla con un mal grave, coacciona su voluntad y la obliga a entregar sus pertenencias.

2.2.1.10. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Los tipos penales, establecen en su contenido la conducta típica, sancionada por la norma penal, estableciendo algunos de ellos en su propio contexto, la existencia de ocasión determinada, o la forma en que el sujeto activo deberá ejecutar la conducta, además de ser necesaria la existencia de tiempo y lugar de comisión del delito.

Ahora bien, cuando se consuma un delito, es necesario hacer referencia a la forma y circunstancias especiales en que fue consumado, la hora en que fue realizado y del sitio en que fue ejecutado, y a lo que la ley penal denomina circunstancias de modo, tiempo y lugar.



Circunstancias de lugar: son la condición que requiere el tipo, y en la cual a de realizarse la conducta típica, o bien a de producirse el resultado.

Circunstancias de tiempo: estas son referencias de tiempo, que se encuentran relacionadas directamente con la realización de la acción u omisión típica, prevista en un determinado tipo penal.

Circunstancias de modo: hacen referencia a la forma en que a de realizarse la conductas típica.

Circunstancias de ocasión: son situaciones especiales, que requiere el tipo, y que son aprovechadas por el sujeto activo para realizar la conducta típica y así producir el resultado.



2.2.2. Elementos Subjetivos.

Como se ha señalado anteriormente el Tipo Penal, se encuentra conformado por elementos normativos, objetivos y **subjetivos**; siendo estos últimos los que hacen referencia a la intención, motivo ó fin del sujeto activo en relación a la acción típica ejecutada por este: *“los elementos típicos de índole subjetiva, aluden tanto al móvil, intención, propósito como al fin perseguido”*⁷⁶ Así mismo los elementos subjetivos en ocasiones atienden al ánimo ó tendencia del sujeto activo: *“ los elementos del tipo atienden a condiciones de la finalidad de la acción u omisión, o sea, el dolo., y en ocasiones al ánimo o tendencia del sujeto activo”*⁷⁷

Entre los elementos subjetivos encontramos el dolo y la culpa, no obstante que existen otros diferentes a estos como son el ánimo, el propósito, la tendencia y la intención del sujeto activo del delito, entre otros. Elementos que el legislador ha señalado en los tipos penales, a través de las palabras: *“para fines propios, con la intención de, a sabiendas de, etc.”* siendo importante destacar que no todos los artículos penales contienen en su redacción el señalamiento expreso de los elementos subjetivos que requieren, como lo es el caso del delito de robo, de ahí que debemos completar el tipo penal con los artículos correspondientes al mismo como son el artículo 7o (que dispone que la acción típica atribuible al activo, es de consumación instantánea), 8o (que

⁷⁶ PAVON VASCONCELOS, Francisco. *Diccionario en Derecho Penal (analítico-sistemático)*. Primera edición; Edit. Porrúa; México; 1997. Pág. 970.

⁷⁷ ORELLANA WIARCO, Octavio Alberto. *Teoría del Delito. Sistemas Causalista y Finalista*. Quinta edición; Edit. Porrúa; México; 1997; Pág. 99.



establece la existencia del dolo por parte del sujeto activo) y el 13o. (que dispone las formas de participación del sujeto activo) de la Ley Sustantiva Penal, artículos que en conjunto con el artículo 367 conforman la totalidad del tipo penal del delito de robo, ya que artículo y tipo penal no son sinónimos. Siendo importante señalar que en el delito de robo el elemento subjetivo del mismo es el dolo, que es el conocimiento que tiene el sujeto activo de los elementos del tipo penal del delito de robo, así como el querer el activo la realización de esa figura típica, pero además el tipo penal de robo exige para su comprobación un elemento subjetivo específico diverso al dolo que es el ánimo que debe de tener el sujeto activo de querer apropiarse de la cosa, por lo que no basta solamente la existencia del dolo para acreditar esa figura delictiva, ya que ante la ausencia de ese ánimo de apropiación por parte del activo, dicha conducta sería atípica.

De ahí que los elementos subjetivos del tipo penal sean de vital importancia, ya que estos van a determinar si la conducta que desplegó el sujeto activo puede ser considerada como delictiva a título de dolo y si tuvo el ánimo de apropiarse del objeto materia del apoderamiento, por lo que corresponde analizar estos dos elementos subjetivos que exige el tipo penal del delito de robo.



2.2.2.1 Dolo.

El dolo es uno de los elementos subjetivos del tipo penal de delito de robo, el cual está previsto en el Código Penal en los artículos 367 en relación a los artículos 8o. y 9o. párrafo primero, el segundo de estos ordenamientos jurídicos establece: ***“las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente”*** en tanto que el último numeral en comento dispone: ***obra dolosamente el que conociendo los elementos del tipo penal o previniendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley”***.

La existencia del dolo en el delito de robo implica necesariamente que el sujeto activo conoce que el robar está prohibido y sancionado por la ley penal y a pesar de ese conocimiento decide llevar a cabo su acción delictiva y encamina su conducta hacia ese fin, por lo que no sólo conoce la prohibición de la norma penal sino que quiere el resultado previsto en la ley, de ahí que este tipo de dolo se le conozca con el nombre de dolo directo: ***“cuando la voluntad es encaminada directamente a un fin delictuoso determinado y se logra identidad plena entre el hecho representado y el conocimiento real producido por el actuar del sujeto, se dice que el dolo es directo”***⁷⁸

⁷⁸ PAVON VASCONCELOS, Francisco. **Diccionario en Derecho Penal.** (sistemático y analítico). Primera edición. Edit. Porrúa: México: 1998; Pág. 394.



Un ejemplo de lo anterior se da:

Cuando una persona tiene la intención de robar a otra y para llevar a cabo su actuar delictivo decide hacerse de un arma y por medio de la violencia que ejerce en contra de otra persona desapoderarla de sus pertenencias.

Aquí la voluntad del sujeto activo esta encaminada directamente a cometer un robo teniendo conocimiento previo de que ese acto esta prohibido por la ley. Por lo que es común que se actualice el dolo directo, en el delito de robo.

La forma para comprobar que el sujeto actuó de manera dolosa es analizando el contexto probatorio, deduciendo el elemento subjetivos de los elementos objetivos de prueba que obren en la causa penal, los que permiten arribar al aspecto subjetivo que requiere el tipo, y que demuestran que el sujeto activo haya actuó con el conocimiento y la voluntad que exige el dolo y que requiere el tipo penal; ya que si se comprueba lo contrario, es decir que el sujeto activo actuó sin conocimiento y sin voluntad al cometer el hecho típico, estaríamos ante la ausencia de uno de los elementos subjetivos como lo es el dolo, y en consecuencia surgiría uno de los elementos negativos del delito, que es la ausencia del dolo, como sería el caso: *"de quien se apodera del abrigo que esta en el perchero del café y sale con el en la creencia de que se trata de su propio abrigo"*⁷⁹ En este supuesto el sujeto cree que la cosa no es ajena, por lo tanto hay ausencia de dolo. Pero el delito de

⁷⁹ ZAFFARONI, Eugenio Raúl. *Manual de Derecho Penal. Parte General*. Edit. Cárdenas Editor y Distribuidor; México: 1991: Pág. 436.



robo exige además de este elemento uno distinto que es el ánimo de apropiación en el activo.

2.2.2.2 Animo de Apropiación.

El ánimo de apropiación es uno de los elementos subjetivos diferentes al dolo y que en tratándose del delito de robo no basta que el sujeto activo se apodere de cosa ajena mueble sin derecho y sin consentimiento de su titular, sino que ese apoderamiento debe ser con el ánimo de adueñarse o de apropiarse de la cosa para siempre, ya que en muchos casos aún habiendo el apoderamiento que exige el tipo penal de delito de robo, pero el activo no se apodera de la cosa con la intención de quedarse con ella, y por tanto no se actualizaría el delito de robo:

“ en el supuesto de que un estudiante tome un libro de la Facultad de Derecho con el fin de devolverlo al día siguiente, faltara el ánimo de apropiación y con él el tipo de hurto”⁸⁰

Con lo anterior se demuestra que no basta el simple apoderamiento objetivo de la cosa, sino que ese apoderamiento debe de estar ligado con el ánimo del activo para que sea el apoderamiento que sanciona la ley penal, por lo que el ánimo de apropiación es uno de los elementos subjetivos esenciales del tipo penal del delito de robo.

⁸⁰ PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. Robo Simple. Tipo Fundamental, simple ó básico. Segunda edición; Edit. Porrúa, México; 1989; Pág. 80.



Situación que se observa claramente en aquellos casos en que los sujetos activos del delito de robo utilizando armas de fuego someten a sus víctimas dentro de sus propios vehículos automotores, conducen el vehículo de referencia y en el camino a cada uno de los pasivos lo desapoderan de sus pertenencias, y una vez hecho lo anterior son bajados del vehículo llevándose, y posteriormente los asaltantes abandonan el vehículo de los pasivos llevándose únicamente sus pertenencias, en este supuesto se actualiza el robo únicamente por lo que respecta a los objetos que se llevaron los activos, pero no en relación al vehículo, ya que el hecho de haber abandonado dicho vehículo demuestra que no tenían el ánimo de apropiarse de él, por lo que en ese sentido no se cubren los extremos que requiere el tipo penal del delito de robo previsto en el artículo 367.



2.2.3. Elementos Normativos.

Dentro de la estructura del tipo penal hemos visto que el mismo se divide en elementos objetivos y elementos subjetivos. Dentro de los elementos objetivos se encuentran los elementos descriptivos y los elementos normativos, los primeros se refieren a la descripción que hace el legislador de la conducta típica o del hecho típico y por lo que respecta a los segundos, el legislador al crear el tipo penal y describir el comportamiento delictivo se ve en la necesidad de emplear expresiones que requieren una interpretación y como consecuencia un juicio de valor, cuando esto ocurre se dice que el tipo penal contiene elementos normativos y esas expresiones sirven para precisar el alcance y contenido de la conducta que exige la norma, por lo que cuando se comete un robo de partes de vehículo estacionado en la vía pública el juzgador tiene que realizar una valoración de cada uno de estos términos que pueden ser de carácter jurídico estrictamente o de carácter cultural que implican una valoración de orden académica, ética o social, y de poder determinar con precisión que se entiende por cosa ajena, mueble sin derecho y sin consentimiento de su titular, en el delito de robo, y una vez analizados estos, le compete al juzgador determinar si esos elementos que requieren una valoración cultural y jurídica están acreditados en el caso a estudio, y si no están acreditados dichos elementos normativos, habría una causa de atipicidad y por lo tanto no habría robo, es por ello que en el presente trabajo se estudiarán cada uno de los elementos normativos que exige el tipo penal, porque como ya se dijo, si la valoración e interpretación de los mismos no es correcta se podría determinar que estos no se acreditan, y por tanto no habría delito.



2.2.3.1 Apoderamiento.

El primer elemento normativo del tipo penal del delito de robo previsto en el artículo 367 del Código Penal para el Distrito Federal, lo constituye el apoderamiento el cual es el núcleo o verbo rector del delito de robo; en virtud de que la acción que exige el tipo penal de robo a fin de que este se actualice es precisamente el apoderamiento del objeto material por parte del sujeto activo; violando así los derechos del pasivo ya sea la propiedad, la posesión ó ambos.

Ahora bien, dentro del delito de robo, el primer elemento lo constituye el apoderamiento, debiendo entender por apoderamiento: *"la aprehensión material de una cosa con el ánimo de tenerla para sí"*⁸¹ apoderamiento que consiste en que el sujeto activo de la acción tome el objeto material y lo saque de la esfera de dominio del sujeto pasivo, es decir que éste entre al dominio del activo, lo que en otras palabras equivaldría a: *"tomar o adquirir la posesión material y objetiva de una cosa... transferirla del poder de quien la tiene al poder de quien la quita"*.⁸²

En nuestra legislación penal el tipo penal del delito de robo se consuma cuando el sujeto activo se apodera de la cosa, sacándola de la esfera de dominio del sujeto pasivo, e integrándola a su esfera de dominio, no importando que con posterioridad la cosa sea abandonada o

⁸¹ ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA. Edit. Ancálo: Buenos Aires. Argentina: Pág. 48

⁸² DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. Código Penal Federal con comentarios. Edit. Porrúa; México: 1997: Pág. 619.



que bien lo desapoderen. Lo que establece claramente nuestro Código Penal en su artículo 369, que a la letra dice:

artículo 369.- ... se dará por consumado el robo desde el momento que el ladrón tiene en su poder la cosa robada, aún cuando la abandone, ó lo desapoderen de ella...

Así entonces de la anterior redacción tenemos que el delito de robo es un delito de consumación instantánea, en virtud de que este se actualiza en el momento que el sujeto se apodera de la cosa: *"El delito de robo queda consumado en el mismo instante en que el sujeto activo quebranta la posesión existente sobre la cosa ajena mediante la remoción antijurídica que de la misma hace... dicha remoción implica efectuar sobre la cosa actos materiales de apoderamiento, e impide que el sujeto pasivo pueda gozar y disponer de ella"*⁸³

Cabe destacar que no cualquier tipo de apoderamiento constituye el delito de robo, sino que este apoderamiento debe de ser ilegítimo, es decir, el sujeto activo no debe de estar amparado bajo ningún derecho que lo faculte de poder tomar la cosa, ya que en ese supuesto no existiría el delito de robo; por ejemplo:

El sujeto que toma un vehículo propiedad de un tercero, y lo guarda en su domicilio en virtud, de habersele otorgado el resguardo del mismo en un juicio ejecutivo mercantil, no comete el delito de robo; ya que dicho apoderamiento es legítimo, puesto que lo ampara una resolución judicial.

⁸³ JIMENEZ HUERTA, Mariano. *Derecho Penal Mexicano. La Tutela Penal del Patrimonio*. TomoIV: Sexta edición: Edit Porrúa: México: 1986: Pág.89



Ahora bien, en el delito de robo el apoderamiento esta compuesto de dos elementos, uno externo y uno interno; el externo es el que ya hemos analizado y que consiste en el puro y llano acto de tomar la cosa, el otro lo constituye el propósito del activo, que en el robo es el ánimo de apoderarse de la cosa; lo que significa, que el sujeto activo al momento de tomarla, debe tener el ánimo de sacar la cosa del dominio del pasivo, para apoderarse de ella, ya que si sólo la toma con la intención de observarla, sin tener ese animus, nos encontraríamos ante una conducta atípica; tal es el caso:

De la mujer que acude al supermercado y dentro del establecimiento toma diversos productos sin sacarlos del dominio del activo con la finalidad de elegir los que va a adquirir, en este caso, esta no cometería el delito de robo. Caso contrario sería que la activo tomará diversos objetos, y cruzará la línea de cajas sin hacer el pago correspondiente por el precio de la mercancía, en cuyo caso si se actualizaría el delito de robo; puesto que al realizar dicha conducta de apoderamiento, se observa claramente la existencia del elemento subjetivo que requiere el tipo, y que lo es intención de la activo de sacar el objeto del dominio del pasivo, para integrarlo a su esfera de dominio, apropiándose de este, no importando que al cruzar la línea sea desapoderada de estos o en su caso trate de pagar el precio; debido a que el delito de robo, como ya lo mencionamos anteriormente, es un delito de consumación instantánea. Y dicha conducta encuadrara dentro del tipo de robo y en consecuencia es típica.



Es por ello que el Juzgador al momento de analizar los elementos de prueba que obran en la causa penal, deberá atender la finalidad del activo al momento de apoderarse de la cosa, para valorar si dicha conducta es típica, y en consecuencia poder emitir una resolución ajustada a derecho; sin omitir valorar si se encuentran reunidos los demás elementos normativos que requiere el tipo penal de robo simple previsto en el artículo 367 de la Ley Sustantiva Penal, siendo otro de ellos la existencia de la cosa, misma que analizaremos a continuación.

2.2.3.2 Cosa.

Ahora bien la ley establece que el sujeto activo debe apoderarse de una cosa, siendo esta respecto de la cual se concreta la vulneración del interés jurídico protegido y hacia la que se oriente la conducta del agente. Pero ¿qué entendemos por cosa? en su sentido gramatical cosa es todo lo que tiene entidad corporal o espiritual, concepto que se encuentra muy ligado al concepto de bien, que Jurídicamente significa: "*todo aquello que puede ser objeto de apropiación , entendiéndose como tales, las cosas que no se encuentran fuera del comercio por naturaleza o por disposición de la ley*"⁸⁴ y el cual establece nuestra legislación civil en sus artículos 747 a 749 , siendo estos a los que se recurre en ausencia de un concepto jurídico en nuestra legislación penal y no obstante que esta última no se rige por este concepto; si lo toma en como base; toda vez que para efectos del derecho penal el término cosa es más amplio que en el ámbito civil; puesto que dentro del término cosa contempla

⁸⁴ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo A-CH: Décima edición; Edit. Porrúa y la universidad Nacional Autónoma de México: México; 1997; Pág.338.



fluidos, gases objetos corporales o incorpóreos; siempre y cuando sean susceptibles de apropiación y que tengan un valor.

El valor de la cosa es elemento importante, ya que en base a este se aplica la sanción, puesto que como lo establece el artículo 370 del Código Penal, la sanción aplicable al sujeto activo del delito de robo se determinará atendiendo al monto de lo robado, y al valor intrínseco de la cosa; el cual debe ser pecuniario. No siendo óbice a o anterior destacar que existen objetos que no tienen un valor pecuniario, sino afectivo o de otro tipo (cultural, científico, etc.) en cuyo caso el valor es indeterminado, para los cuales la ley establece una sanción especial prevista en el artículo 371 párrafo primero siendo de 3 días a 5 años, donde el Juez deberá aplicar la pena a su arbitrio, siempre analizando y valorando todos los elementos de prueba que obran el sumario, así como la importancia o valor que tenga el objeto para el sujeto pasivo de la acción o del delito. Por ejemplo:

el sujeto que roba un pieza arquitectónica que no tiene estimado un valor en dinero, pero si a nivel cultural se hará acreedor a la sanción prevista en el artículo 371 párrafo primero, en virtud de que el valor de dicha pieza arquitectónica no es pecuniario.

El concepto jurídico de robo, establece que la cosa debe tener otras características, para que al recaer en ella la conducta de apoderamiento se actualice el delito de robo, y no otra conducta típica, siendo una de ellas que la cosa sea ajena, término que analizaremos a continuación.



2.2.3.3 Ajena.

La cosa objeto del apoderamiento en el robo, debe ser total o parcialmente ajena, ya que si quien sustrae ó se apodera de la cosa de la cual es dueño o legítimo poseedor no comete el delito de robo. Así entonces hablar de ajeno significa que quien la toma debe violar el derecho de propiedad o posesión de otro, no importando quien sea el dueño, ya que para efectos del derecho penal por cuanto hace al delito de robo no es necesario saber quien es el dueño de la cosa, basta el hecho de que el sujeto activo se apodere de una cosa que no le pertenece por no ser propia.

El que la cosa se ajena es un requisito necesario para la integración del tipo penal del delito de robo, toda vez que el bien tutelado por este tipo penal lo es el patrimonio de las personas, así entonces quien atenta contra el derecho de propiedad o de posesión de otro, comete el delito de robo. Ahora bien para efectos del tipo penal del delito de robo, no basta que la cosa sea ajena, sino que además debe de ser una cosa mueble, término que analizaremos en las siguientes líneas.

2.2.3.4. Mueble.

La naturaleza jurídica de cosa de la que se apodere el sujeto activo del delito de robo, además de ser ajena debe de ser mueble, tomando como referencia de dicho concepto el que prevén los artículos 752, 753 y 754 del Código Civil para el Distrito Federal que establecen: "*Los bienes*



son muebles por su naturaleza o por disposición de la ley", "Son muebles por su naturaleza, los cuerpos que pueden trasladarse de un lugar a otro, ya se muevan por sí mismos, ya por efecto de una fuerza exterior" y " son bienes muebles por determinación de la ley, las obligaciones y los derechos o acciones que tienen por objeto cosas muebles o cantidades exigibles en virtud de acción personal". De los anteriores preceptos se desprende que lo que hace a una cosa mueble, es que estos puedan ser objeto de traslado, así entonces para el derecho penal y en lo específico para el delito de robo el concepto mueble significa: que la cosa pueda ser trasladada de un lugar a otro, ya sea que se transporte por si misma o que requiera de una fuerza externa para hacerlo, no importando el destino o la finalidad que tenga la cosa, basta que pueda ser transportada.

2.2.3.5 Apoderamiento sin derecho y sin consentimiento.

Otro requisito que exige el tipo penal de robo, a fin de que la conducta desplegada por el activo sea típica, es que el apoderamiento de la cosa ajena mueble, se realice sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella conforme a la ley, siendo así que el sujeto activo, al apoderarse de la cosa no debe de encontrarse amparado bajo ningún supuesto de derecho que legitime ese apoderamiento; es decir, el sujeto activo no debe tener derecho sobre la cosa ni mucho menos el consentimiento del legítimo propietario o detentador de la cosa, para apropiársela, ya que el consentimiento que es: *"la adhesión a la voluntad de otro; o el concurso mutuo de la voluntad de las partes sobre*



*un hecho que aprueban con pleno conocimiento*⁸⁵ significa que el legítimo propietario o poseedor de la cosa autoriza y consiente que otro tome la cosa, que si bien es ajena y mueble al que la toma, tiene el pleno consentimiento y autorización de la persona que puede disponer de ella, y por tanto ante la existencia de este consentimiento la conducta desplegada es atípica, y en consecuencia no existe el delito de robo.

Caso contrario sería que el sujeto contra la voluntad y autorización del dueño se apodere de la cosa, en cuya hipótesis si cobraría actualidad el delito de robo, ya que al existir el apoderamiento de la cosa ajena mueble y faltar el consentimiento de quien puede disponer de ella conforme a la ley, cobran actualidad todos y cada uno de los elementos normativos del delito de robo, y por tanto la conducta desplegada por el activo encuadra en el tipo penal del delito de robo, siendo a todas luces una conducta típica.

⁸⁵ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. **Diccionario Jurídico Mexicano**. Tomo A-CH: Décima edición; Edit. Porrúa y la Universidad Nacional Autónoma de México; México: 1997; Pág. 648.



2.3. ELEMENTOS DEL TIPO PENAL DE ROBO CON VIOLENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 371 PÁRRAFO TERCERO DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Una vez que hemos analizado los elementos del Tipo Penal del delito de robo previsto en el artículo 367 del Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal, procederemos a estudiar el párrafo tercero del artículo 371, el cual prevé un tipo específico del delito de robo, y el cual a la letra dice:

Cuando el robo sea cometido por dos o más sujetos, sin importar el monto de lo robado, a través de la violencia, la acechanza o cualquier otra circunstancia que disminuya las posibilidades de defensa de la víctima o la ponga en condiciones de desventaja, la pena aplicable será de cinco a quince años de prisión y hasta mil días multa. También podrá aplicarse la prohibición de ir a lugar determinado o vigilancia de la autoridad, hasta por un término igual al de la sanción privativa de la libertad impuesta.

Ahora bien, tomando como punto de partida el contenido legal del artículo en comento, realizaremos el estudio y análisis de todos y cada uno de sus elementos:



2.3.1. Cuando el Robo sea cometido por dos ó más sujetos.

El Tipo penal previsto en el párrafo tercero del artículo 371 del Código Penal para el Distrito Federal, requiere que el robo (apoderamiento de cosa ajena mueble sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella conforme a la ley), **sea cometido por 2 ó más sujetos**, lo que implica que necesariamente la acción típica sea realizada por dos ó más sujetos activos.

Ahora bien, este precepto legal al referirse a **cuando el robo sea cometido por dos ó más sujetos**, contempla dos hipótesis: 1º Que el robo sea realizado por dos sujetos y 2º Que el robo sea ejecutado por más de dos sujetos. Lo que significa que si no se acredita la existencia de esos dos sujetos activos que requiere el tipo, tampoco podrá acreditarse la existencia de este tipo penal especial, y en consecuencia el Juzgador tendrá que dictar un Auto de Término Constitucional decretando la libertad del inculcado por falta de elementos para procesar ó en su caso una Sentencia Absolutoria.

El término "*sujetos*" que se utiliza dentro de este precepto legal, ha traído muchos problemas dentro del poder judicial; debido a que para algunos Jueces el término sujetos hace alusión única y exclusivamente a sujetos mayores de edad; es decir, a sujetos imputables a los ojos del derecho penal, en tanto que para otros ese mismo término no distingue si dichos sujetos deben ser mayores o menores de edad, lo que trae como consecuencia que tampoco interese si para el ámbito penal estos sujetos deban ser imputables o inimputables. Criterios diferentes que han traído



diversos problemas jurídicos, y a su vez la imposición de penas diferentes aún tratándose de casos similares, sólo por cuanto hace a la participación de sujetos.

El primer criterio establecía que la intervención de un menor de edad no actualizaba el requisito de *dos sujetos* exigido por el tipo penal especial de robo que prevé el artículo 371 párrafo tercero del Código Penal, en virtud de que los menores de edad al no ser sujetos de derecho, tampoco deberían de considerarse para la aplicación de penas donde los individuos sujetos a dichas sanciones, sólo lo son sujetos imputables, es decir sujetos que cuentan con la mayoría de edad que requiere nuestra legislación penal, lo que traía como consecuencia que en los casos en que intervenía un menor de edad, el mayor de edad que coparticipaba con el menor y quien si era sujeto imputable en nuestra ley, fuera absuelto al dictar sentencia, si se le había decretado un auto de formal prisión como probable responsable del delito de ROBO ESPECIFICO, o en otros casos una pena inferior a los 5 años, cuando durante el proceso no se acreditaba la existencia de dos sujetos, en virtud de que uno era menor de edad; siempre y cuando el auto de término en el que se le decretaba una formal prisión, el delito por el que se le consideraba probable responsable era el de ROBO CALIFICADO. Lo que para el primer caso, creaba impunidad si realmente se había cometido el robo y en el segundo beneficiaba al inculpado. Criterio que implicó que los Tribunales Colegiados de Circuito en materia penal crearan la siguiente Tesis Jurisprudencial:



ROBO ESPECÍFICO. NO SE ACTUALIZA LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 371, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, SI INTERVIENEN DOS SUJETOS. Y UNO ES MENOR DE EDAD. Viola garantías la sentencia que condena al quejoso con fundamento en el artículo 371, párrafo tercero, del Código Penal para el Distrito Federal, cuando en los hechos delictivos intervienen dos sujetos y uno de ellos es inimputable, en virtud de que para que se actualice la conducta típica descrita en el numeral antes indicado, el robo debe ser cometido por dos o más sujetos a través de la violencia, disminuyendo las posibilidades de defensa de la víctima y poniéndola en condiciones de desventaja, para lo cual es preciso que las personas que intervengan se encuentren dentro de la esfera del derecho penal, de tal suerte que si un adulto que comete el robo concurre con un menor de edad, la figura delictiva antes descrita no se actualiza, porque la imputabilidad es el presupuesto necesario para tener por comprobada la culpabilidad y, en todo caso, los hechos típicos de la conducta del menor al infringir las leyes penales, lo hacen acreedor a un tratamiento especial en los Consejos para los Menores Infractores del Distrito Federal.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Novena Epoca. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VI, Septiembre de 1997. Tesis: I.3o.P.27 P. Página: 729

Amparo directo 463/97. Juan Quintero Gallardo. 15 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos de Gortari Jiménez. Secretaria: Marina Elvira Velázquez Arias.

Así entonces la concurrencia de un menor de edad, para el caso de que los sujetos activos fueran dos, beneficiaba a el inculpado, surgiendo así discrepancias en cuanto a ese criterio, lo que trajo consigo la aparición de un criterio opuesto, en el que se considera que el hecho de que un sujeto participe conjuntamente en la comisión del delito de robo



con un menor, en nada lo beneficia, en virtud de que el precepto legal en comento no establece ninguna diferencia o calidad en los sujetos activos, ya que lo único que exige es la existencia de dos ó más sujetos activos; siendo por ello que al no especificarse en la ley, la concurrencia de un menor en nada beneficia al probable responsable, ya que para ellos el término sujetos significa personas, sin importar edad, calidad jurídica, condición etc., por lo que en consecuencia dicho precepto legal debe tenerse por acreditado no obstante la intervención de un menor, a pesar de que sea inimputable.

Este criterio opuesto trajo consigo un caos jurídico, ya que al no existir un criterio unánime, los juzgadores tenían libre albedrío, el cual se vio apoyado jurídicamente al surgir Tesis Jurisprudencial que avalaba dicha postura y que se contraponía al primer criterio:

ROBO. EL TIPO ESPECIAL PREVISTO EN EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTICULO 371 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, NO REQUIERE MAYORÍA DE EDAD EN LOS SUJETOS ACTIVOS. El artículo 371, párrafo tercero, del Código Penal para el Distrito Federal no establece como requisito la mayoría de edad de todos los sujetos que intervengan en la perpetración del delito, porque la circunstancia de que uno de ellos fuere menor de edad y, por ende, inimputable, sólo a este favorecería, ya que no se le sujetaría a la esfera competencial de los tribunales ordinarios; pero ello no impide que se acredite la existencia de la pluralidad de los sujetos activos en la comisión de tal ilícito.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Novena Epoca. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo: VI, Septiembre de 1997. Tesis: 1.4o.P.15 P. Página:
728



Amparo directo 1144/97. Héctor Antonio Soriano Morales. 5 de junio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretaria: Silvia Estrever Escamilla.

Amparo directo 1108/97. Gerardo Pérez Suárez. 5 de junio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretaria: Beatriz Alejandrina Tobón Castillo.

ROBO, DELITO DE, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 371, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. LA CONCURRENCIA DE UN MENOR DE EDAD ACTUALIZA EL ELEMENTO CONSTITUTIVO DE DOS O MÁS SUJETOS ACTIVOS. El elemento constitutivo de dos ó más sujetos activos contenido en el tipo penal del delito de robo especial cualificado, previsto en el artículo 371 párrafo tercero, del Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero común y para toda la República en Materia del Fuero Federal, únicamente requiere para su actualización de la participación de esa pluralidad de sujetos pero sin condicionarlo necesariamente a que todos sean mayores de edad, por lo que la circunstancia de que alguno de ellos sea inimputable, por su minoría de edad, no trasciende jurídicamente cuando su coparticipación directa y eficiente en cualquier forma, conlleva, con la del otro sujeto activo mayor de edad a la realización de ese delito de robo, ya que tanto dentro del mundo fáctico como del jurídico no se puede ignorar o soslayar la intervención activa y decisiva de ese menor para la obtención del resultado lesivo, pues aun cuando la imputabilidad debe considerarse como la aptitud legal de ser sujeto de aplicación de disposiciones penales, y consecuentemente, como la capacidad jurídica de entender y querer en el campo del derecho penal, es inadmisibles aceptar que con la conducta de un menor de edad no se violen o no se puedan violar materialmente las leyes penales locales o federales, con la salvedad de cuando ello acontece, la acción u omisión que despliega se llama infracción, pero se asimila a la conducta que tipifican como delito las leyes penales, según lo disponen de manera expresa los artículos 1º y 6º de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal. Luego entonces, desde el punto de vista legal nada impide que un menor de edad



pueda integrar la pluralidad de sujetos activos ya apuntada, a pesar de que su conducta - infracción, debido a su coparticipación delictual, este sujeta a un régimen jurídico diverso al derecho penal, para su corrección.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 2274/97. Jesús Sánchez Gómez. 31 de Octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Amado Guerrero Alvarado. Secretario: Reynaldo M. Reyes Rosas.

Amparo en revisión 626/97. Israel Valencia Torres. 31 de Octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Amado Guerrero Alvarado. Secretario: María del Pilar Vargas Codina.

La aparición de esta tesis Jurisprudencial en el sentido de que no obstante la participación de un menor de edad en la comisión del delito de robo que prevé el artículo 371 párrafo tercero, actualiza dicho precepto legal, trajo consigo una inseguridad jurídica, además de que el ámbito técnico jurídico que es propio del derecho penal se vio afectado, lo cual motivo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolviera dicha controversia, al establecer una Tesis que tiene carácter de obligatoria y que deja sin efectos las antes señaladas, estableciendo un criterio jurídico uniforme que es el que a continuación se indica:

CONTROVERSIA DE TESIS 7/98

ROBO. EL TIPO ESPECIAL PREVISTO EN EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 371 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, PARA SU CONFIGURACIÓN NO REQUIERE MAYORÍA DE EDAD EN TODOS LOS SUJETOS ACTIVOS.

El artículo 371, Párrafo tercero, del Código Penal para el Distrito Federal, no establece como requisito la mayoría de edad de todos los sujetos activos que intervengan en la perpetración del delito. La circunstancia de que uno de ellos



sea menor, por ende inimputable, es una situación diversa que sólo a este atañe, lo que no impide que se acredite la existencia de la pluralidad de sujetos activos exigidos por el precepto en cuanto que es inconcuso que el menor actuó como sujeto activo. De lo contrario bastaría que un mayor de edad, a efecto de aprovecharse de la situación legal del menor, cometiera en concurrencia con éste el ilícito previsto en el párrafo mencionado eludiendo de esta manera la aplicación de la penalidad en él establecida; lo que legalmente es inadmisibles, en cuanto quedo acreditada la pluralidad de sujetos activos exigida por el numeral.

PRIMERA SALA EN MATERIA PENAL.

Contradicción de Tesis 79/97. Entre las sustentadas por el Tercer y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Penal del Primer Circuito. 21 de Enero de 1998. 5 votos.

Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Álvaro Tovilla León.

Al emitir la Suprema Corte de la Nación la anterior Jurisprudencia resolvió la controversia existente entre los dos criterios que establecían si la concurrencia de un menor de edad actualizaba la conducta típica descrita en el tipo especial de robo que contempla el artículo 371 párrafo tercero. Estableciéndose que para que el delito de robo específico se actualice sólo es necesario que se acredite la pluralidad de sujetos activos, que exige el tipo, debiendo ser como mínimo dos; sin importar que uno de ellos sea menor de edad, por no ser este un requisito de dicho tipo penal, en virtud de que este precepto legal tiene la finalidad de sancionar a aquellos individuos que actuando en su calidad de coautores, realizan conductas delictivas, entre ellas el robo, que además de lesionar el patrimonio de las personas, ponen en riesgo la seguridad e integridad de las personas; toda vez que la participación de 2 ó más sujetos quienes actúan conjuntamente, implica mayor riesgo ya que al juntarse 2 ó más fuerzas físicas y mentes con tendencia delictiva, incrementa el peligro y la



magnitud del daño que se le puede ocasionar al sujeto pasivo; ya que la exteriorización de la acción típica por parte de los sujetos activos, así como la determinación que estos tengan para cometer el robo es mayor, además de que no se puede descartar la posibilidad de que se cometa un delito diverso al planeado y que este delito sea más violento con consecuencias mayores que si lo ejecutara un sólo sujeto; no obstante que en un momento determinado este pueda producir el mismo resultado.

Siendo así que esta Tesis Jurisprudencial resuelve en definitiva la controversia de criterios, por cuanto hace a la pluralidad de sujetos activos que exige el párrafo tercero del artículo 371 del código Penal, pero eso no significa que dicho criterio sea el correcto, en virtud de que si bien es cierto, dicha adición atiende a los altos índices de criminalidad que vive nuestro país, y a que la mayoría de los sujetos que intervienen en la comisión de delitos que actualmente se ejecutan dentro del Distrito Federal y zonas conurbadas son menores de edad, eso no implica que el derecho penal, viole los derechos de los inculcados; ya que el hecho de aplicar las sanciones que prevé este párrafo tercero del artículo 371 del Código Penal sólo a los sujetos imputables, y no a los menores que son coparticipes en la comisión de este delito, implica tanto como que el derecho penal sea condescendiente con algunos sujetos y con demasiado riguroso; ya que el hecho de que se sancione los sujetos imputables por la comisión de este ilícito y no así a los menores de edad que al ser considerados como inimputables evaden esa responsabilidad ya que la ley determina la aplicación de un "tratamiento especial", cuando en realidad son en la mayoría de los casos igual o más responsables por la comisión del delito que los propios individuos considerados imputables por el derecho penal.



Aunado a lo anterior no se debe de perder de vista que el derecho penal, es un régimen jurídico que regula y sanciona las conductas típicas realizadas por sujetos de derecho, es decir, sujetos que por ser mayores de edad son imputables; ya que la ley no puede estar sujeta a interpretaciones de carácter social.

2.3.2 Sin importar el monto de lo robado.

Dentro de nuestra legislación penal, al igual que muchas otras, el monto de lo robado es de gran importancia, en virtud de que la pena a imponer la determina el la cantidad robada o bien el valor de la cosa materia del desapoderamiento ilícito; no siendo la excepción a lo anterior nuestra legislación, ya que el artículo 370 en sus párrafos I, II ó III establece la pena a imponer al sujeto que al término de su proceso penal resulte responsable de la comisión del delito, no obstante que para el caso de que el robo sea calificado la pena que prevé este numeral se incrementa atendiendo a las circunstancias de cada caso en lo particular; no obstante que nuestra legislación también prevé la sanción aplicable para aquellos casos en que no se puede determinar el monto de lo robado.

El monto de lo robado, para efectos del artículo 371 párrafo tercero del código Penal para el Distrito Federal, no tiene trascendencia alguna, ya que este precepto legal no atiende a el monto de lo robado, es decir, el mismo no exige, ni hace distinciones por cuanto hace a el valor intrínseco del objeto materia del desapoderamiento; ya que la naturaleza de este



tipo penal es la de proteger la integridad de las personas, además de su patrimonio, y por ello sólo atiende a la forma de ejecución del robo, así como a el número de sujetos activos que llevan a cabo la acción típica; es por ello que:

Si el robo consistente en desapoderar al pasivo de la cantidad de 2 pesos es ejecutado por dos sujetos por medio de la violencia física que ejercen sobre el pasivo, dará lugar a tener por acreditado el delito de robo específico que contempla este tipo penal especial, al igual que si los sujetos en las mismas circunstancias desapoderaran al pasivo de la cantidad de 30,000.00 mil pesos.

Lo anterior, en virtud de que el monto de lo robado no es un elemento que actualice o no la conducta típica que se establece en el artículo 371 párrafo tercero del Código Penal, ya que sólo es necesaria la existencia de la cosa, sea cual sea su valor, esto en virtud de la naturaleza de este tipo penal especial, situación que en algunos de los casos nos parece adecuado, pero en muchos otros creemos que implica una sanción mayor y desproporcionada a la que realmente merece la conducta desplegada por el activo.

2.3.3. A través de la violencia.

Conjuntamente con la pluralidad de sujetos activos que requiere el Tipo Penal Especial del delito de robo, previsto en el artículo 371 del Código Penal para el Distrito Federal, se encuentra la concurrencia de otro elemento constitutivo que es la **violencia**, misma que es requisito



sine quan non de este tipo especial de robo; es decir, el robo debe ejecutarse por dos o más sujetos que deben utilizar como medio comisivo la violencia u otro medio de los que establece este precepto legal por que ante la ausencia de alguno de estos elementos no se acreditaría la existencia de este tipo penal especial de robo, por lo que en este acto analizaremos la violencia como otro elemento del tipo específico de robo.

¿Qué debemos entender por violencia para efectos del robo? El artículo 373 del Código Penal para el Distrito Federal establece: *La violencia a las personas se distingue en violencia física y moral. Se entiende por violencia física en el robo la fuerza material que para cometerlo se hace a una persona. Hay violencia moral cuando el ladrón amaga o amenaza a una persona con un mal grave, presente o inmediato, capaz de intimidarlo.*

Así entonces, partiendo de ese orden de ideas veremos que el término "**a través de la violencia**" previsto en el precepto legal en comento, se refiere a que el desapoderamiento de la cosa mueble que se haga en contra del pasivo, lo deben realizar 2 ó más sujetos activos, utilizando como medio comisivo la violencia; es decir, al momento de desapoderarlo de sus pertenencias deben constreñir su voluntad, por medio de la *violencia física o moral*, no obstante que pueden concurrir ambas; ahora bien el uso de la violencia debe acompañar al desapoderamiento, es decir, la violencia debe ser concomitante al desapoderamiento, en virtud de que si esta se realizará antes o después del desapoderamiento, podría dar lugar a otro delito diverso y no a el



delito de robo específico previsto en el artículo 371 párrafo tercero del Código Penal.

La concomitancia entre el desapoderamiento y la violencia es básica para efectos del robo específico en estudio, ya que lo que protege este precepto legal es la integridad de las personas y su patrimonio, puesto que el empleo de violencia que en nuestros días ya es habitual, es el medio más utilizado para cometer el delito de robo; lo cual implica un mayor peligro para la víctima de la acción típica.

Ahora bien, al respecto surgen varios cuestionamientos, ¿ A qué tipo de violencia se refiere el tipo penal de robo específico que prevé el artículo 371 párrafo tercero? La respuesta es un tanto compleja, debido a que a la fecha no existe precepto legal alguno que lo determine, pero podemos establecer que la violencia que requiere este tipo penal, debe de ser mayor a la necesaria para desapoderar al pasivo, sin que la misma constituya por sí otro delito diverso (lesiones), en virtud de que si eso sucediera no se acreditaría la existencia de este tipo especial; sino que daría lugar a el delito de robo simple o calificado (hipótesis diferente a la violencia) y lesiones.

Para efectos del artículo 371 párrafo tercero el término violencia encierra un contenido más amplio que el que determina el artículo 373 del Código Penal, así entonces tenemos que la violencia se divide en física y moral; entendida la primera como: *la fuerza material en el cuerpo del ofendido que anula la resistencia, tales como golpes, ataduras o sujeción por terceros u otras acciones de tal ímpetu material que obligan a la víctima contra su voluntad a dejar de hacer algo, y en su caso a dejar*



desapoderarse, y la segunda como el empleo de amagos o amenazas de males graves en contra del pasivo, que por la intimidación que producen impiden resistir el desapoderamiento.

La fuerza física en este robo específico implica tal ímpetu en la acción desplegada por los activos que obliga a la víctima, contra su voluntad a dejarse robar, en virtud de estar ante la presencia de medio que no puede evadir, y que lo priva del libre ejercicio de su voluntad, compeliéndolo a dejarse desapoderar de sus pertenencias, siendo entonces la violencia física el aniquilamiento de su libertad de determinación.

Por cuanto hace a la violencia moral, esta debe ser tal que también anule la resistencia del pasivo, poniendo en una situación de angustia y miedo tal que lo prive de su libre autodeterminación; ya que el amago de que es objeto el pasivo, ya sea por medio de armas, actitudes ó ademanes que importen un probable riesgo para la víctima aniquilan su voluntad, y más aún cuando se le amenaza con causarle un mal grave, presente y capaz de intimidarlo, es decir el hecho de que se amenace con causarle lesiones o la muerte sin no se deja desapoderar y el cual es presente e inmediato, ya que concurre al momento del desapoderamiento que sufre el pasivo, constriñendo así su defensa. Siendo importante destacar que si esto ocurre de hecho la violencia en ese caso sería física.

Así entonces el uso de la violencia antes indicada da lugar a que se actualice el tipo específico de robo previsto en el artículo 371 párrafo tercero. No obstante que dentro del poder judicial surgen algunos problemas al interpretar este elemento constitutivo de este tipo penal,



discrepancias que analizaremos más adelante, por ahora en menester analizar otro elemento de contemplado en este tipo penal, que lo es *la acechanza*.

2.3.4 La acechanza.

El artículo 371 párrafo tercero del Código Penal, contiene diversas hipótesis dentro de las cuales puede encuadrar la conducta de los sujetos activos, siendo estas la violencia, la acechanza, ó cualquier otra circunstancia que la ponga en condiciones de desventaja ó bien que disminuyan sus posibilidades de defensa. Una vez que ya hemos analizado la primera de ellas, continuaremos con *la acechanza* que es el medio utilizado por los activos para llevar a cabo el desapoderamiento y que consiste en aguardar ó perseguir cautelosamente a la víctima, y aprovechar el descuido de la misma para cometer el robo.

El artículo 371 párrafo tercero, contempla esta hipótesis de *acechanza* que resalta la vigilancia que los activos ejercen sobre el pasivo, aguardando cautelosamente el momento indicado para sorprender a su víctima con todas las ventajas para sus agresores aprovechando el momento de confusión que tiene la víctima para despojarla de sus pertenencias; y como se puede observar los sujetos activos en este supuesto no se valen de la violencia para cometer el robo, pero eso no significa que no se actualice el tipo específico y su sanción. Pero el hecho de que los activos no utilicen como medio comisivo principal la violencia no significa que la conducta desplegada a través de la acechanza sea considerada menos grave, ya que el riesgo que corre el



sujeto pasivo, es igual que si los sujetos activos hicieran uso de la violencia; siendo que así lo considero el legislador al sancionar ambas hipótesis con la misma pena, además de que puede darse el caso que los sujetos activos primero acechen a su víctima y una vez que la sorprendan hagan uso de la violencia física o moral para vencer la resistencia que pudiera ejercer el pasivo para oponerse al robo, no obstante que pueden concurrir ambas, es decir la acechanza y la violencia.

2.3.5 ó cualquier otra circunstancia que disminuya las posibilidades de defensa de la víctima

Esta hipótesis no es muy precisa, ya que al mencionar el legislador "ó cualquier otra circunstancia" esta incluyendo todo aquello que gira alrededor del hecho típico y que puede influir para disminuir las posibilidades de defensa de la víctima, siendo el Juzgador quien haciendo uso de su arbitrio judicial determine si se actualiza dicha hipótesis, motivando y fundamentando como esa circunstancia influyó disminuyendo las posibilidades de la víctima.

Lo anterior significa que si bien es cierto la pluralidad de sujetos, la violencia y la acechanza pueden disminuir las posibilidades de defensa de la víctima, en nuestro concepto las mismas no entran en esta hipótesis, sino que tienen que ser diferentes a las ya precisadas, ya que si se actualiza una de ellas estaremos ante la presencia de una hipótesis diferente y que esta bien determinada en el tipo específico que se estudia. Como se menciona esta hipótesis es muy general ya que puede abarcar



un sin número de posibilidades y que podría pensarse estaría violando el principio de legalidad previsto en el artículo 14 constitucional, ya que en materia penal, la aplicación de la ley debe de ser exacta al caso concreto, lo que obliga al legislador a precisar con claridad los tipos penales, y en este caso el límite de posibilidades que determinan la disminución de la defensa de la víctima es inimaginable, en atención a que el ser humano puede valerse de cualquier circunstancia para realizar el robo y afectar las defensas del ofendido.

Con lo anterior, podría pensarse que el legislador pretendió con esta figura abarcar todas aquellas situaciones ó posibilidades que influyeran gravemente en la víctima para la realización del robo, aunque cabe mencionar que de todas las consignaciones que hace el Ministerio Público por el delito de robo previsto en el artículo 371 párrafo tercero de la ley sustantiva penal estas únicamente son por la hipótesis de cuando el robo es cometido por más de dos sujetos y a través de la violencia, pero ello no implica que no pudiera darse otro supuesto que actualice la hipótesis en comento.

2.3.6. **ó la ponga en condiciones de desventaja.**

Otra de las hipótesis contenidas en el párrafo tercero del artículo 371 del Código Penal, es la que establece: "**ó la ponga en condiciones de desventaja**" hipótesis que no es muy precisa, pero con la que el legislador trato de darle cavidad a todas aquellas circunstancias que los sujetos activos aprovechen para colocar al pasivo en una situación de desventaja para este último, es decir, todo aquello que sea utilizado por los activos para vencer la resistencia del pasivo a fin de



desapoderarlo ,y que en comparación con los activos sus posibilidades de defensa sean mínimas o bien nulas.

Así entonces, encontramos que para efectos del robo previsto en el párrafo tercero del artículo 371 existen un sin número de circunstancias que podrían colocar al pasivo en una situación de desventaja en comparación con sus agresores, por ello sólo citaremos las más comúnmente usadas en la actualidad, lo que no significa que no haya otras, pero será el Juzgador quien en el caso concreto analice con los medios de prueba si se actualiza o no esta hipótesis, y en consecuencia impondrá la sanción correspondiente.

Podemos afirmar que el sujeto pasivo se encuentra en desventaja cuando sus agresores sean mayores en número ya que esto implica que no tenga la oportunidad de defenderse o de hacerlo sea lesionado en sus integridad física, desventaja que se incrementa si los activos son superiores en fuerza física que el pasivo. Ahora bien puede darse el caso de que sean el mismo número de ofendidos y de activos pero eso no implica que se encuentren en igualdad de circunstancias, ya que si estos últimos son mayores en fuerza física o se encuentran armados, pondrán en desventaja a los pasivos, entre muchas otras formas de actuación de los activos. Ahora bien cabe destacar que los medios a que se refiere esta hipótesis deben de ser distintos a los previstos en las hipótesis violencia, acechanza ó cualquier otra circunstancia que disminuya las posibilidades de defensa de la víctima, ya que esta hipótesis no obstante es confusa, el legislador tomando como referencia la forma en que actualmente es ejecutado e l delito de robo, trato de dejar una hipótesis que pudiera dar lugar a las variadas formas en que los ladrones cometen



el robo, y que por si mismas implican desventaja para las víctimas, situación que conforme a derecho es violatoria de garantías en virtud de que da pauta a que el juzgador utilice su libre arbitrio o la analogía para acreditar dicha hipótesis, lo cual no es apegado a estricto derecho.

2.3.7 La pena aplicable será de 5 a 15 años de prisión y hasta mil días multa.

Como podemos observar la pena que estableció el legislador para sancionar a aquellas personas que cometan el delito de robo específico previsto en el artículo 371 párrafo tercero de la ley sustantiva penal, tiene establecida una pena privativa de libertad mínima de 5 años de prisión y que puede aumentar dependiendo del grado de culpabilidad del autor hasta 15 años de prisión. Cabe mencionar que la propuesta inicial fue que dicha penalidad fuera de 5 hasta 25 años de prisión, debido al alto índice de robos ejecutados con extrema violencia dentro del Distrito Federal y zonas conurbadas.

Con lo anterior el legislador tuvo como finalidad prevenir la comisión de este tipo de delitos, pero la realidad ha mostrado que a pesar de haberse incrementado la sanción para aquellos sujetos que ejecutan el robo con violencia, dicha medida no ha dado resultados, en virtud de que no ha disminuido el número de robos cometidos de esta forma y los que son sentenciados por la penas señalada en este tipo penal, simplemente son recluidos en los centros penitenciarios, sin ser readaptados, sólo son separados por largo tiempo de la sociedad.



Por otra parte es importante destacar que el legislador estableció en el tipo específico de robo una pena superior a la contenida en el tipo penal de Homicidio en riña que es de 4 a 12 años de prisión ó del Homicidio por emoción violenta que es de 2 a 7 años prisión, incluso es superior a la pena mínima del Homicidio Simple doloso que es de 8 a 20 años de prisión, lo que hace pensar que la actualidad para el legislador es más penado robar con violencia que matar, es decir, y en este orden de ideas el bien jurídico protegido de mayor valor ya no sería la vida sino el patrimonio. Lo que nos lleva a preguntarnos si esta pena realmente es justa y es acorde a el hecho cometido, ya que si bien es cierto el legislador buscó sancionar los robos ejecutados con violencia, en virtud de que el empleo de esta importa peligro a la integridad de las personas así como su patrimonio, también lo es que en algunos de los casos la violencia empleada por los sujetos activos no es tal y por consiguiente creemos que la pena aplicable no es la que corresponde a la conducta desplegada por el activo.

Además de la pena privativa de libertad, se aplica una pena pecuniaria que va hasta mil días multa, el día multa equivale a la percepción neta diaria del sentenciado en el momento de consumar el delito, tomando en cuenta todos sus ingresos, como lo establece el artículo 29 del Código Penal, y en caso de que no pueda cuantificarse lo anterior el límite inferior del día multa será el equivalente al salario mínimo diario vigente en el lugar donde se consumo el delito, y en caso de que el sentenciado acredite que no puede pagar la multa la autoridad judicial podrá sustituirla total o parcialmente por prestación de trabajo en favor de la comunidad.



2.3.8 También podrá aplicarse la prohibición de ir a lugar determinado

El artículo 24 del Código Penal establece como pena en el punto 5 la prohibición de ir a lugar determinado, y su imposición es una facultad discrecional del juzgador quien valorando los elementos de prueba que motivaron su sentencia decidirá, si en el caso concreto impone además de la pena privativa de libertad y la multa la prohibición de ir a lugar determinado, lo que implica que: "*se prohíbe asistir a determinado lugar o medio, cuando se supone (con fundamento) que el sujeto puede cometer nuevos delitos en ese lugar o correr peligro en el mismo. Este es el caso de lugares criminógenos como garitos, cantinas, bares prostíbulos etc. ó de lugares en que se corra peligro específico el pueblo donde viven las víctimas del delito los familiares del victimado. que pueden tomar venganza*"⁸⁶

Esta prohibición se establece con la finalidad de evitar que el sentenciado después de haber cumplido su condena regrese ó asista al lugar en donde viva la víctima o familiares de este, con la finalidad de que no los moleste ó evitar posibles venganzas. El incumplimiento por parte del sentenciado de esta prohibición da lugar al delito de *quebrantamiento de sanción*, previsto en el Título Cuarto capítulo II del Código Penal, haciéndolo acreedor a una pena privativa de libertad que puede ser de 1 a 4 años de prisión como lo establece el artículo 158 de la Ley Sustantiva Penal

⁸⁶ RODRIGUEZ MANZANERA, Luis. *La Crisis Penitenciaria y los Sustitutivos de la Prisión*. Edit. Instituto de Capacitación de la Procuraduría General de la República: México: 1993.



2.3.9 ó vigilancia de la autoridad, hasta por un término igual al de la sanción privativa de la libertad impuesta.

Así mismo el artículo 24 del Código Penal para el Distrito Federal, establece como medida de seguridad en el punto 15 la *vigilancia de la autoridad*; medida que el legislador estableció como posible pena para aquellos sujetos que sean sentenciados como responsables de la comisión del delito de robo específico previsto en el párrafo tercero del Código Punitivo, y cuya imposición con independencia de la pena privativa de libertad impuesta y la multa que la ley establece como obligatoria, se impone a libre albedrío del juzgador, es decir, cuando el juzgador con base en todos y cada uno de los elementos de prueba, y tomando como base la los antecedentes del caso concreto así como del sentenciado, estime necesaria la aplicación de dicha medida de seguridad.

Medida de seguridad que consiste en que el sentenciado una vez que compurge la pena privativa de libertad que se le haya impuesto y obtenga su libertad, queda bajo vigilancia de la autoridad, teniendo la obligación de informar los lugares donde reside, así como las actividades que realiza, lo anterior para " *tener bajo supervisión al delincuente*" Ahora bien, esta medida tendrá como lapso de duración máximo el mismo tiempo de la pena de libertad privativa de libertad impuesta por el delito de robo específico; siendo apercibido que para el caso de no dar cumplimiento, será sancionado por el delito de quebrantamiento de sanción, pudiéndosele imponer una pena de prisión de 1 hasta 4 años; lo



anterior en virtud de que el ilícito de robo específico previsto en el artículo 371 párrafo tercero es un delito grave.

Capitula III



CAPITULO III

3. CONSECUENCIAS JURIDICAS A LAS QUE CONLLEVA LA REFORMA DEL ARTICULO 371 PARRAFO TERCERO DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

3.1 El párrafo tercero del artículo 371 como Tipo Penal.

Uno de los problemas que se presenta con esta reforma es saber si estamos ante la presencia de un Tipo Penal ó de una Circunstancia Agravante, ya que las consecuencias jurídicas que producen cada una de estas figuras son diferentes.

De ahí la importancia de conocer la clasificación de los *Tipos*, los cuales han sido clasificados en *básicos*, *Complementados* y *Especiales*. Mismos que serán analizados a continuación:

a) **Tipo Básico.**- También recibe el nombre de Tipo Fundamental ó Simple, y se le conoce como tipo básico: " *Es aquel que no deriva de tipo alguno y cuya existencia es totalmente independiente de cualquier otro tipo. Son aquellos que no contienen circunstancia alguna que agrave o atenúe la penalidad*"⁶⁷. Por ello, también reciben el nombre de tipo simple al no estar compuesto el tipo básico con otra circunstancia que agrave la

⁶⁷ *PORTE PETIT CANDAUDAUP, Celestino. Apuntamientos de la Parte General en el Derecho Penal. Edit. Porrúa: México: 1994; Pág. 355.*



penalidad, y como ejemplo del tipo básico se tiene al robo simple que su penalidad es de 3 días a 2 años de prisión, ya que quien comete un robo simple significa que al realizarlo lo hizo sin utilizar violencia alguna ó sin ubicarse en aquellas agravantes que contemplan los artículos 381 y 381 bis del Código Penal.

Esto significa que el tipo básico tiene vida propia, ya que no necesita de la agravante para existir; por lo que podemos establecer que el tipo básico es aquel que describe la conducta prohibida por la ley, así como el que señala la sanción correspondiente, es decir, el tipo básico en su estructura debe de señalar una conducta y su sanción. Conducta y sanción que sirven como base para crear conductas agravadas, y en consecuencia la sanción aplicable; por lo cual podemos concluir que los tipos básicos son aquellos que fijan la estructura de una conducta típica; la cual es independiente de otras ya que existe por si misma; no obstante que es necesaria para que otras conductas típicas se concreten, tal es el caso del robo a casa habitación; en donde la sanción aplicable toma como base el delito de robo simple, y sobre este incrementa la pena aplicable, puesto que sin este no podría existir y en consecuencia tampoco la pena. Así entonces los Tipos Básicos son la espina dorsal de muchas conductas típicas agravadas o de los llamados Tipos Complementados, los cuales analizaremos a continuación.

b) Tipos Complementados.- También reciben el nombre, de Tipo Complementado, Circunstanciado Subordinado Cualificado: *" Es aquel que necesita para su existencia del Tipo fundamental ó básico, añadiéndosele una circunstancia, pero sin que origine un delito*



autónomo”⁸⁸ por su parte Francisco Pavón Vasconcelos refiere: “Son tipos complementados los que, integrándose mediante el tipo Básico, al cual se vienen a sumar nuevos elementos, quedan subordinados a éste, careciendo por ello de vida independiente, funcionando siempre relacionados al tipo fundamental del cual se forman”⁸⁹ Así entonces los tipos complementados ó circunstanciados subordinados cualificados, como su propio nombre lo indica, se encuentran subordinados a los tipos básicos; ya que de estos depende o deriva su existencia, es decir los tipos complementados, carecen de autonomía, ya que siempre necesitan de el tipo básico, y no obstante que tutelan los mismos bienes jurídicos, se encuentran integrados también por circunstancias especiales; por ejemplo: el delito de robo simple previsto en el artículo 367 del Código Penal para el Distrito Federal, es un tipo autónomo, ya que cuenta con sus propios elementos y no necesita de otro para poder subsistir, en cambio el delito de robo con violencia previsto en el artículo 372 y 373 del mismo Código Punitivo, requiere para su existencia y para la aplicación de la pena la existencia del Tipo Básico del delito de Robo, además de la violencia; puesto que ante la carencia de sus elementos básicos, los accesorios que representan los artículos señalados no representarían delito y mucho menos sanción alguna. Por lo tanto los tipos complementados, son tipos que carecen de autonomía propia, y en consecuencia estos derivan de los tipos básicos. Lo anterior significa que si no se comprueba la existencia de la circunstancia agravante, esta última no se tendrá por acreditada y por tanto el Juzgador estará en la facultad de sancionar al procesado por el delito de robo simple ó básico; y

⁸⁸ PORTE PETITI CANDAUDAUP, Celestino. *Apuntamientos de la Parte General del Derecho Penal*. Edit. Porrúa: México: 1994; Pág. 356.

⁸⁹ PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. *Comentarios de Derecho Penal*. Edit. Porrúa: México: 1994; Pág. 126.



nunca podrá ser en la forma contraria, tener por acreditada la circunstancia agravante de violencia y no así el tipo básico fundamental, ya que como vimos anteriormente las calificativas o agravante no tienen vida propia por depender directamente de el Tipo Simple ó Básico.

Ahora bien en contraposición de los Tipos Básicos, los cuales tienen autonomía propia, y de los Tipos complementados, que requieren para su existencia a los tipos Básicos, encontramos a los llamados Tipos Especiales, cuyas características serán estudiadas en las líneas precedentes.

c) Tipos Especiales.- Los Tipos Especiales: *" se forman con los elementos del Tipo Básico a los cuales se agregan nuevas características, de tal manera que el nuevo tipo así surgido, comprensivo de lo anterior con el cual se integra, adquiere vida propia e independiente sin subordinación al tipo básico"⁹⁰ ... " Los tipos especiales son los formados por el tipo fundamental más otros requisitos que excluyen la aplicación del tipo básico, y obligan a subsumir los hechos bajo un tipo especial... El tipo especial elimina al básico en virtud de la adición hecha a éste de una determinada peculiaridad, la que establece, a su vez, que el que hacer delictuoso concreto debe ser subsumido en este tipo especial y no en el tipo básico"⁹¹*

⁹⁰ PAJÓN VASCONCELOS, Francisco. *Comentarios de Derecho Penal*. Edit. Porrúa: México: 1994: Pág. 126.

⁹¹ REYNOSO DÁVILA, Roberto. *Teoría General del Delito*. Edit. Porrúa: México. Pág. 68.



Debido a que el Tipo Especial es independiente del tipo básico, ya que para su existencia no necesita de este; pero si contiene sus principales características que a pesar de que corresponden al tipo básico, al encontrarse en el Tipo Especial ya forman parte del mismo, a las cuales se le agregan nuevos elementos que lo hacen un Tipo Autónomo totalmente, además de que en su contexto también establece la pena aplicable; claro ejemplo lo tenemos en el propio artículo 371 párrafo tercero del Código Penal que establece:

Cuando el robo sea cometido por dos o más sujetos sin importar el monto de lo robado, a través de la violencia, la acechanza o cualquier otra circunstancia que disminuya las posibilidades de la víctima o la ponga en condiciones de desventaja, la pena aplicable será de 5 hasta 15 años de prisión y hasta mil días multa. También podrá aplicarse la prohibición de ir a lugar determinado, o vigilancia de la autoridad, hasta por un término igual al de la sanción privativa de la libertad impuesta.

Adición al artículo 371 de la ley Sustantiva Penal que en nuestro concepto se ubica dentro de la clasificación de los Tipos Especiales, por lo que en mi opinión personal y para efectos de este trabajo el artículo 371 párrafo tercero del Código Penal es un tipo Especial ó un Tipo Especifico como lo ha dicho la Suprema Corte de Justicia de la Nación:



ROBO ESPECÍFICO Y NO CALIFICADO. ARTÍCULO 371, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. De la adición al artículo 371, párrafo tercero, del Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de mayo de mil novecientos noventa y seis, se advierte que el tipo que describe dicho precepto legal de ninguna manera debe apreciarse como un robo calificado, toda vez que se trata de una figura autónoma y, en esa virtud, deber contemplarse como un robo específico.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Novena Epoca. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VI, Agosto de 1997. Tesis: I.3o.P.26 P. Página: 808.

Amparo directo 303/97. Gerardo Reyes Reyes. 14 de marzo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Morales Cruz. Secretario: V. Óscar Martínez Mendoza.

Amparo directo 307/97. Daniel Vera Vázquez. 14 de marzo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Morales Cruz. Secretario: V. Óscar Martínez Mendoza.

Amparo directo 799/97. Alexis Raúl Vázquez Hernández. 30 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Morales Cruz. Secretario: José Francisco Zarate Ruiz.

Amparo directo 823/97. José Luis Ortega López. 30 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Morales Cruz. Secretario: José Francisco Zarate Ruiz.

Amparo directo 1159/97. Héctor Robles Valenciano. 30 de junio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos de Gortari Jiménez. Secretaria: Marina Elvira Velázquez Arias.

Porque como podemos observar el artículo 371 párrafo tercero reúne todas las características de un tipo especial, al contener al tipo básico y nuevos elementos que agrega a ese tipo básico además de contener una sanción propia; elementos que son los siguientes:



1. El Tipo Básico en este esta adición lo podemos ver comprendido al referirse al elemento normativo **robo**, que al hacer una valoración jurídica del mismo nos da todos los elementos que integran dicha figura típica.

2. Los nuevos elementos que se agregan al tipo básico y que lo hacen autónomo son :

- a) *cometido por dos*
- b) *o más sujetos*
- c) *sin importar el monto de lo robado*
- d) *a través de la violencia*
- e) *la acechanza*
- f) *ó cualquier otra circunstancia que disminuya las posibilidades de defensa de la víctima.*
- g) *ó la pongan en condiciones de desventaja*

3.- Tiene una sanción propia independiente de la del tipo básico:

- a) *cinco a quince años de prisión*
- b) *y hasta mil días multa.*
- c) *También podrá aplicarse la prohibición de ir a lugar determinado*
- d) *o vigilancia de la autoridad, hasta por un término igual al de la sanción privativa de la libertad impuesta.*



Por lo tanto dicha figura debe ser considerada como un tipo especial y no como una circunstancia agravante. Por otra parte las consecuencias de carácter jurídico que implica considerar al artículo 371 párrafo tercero como un tipo especial son las siguientes:

- Como Tipo Especial y al estar comprobados por parte del Juzgador todos y cada uno de los elementos que exige el artículo 371 párrafo tercero, el Juzgador deberá imponer la pena que resulte del grado de culpabilidad del sujeto activo la cual tendrá como pena mínima de 5 años hasta 15 años de prisión, lo que implica que el reo estará privado de su libertad un mínimo de 5 años sin tener derecho a obtener un beneficio de los previstos en el artículo 70 y 90 que le permita obtener su libertad. Hasta aquí aparentemente no hay problema, es lo que debería suceder normalmente, pero el problema se presenta en el siguiente supuesto.
- Como Tipo Especial el riesgo que trae aparejado esta figura típica es que al no comprobarse alguno de los elementos que lo integran, el Juzgador al momento de resolver la situación jurídica del inculpado a través de una sentencia definitiva, debe declarar la absoluta e inmediata libertad del Sentenciado, a pesar de haberse cometido el delito de robo. Como ejemplo podemos citar el caso de que dos sujetos desapoderan al pasivo de sus pertenencias y a través del proceso se demuestra que no hubo violencia, violencia que al no estar acreditada y al ser un elemento de este tipo penal especial, daría como consecuencia una causa de atipicidad prevista en la fracción II del artículo 15



del Código Penal para el Distrito Federal, que establece: “ *el delito se excluye cuando: Fracción II. Falte alguno de los elementos del Tipo Penal del delito de que se trate*” Por lo que una de las críticas que podemos hacer es que esta adición puede dar lugar a la impunidad ya que a pesar de haberse cometido el robo, no se les puede aplicar la pena correspondiente, por que como analizamos anteriormente el tipo especial es un tipo autónomo y por lo tanto deben de estar acreditados todos y cada uno de sus elementos, para que tenga vida jurídica el tipo especial de robo. Ante este problema algunos Juzgadores han preferido darle el tratamiento a esta adición del 371 de la Ley Sustantiva Penal , como una circunstancia agravante, para evitar que suceda lo antes mencionado, pero como hemos venido diciendo y en una estricta técnica jurídica no reúne los requisitos de una calificativa como a continuación veremos.



3.2 El párrafo tercero del artículo 371 como Agravante.

El otro criterio dentro del ámbito Jurisdiccional adoptado en relación a la nueva adición al artículo 371 del Código Penal, es considerar a ésta figura como una circunstancia agravante del Tipo Básico Fundamental del Tipo Penal del delito de Robo. Criterio que en la práctica Judicial es el que ha sido adoptado por la mayoría de los jueces penales, para evitar los problemas que presenta el considerar dicho precepto legal como un Tipo Penal, los cuales ya fueron analizados anteriormente, evitando con ello la posible impunidad que puede surgir al no sancionar el delito cometido.

Las circunstancias agravantes ó atenuantes del delito: *“ es todo aquello que lo rodea e implica lo accesorio a él, de manera que su ausencia no modifica la esencia del delito, no influye en manera alguna en su existencia...lo que caracteriza a la circunstancia es el hecho de que ella determine de ordinario una mayor ó menor gravedad del delito, y en todo caso una modificación (agravación o atenuación de la pena)... las circunstancias adicionadas al delito lo convierten en un delito circunstanciado, o sea el que contiene un plus referido al delito simple, por lo que las circunstancias son “algo más” adicionado a este, y que en su descripción pueden referirse a situaciones que preceden a la acción, son contemporáneas a ellas o posteriores”*⁹²

⁹² PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. Diccionario de Derecho Penal (analítico - sistemático). Primera edición: Edit. Porrúa; México; Págs. 166 y 167.



Lo anterior significa que el Tipo Básico para el caso del delito de robo, según este criterio lo es al artículo 367 y la circunstancia agravante es el artículo 371 párrafo tercero del Código Penal, en este caso el artículo 371 párrafo tercero no tiene vida propia, es decir no es un delito autónomo, ya que depende del tipo básico para su existencia, por lo que si no se acredita en el proceso que el robo *fue cometido por dos o más sujetos, a través de la violencia, la acechanza ó cualquier otra circunstancia que disminuya las posibilidades de defensa de la víctima ó la pongan en condiciones de desventaja*, el delito de robo será sancionado por el Juzgador como robo simple con base en el artículo 367 y 370 párrafos primero, segundo o tercero siempre atendiendo al monto de lo robado, en virtud de que no se acreditaron las hipótesis o alguna de las que prevé este párrafo tercero.

Ahora bien, las consecuencias jurídicas que trae consigo considerar el párrafo tercero del artículo 371 como agravante es que:

- Se viola el artículo 21 Constitucional, que establece "*que la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial*" porque el Juzgador al imponer la pena rebasa la acusación que formula el Ministerio Público en sus Conclusiones acusatorias, ya que en la práctica Jurisdiccional el Ministerio Público acusa por el delito de ROBO CALIFICADO, previsto en el artículo 367 en relación al artículo 371 párrafo tercero, y señala como pena aplicable la prevista en este último precepto, por lo que al dictar la Sentencia Definitiva y en la misma establecer que no quedo acreditada la agravante prevista en el artículo 371



párrafo tercero, lo que hace el Juez violando las garantías del procesado es suplir la acusación que formula el Ministerio Público, al sancionar por el delito de ROBO SIMPLE para lo cual investiga a cuanto asciende el monto de lo robado, y en consecuencia impone una sanción con base en el artículo 370, además de realizar una clasificación del párrafo que corresponda. Y esto último que hace el Juzgador va en contra de la ley por que el únicamente debe de imponer las penas que le solicita la Representación Social y no corregir y perfeccionar dicha acusación en su sentencia.

- Otra de las consecuencias de carácter jurídico y apeándose estrictamente a la ley, lo es que al momento de que se emita Sentencia Definitiva y el pedimento acusatorio sea por el delito de ROBO CALIFICADO como anteriormente fue señalado y para el caso de que no se acredite dicha agravante en la Sentencia, el Juez al emitir la misma debe decretar la Absoluta e Inmediata Libertad del procesado, tomando como base que el Ministerio Público en sus conclusiones solicito únicamente la sanción prevista en el artículo 371 párrafo tercero, y al no haberse acreditado esta última hipótesis, el Juzgador no tiene base legal para imponer la pena que corresponda, y es incorrecto jurídicamente imponer la pena que corresponda al delito de ROBO SIMPLE si esta no fue solicitada por el Ministerio Público en sus Conclusiones, ya que el Juez esta impedido Jurídicamente para aplicar e investigar la pena que corresponde, en virtud de que esta no le ha sido solicitado conforme a derecho, y para que el en consecuencia pueda imponerla. Por lo que estrictamente y



apegándose a la legalidad lo que debe hacer el Juez es ordenar la Absoluta e Inmediata Libertad del Procesado a consecuencia de una falla técnica del Ministerio Público.

- Otro de los Problemas Jurídicos derivado de lo comentado anteriormente, es que el Ministerio Público comenzó a consignar el delito de ROBO CALIFICADO previsto en el artículo 367 en relación al 371 párrafo tercero, pidiendo como sanción aplicable la prevista en el artículo 370 en cualquiera de sus párrafos siempre y cuando fuera aplicable al caso concreto (atendiendo al monto de lo robado) y la prevista en el artículo 371 párrafo tercero (sin importar el monto de lo robado). En caso de que se comprobaran los elementos del Tipo Penal del delito de robo calificado el Juez en su sentencia tendría que aplicar las penas que establecen tanto el artículo 370 conjuntamente con la prevista en el artículo 371 párrafo tercero. Siguiendo esta línea de pensamiento la pena a imponer si es que se aplicará la pena máxima sería por cuanto hace a la prevista en el artículo 371 párrafo tercero de 15 años de prisión y si el monto de lo robado tiene un valor que excede de más de 500 veces el salario mínimo vigente, la pena sería de 10 años más; por lo que la pena total sería de 25 años; lo que será un absurdo totalmente por eso los Juzgadores a pesar de que el Ministerio Público solicitara ambas sanciones, sólo aplicaban la sanción prevista en el artículo 371 párrafo tercero y así evitar lo antes mencionado, además de que la pena prevista en el artículo 370 corresponde a montos estrictamente determinados en tanto que la pena que establece el



artículo 371 párrafo tercero no atiende al monto de lo robado, siendo así ambas sanciones incompatibles.

- Siendo otro problema derivado de lo anterior la Inseguridad Jurídica que traen consigo todas estas controversias jurídicas, aunado que fomentan la impunidad.
- Todos los problemas señalados en este punto surgen a raíz de la inexacta aplicación por parte de los Juzgadores, por cuanto hace al el párrafo tercero del artículo 371 del Código Penal, en virtud de que dicho precepto legal corresponde a un Tipo Penal Especifico, ya que cuenta con una conducta, y sanción propia; tan es así que en la actualidad la Cámara de Senadores se encuentra debatiendo una nueva reforma en la cual se pretende crear un nuevo artículo 371 bis, el cual contendrá los elementos de este actual artículo 371 párrafo tercero, lo anterior con la intención de que no quede lugar a dudas de que se trata de un Tipo Autónomo.



3.3. Concurso Aparente de Normas.

El concurso aparente de normas incompatibles también llamado conflicto de leyes, concurso aparente de tipos entre otros, ha sido definido como: *“ se procede el concurso aparente de leyes cuando a un mismo hecho punible le pueden ser aplicables diversos preceptos penales, que se excluyen entre sí de modo que por esta exclusión una de las leyes debe de ser aplicada”*⁹³ ... *“ la concurrencia de normas incompatibles entre sí, fenómeno que surge cuando, con relación a un mismo hecho, parecen concurrir a regularlos, dos o más normas que, por ser incompatibles entre sí, se excluyen unas a otras, conflicto que habrá de resolver el Juzgador aplicando una sola de ellas con exclusión de las demás”*⁹⁴

Esta figura jurídica se relaciona con los temas analizados anteriormente al considerar al artículo 371 párrafo tercero del Código Penal como una agravante; ya que el Ministerio Público al ejercer acción penal y consignar la Averiguación Previa ante la Autoridad Judicial, en su pliego de consignación acusaba por el delito de robo calificado, previsto en los artículos 367, 371 párrafo tercero además de pedir la aplicación de otras calificativas previstas en el artículo 381 fracción IX (hipótesis de cuando se cometa por una o varias personas armadas), provocando con ello un concurso aparente de normas incompatibles entre sí, ya que no pueden coexistir la violencia que establece el artículo 371 párrafo tercero

⁹³ PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. *Concurso Aparente de Normas*. Cuarta edición; Edit. Porrúa; México: 1987; Págs. 50 y 53.

⁹⁴ PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. *Diccionario de Derecho Penal (analítico - sistemático)*. Primera edición; Edit. Porrúa; México: 1997; Pág. 206.



y la hipótesis del artículo 381 fracción IX cuando el robo se cometa por varias personas armadas, problema jurídico que tiene que resolver el juzgador para que no se recalifique dos veces la misma conducta, ya que al acreditar una de ellas que sería la del 371 párrafo tercero, la de personas armadas se excluye, toda vez que el arma utilizada fue el medio operatorio del cual se valieron los sujetos activos para ejercer la violencia ya sea física o moral sobre el pasivo, para de esa forma intimidarlo y así vencer su resistencia, por lo que con base en el principio de absorción o consunción que significa: " *que la situación regulada en una norma queda comprendida en otra de mayor alcance, de manera que ésta excluye la aplicación de aquella*"⁹⁵. Así entonces la hipótesis de persona armada queda absorbida o subsumirá por la figura de mayor amplitud que en este caso es la violencia que establece el artículo 371 párrafo tercero de la Ley Sustantiva Penal.

Siendo importante resaltar este aspecto legal, ya que si el Juzgador o el defensor del procesado, no se percatan de esta situación el procesado será condenado por una agravante que no es aplicable, recalificando dos veces la misma conducta al aumentar la penalidad.

⁹⁵ PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. *Diccionario de Derecho Penal. (analítico - sistemático)*. Primera edición: Edit. Porrúa; México; 1997, Pág. 816.



3.4 Concurso Real

El concurso real o material se caracteriza porque: "*una misma persona realiza dos o más conductas independientes que importan cada una la integración de un delito ... se produce esta situación cuando hay varios hechos realizados por la misma persona, cada uno de ellos constitutivos de delito*"⁹⁶ El artículo 18 del Código Penal establece que hay concurso real cuando con pluralidad de conductas se cometen varios delitos.

El problema que se presenta en relación al artículo 371 párrafo tercero del Código Penal es que muchos de los jueces han condenado por el delito de robo calificado diversos, previsto en los artículos 367 en relación al artículo 371 párrafo tercero y el artículo 64 todos ellos del Código Penal; ya que al imponer la pena mínima del artículo 371 párrafo tercero que es de 5 años, pero como el ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público fue por 3 robos, por los cuales se dictó el auto de Formal Prisión, y cuando la Representación Social presentó sus conclusiones solicitó la imposición de la pena por los tres robos calificados por los que se siguió el proceso, el Juzgador al momento de dictar la Sentencia y considerar que existe un concurso real de delitos impone una pena de 15 años de prisión al considerar 5 años por cada uno de los delitos.

⁹⁶ PAIÓN VASCONCELOS, Francisco. **Diccionario de Derecho Penal**. (analítico - sistemático). Primera edición; Edit. Porrúa; México: 1997; Pág. 210.



Problema grave que existe en la práctica judicial, la cual se agrava porque la penalidad del artículo 371 párrafo tercero es muy alta y da como resultados desproporcionadas y que no se apegan a la legalidad, porque generalmente todos los asuntos que llegan consignados de esa forma, son los casos en que varios roban a diversas personas en un mismo momento; claro ejemplo de ello es:

Cuando dos o más sujetos suben a un microbús o camión de pasajeros y por medio de la violencia ya sea física o moral desapoderan de sus pertenencias a los 15 pasajeros que van abordo de dicho vehículo de transporte, consignando el Ministerio Público por el delito de ROBO CALIFICADO DIVERSOS, para que posteriormente algunos jueces Dicten una Formal prisión por diverso de robo calificado y muchas veces una sentencia en el mismo sentido, en donde la pena aplicable es excesivamente alta, además de que se esta aplicando inexactamente la ley pena al caso concreto.

Situación que es a todas luces contraria a derecho, ya que en realidad nos encontramos ante la presencia de un sólo delito de robo y no ante una pluralidad de robos, ya que así lo ha establecido la doctrina y ha sido criterio jurídico de las salas penales, al establecer que estamos ante la presencia de una sola acción típica con pluralidad de sujetos pasivos, y no ante un concurso real de delitos. Lo que se señala porque en la actualidad existen muchos casos que se encuentran en esta situación, y que por desconocimiento del defensor o del mismo Juez se imponen penas basándose en el artículo 371 párrafo tercero, dando como resultado hasta 15 años de prisión, pena que es más alta que la aplicada



a un delito de Homicidio en riña y que excede a la impuesta en el delito de Homicidio Simple Intencional, problema que se expone para que no continúe sucediendo como lo es en la actualidad.



3.5 La pandilla.

La pandilla de acuerdo con el artículo 164 bis del Código Penal es: *la reunión habitual, ocasional o transitoria de tres ó más personas que sin estar organizadas con fines delictivos, cometen en común algún delito.*

Con la reforma al artículo 371 del Código Penal, consistente en adicionarle un tercer párrafo, la Procuraduría ha caído en el error de que cuando intervienen en el robo más de tres sujetos consigna por la calificativa del artículo 371 párrafo tercero que establece *cuando el robo sea cometido por dos ó mas sujetos*, y no por la de pandilla que prevé el artículo 164 bis; derogando tácitamente dicho precepto legal, ya que en casi en el 90 % de sus consignaciones ejercita acción penal con base en la nueva adición, presentándose el problema que muchos de los casos consignados ante los jueces penales no ameritan la calificativa más grave, que establece la nueva adición sino la de pandilla, ya que la naturaleza del hecho delictivo así lo exige, tan es así que comienza a haber tesis de Jurisprudencia de los Tribunales Colegiados en ese sentido, para que esta adición sea sólo aplicable a aquellos casos en que el delito por su gravedad, así como por la forma de ejecución exija la aplicación de este precepto y en consecuencia se tenga por acreditada, estableciendo que si no reúne esos requisitos deberán aplicarse otros preceptos legales como son el artículo 373 que establece la violencia física y moral en relación al 164 bis (pandilla), en virtud de que se esta cayendo en el error jurídico de consignar todos aquellos casos de robo en que intervienen 2 o más sujetos como el que prevé el párrafo III del artículo 371 del Código Penal, cuando jurídicamente el precepto legal



aplicable es otro, como ya se ha señalado, creando en consecuencia un conflicto jurídico.

Por todo ello es necesario que al momento de consignarse los asuntos o en su caso Dictarse la Formal Prisión tanto el Ministerio Público como el Juzgador en su caso analicen si la conducta típica desplegada realmente encuadra dentro del Tipo Penal que prevé el artículo 371 párrafo tercero del Código Penal.



3.6 El párrafo tercero del artículo 371 y otros preceptos legales

Para algunos Jueces de Primera Instancia en materia Penal y Tribunales Colegiados en Materia Penal del Primer Circuito, el artículo 371 párrafo tercero del Código Penal para el Distrito Federal, es considerado como un tipo específico del delito de robo, criterio con el que estamos de acuerdo. Lo anterior trae como consecuencia que puedan existir alrededor de este tipo penal diversas circunstancias agravantes ó calificativas que aumentarían la pena impuesta por el delito de robo específico previsto en el artículo 371 párrafo tercero de la Ley Sustantiva Penal, dando origen en el caso concreto a un **tipo penal específico agravado del delito de robo**.

Y Toda vez que se trata de un delito autónomo; con el mismo pueden concurrir algunas de las circunstancias agravantes previstas en el artículo 381, y 381 bis; lo que trae como consecuencia que a la pena prevista de 5 a 15 años se aumente en el caso del 381 hasta 5 años de prisión por cada una de las que actualice, al igual que por las previstas en el 381 bis en cuyo caso se aumentarán de 3 días a 10 años de prisión. Siendo las más comunes:

artículo 381.- Además de la pena que le corresponda conforme a los artículos 370 y 371 se aplicarán al delincuente hasta 5 años de prisión:

fracción I.- Cuando se cometa el delito en un lugar cerrado.



fracción VII.- Cuando se cometa estando la víctima en un vehículo particular o de transporte público.

Artículo 381 bis. *Sin perjuicio de las sanciones que de acuerdo a los artículos 370 y 371 deben imponerse, se aplicarán de 3 días a 10 años de prisión...*

...al que robe en edificios, viviendas, aposento o cuarto que estén habitados o destinados para habitación...

Si estas circunstancias agravantes quedan acreditadas durante el proceso penal, el juzgador al emitir su sentencia definitiva además de la pena que deberá imponer por el tipo penal de robo específico que es de 5 a 15 años de prisión, la agravará aumentando la misma dependiendo de cual sea la calificativa que se actualice y que se han mencionado anteriormente, lo que traería como consecuencia para el caso de aplicarse la pena máxima que sería de 15 años por el delito de robo específico, además de la máxima que corresponde por haberse cometido en casa habitación que es de 10 años de prisión, lo que da como pena aplicable 25 años de prisión.

En este sentido se ha pronunciado el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito al emitir la siguiente tesis jurisprudencial:



ROBO CALIFICADO. SON APLICABLES LAS PENAS CORRESPONDIENTES CON LAS DEL NUEVO TIPO PENAL PREVISTO EN EL ARTICULO 371, PARRAFO TERCERO, DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

La calificativa prevista en el artículo 381 bis del Código Penal para el Distrito Federal, relativa a que el robo se cometa en casa habitación, puede concurrir con el nuevo tipo penal previsto en el numeral 371, párrafo tercero, del mismo código punitivo, el cual fue adicionado con el objeto de sancionar el delito de robo sin importar su monto, cuando se comete por dos o más sujetos mediante violencia, acechanza o cualquier otra circunstancia que disminuya las posibilidades de defensa de la víctima o la ponga en condiciones de desventaja, toda vez que dichos elementos constitutivos no se modifican ni se sustituyen con el hecho de que se actualice la calificativa en mención, ya que ésta sólo viene a agravar las circunstancias en que se cometió el delito, por lo que resulta procedente que ambas hipótesis legales puedan concurrir.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Novena Epoca. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo: V, Marzo de 1997. Tesis: I.3o.P.21 P. Página: 844.

Amparo directo 2143/96. Héctor Iván Garza Cambrani. 31 de enero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Morales Cruz. Secretario: V. Oscar Martínez Mendoza.



3.7. Derecho a la libertad y Reincidencia.

El artículo 20 Constitucional en su fracción I consagra como garantía para todo inculpado sujeto a proceso penal, el derecho del beneficio de la libertad provisional bajo caución; estableciendo:

Artículo 20. *En todo proceso de orden penal, tendrá el inculpado las siguientes garantías:*

I.- *Inmediatamente que lo solicite, el Juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad la ley expresamente prohíba conceder este beneficio....*

Ahora bien este precepto legal, esta directamente relacionado con el artículo 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el cual establece que delitos son considerados graves; llamados así por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad; siendo así que quienes sean acusados de haber cometido uno de los delitos previsto en dicho numeral no tendrán derecho a gozar de la libertad provisional bajo caución.

Y toda vez que el delito de robo específico previsto en el artículo 371 párrafo tercero del Código Penal, es considerado un delito grave, todos aquellos sujetos que son considerados probables responsables de haber cometido este tipo de ilícito no tienen derecho a gozar de la libertad provisional bajo caución, ya que dicho delito atenta no sólo contra el



patrimonio sino que también lo hace contra la integridad de las personas; es por ello que los sujetos acusados de haber cometido este tipo de robo, deberán permanecer en un Reclusorio Preventivo durante el tiempo que dure su proceso y sean sentenciados, pudiendo ser de 4 meses para el caso de procedimiento sumario y hasta un año de prisión en tratándose de procedimiento ordinario.

Ahora bien, una vez que el procesado es sentenciado, y considerado responsable de haber cometido el delito de robo específico previsto en el artículo 371 párrafo tercero del Código Penal, una vez sentenciado tampoco tendrá derecho a gozar de algún sustitutivo de la pena de prisión de los previstos en los artículos 70 y 90 de la Ley Adjetiva Penal, como son:

- a) Trabajo en favor de la comunidad.
- b) Semilibertad.
- c) Tratamiento en Libertad.
- d) Multa
- e) Condena Condicional.

Lo anterior en virtud que el mínimo de la pena privativa de libertad aplicable al responsable de haber cometido el delito de robo específico excede el término de 4 años, que es el límite establecido por la propia ley para que un sentenciado pueda tener derecho a gozar de algún sustitutivo de los antes señalados, lo que trae como consecuencia que el inculpado por este tipo de delito permanezca durante todo su proceso privado de su libertad, ya que este delito es considerado como grave; y



una vez sentenciado tendrá que compurgar su pena en prisión por no tener derecho a sustitutivo alguno.

Esta medida, no nos parece la adecuada para ser aplicada al 100 % de los casos, en virtud de que quizá un 5 % de sujetos que son considerados probables responsables de haber cometido este delito, durante el proceso se demuestra que el robo cometido no fue el de robo específico, sino un robo simple, lo que lo priva de su libertad y que lejos de ser una ayuda el que este recluido, lo único que se logra es crearle un resentimiento contra la sociedad; no contando los casos en que el sujeto es absuelto; es por ello que creemos que esta medida debería de aplicarse pero sólo para sujetos que ya hayan sido sometidos anteriormente a investigación por este tipo de delitos o delitos graves; en virtud de que dicha situación demuestra la calidad del sujeto y permitir el beneficio de la libertad provisional bajo caución y en su momento la sustitución de la pena privativa de libertad para aquellos sujetos que son primodelincuentes y donde un estudio de personalidad revele un índice de peligrosidad mínimo, ya que para que estos se regeneren no es necesaria dicha medida. Además que no debemos perder de vista que la adición en comento se hizo con la finalidad de sancionar a todos aquellos sujetos que hacen de su forma de vida la comisión de conductas delictivas, es decir a sujetos que son reincidentes, ya que como lo establece el artículo 65 del Código Penal *la reincidencia será tomada en consideración para la individualización judicial de la pena, así como para el otorgamiento o no de los sustitutivos penales que la ley prevé*, situación personal del inculpado o sentenciado por el delito de robo específico que no se toma en cuenta y mucho menos se aplica. Por ello sería necesario establecer algunas excepciones en este sentido.



3.8 Individualización de la pena.

La aplicación de sanciones establecida para cada delito; son de la exclusiva competencia de los Jueces y Tribunales del poder judicial; quienes para la aplicación de las mismas no podrán rebasar los límites establecidos por la propia ley, pero si tendrán en cuenta para su imposición las circunstancias exteriores de ejecución del delito, así como las circunstancias peculiares del delincuente. Es decir, con base en todos los medios de prueba tendrá que determinar el grado de culpabilidad del agente teniendo en cuenta la magnitud del daño causado, la naturaleza del acto ejecutado, las circunstancias de modo tiempo y lugar, así como las características del sujeto (instrucción, costumbres, edad, etc.) para de esa forma motivar la condena impuesta, pudiendo ser a su libre albedrío la mínima, la máxima ó dentro de esa margen la que el estime conveniente al caso concreto.

Ahora bien, por cuanto hace a el delito de robo específico previsto en el artículo 371 párrafo del Código Penal, el Juzgador tendrá imponer una sanción; y no obstante que los antecedentes del caso, las circunstancias particulares del procesado (estudio de personalidad, anteriores ingresos, sentencias condenatorias) revelen que este podría regenerarse sin necesidad de estar recluido en un centro de prevención y readaptación social, el legislador forzosamente tendrá que negarle ese beneficio e imponerle una pena privativa de libertad, que mínimamente será de 5 años, así entonces, tenemos que en algunos casos en que los sujetos son sentenciados por este tipo de ilícito las circunstancias antes señaladas carecen de valor e importancia para la aplicación de la pena; y lo anterior se da por existir lagunas en la ley, como lo es este precepto legal en estudio.



3.9 Problemática Jurídica para interpretar el artículo 371 párrafo tercero dentro del poder judicial.

El artículo 21 Constitucional establece que la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial, en consecuencia le corresponde a éste realizar la interpretación de la ley, para así poder dar solución a los conflictos que les sean planteados.

Interpretar es una actividad intelectual cuya finalidad es desentrañar el sentido objetivo de la norma, por ello la interpretación que realizan los órganos jurisdiccionales se denomina *interpretación judicial*; no obstante que la ley obliga a el juez a acatar su contenido, también es flexible, toda vez que le otorga poderes interpretativos; así entonces cuando la ley no es muy clara, el juez podrá acudir a espíritu de la ley, para poder tomar decisiones acorde al origen de la norma.

Así entonces, tenemos que el Juzgador es el que tendrá que interpretar la ley para aplicarla al caso concreto; pero debido a que en algunos casos la ley no es muy clara, y dentro del contexto legal no se encuentra plasmado el real sentido que esta tiene, surgen problemas de interpretación para su aplicación; tal es el caso del artículo 371 párrafo tercero del Código Penal, precepto legal que a la fecha ha creado una gran problemática por cuanto hace a su interpretación y aplicación dentro del poder judicial.

Un problema derivado de este dispositivo legal, es como ya sea mencionado, el que dicho precepto es considerado por algunos



juzgadores como un tipo penal especial en tanto que para otros es una circunstancia agravante; consecuencias que ya hemos analizado, pero con independencia de ese tipo de controversias, la aplicación del párrafo tercero 371 del Código Penal va más allá de lo señalado; ya que al ser interpretado de diversas formas su aplicación tiene otro tipo de consecuencias, por ello sólo destacaremos los puntos más controvertidos dentro del ámbito judicial y los que consideramos de más importancia y trascendencia, no afirmando con esto que los demás no lo sean, pero creemos que sobre estos se basa la estructura de este dispositivo legal.

Así entonces tenemos que en algunos casos:

El Ministerio Público tomando el artículo 371 párrafo tercero como agravante consigna a dos sujetos como probables responsables de haber cometido el delito de Robo Calificado, previsto en el artículo 367 en relación al 371 párrafo tercero, y una vez que llega a el Juzgado Penal el juez radica la Averiguación Previa, ratifica la detención, y dictando una Formal Prisión dentro de las 72 horas que marca la ley; ¿pero que pasa si llega la Averiguación Previa llega a un juzgado penal donde el criterio es que el artículo 371 párrafo tercero es considerado como una agravante ó bien si el juzgado considera que dicho precepto es un tipo penal?.

Para el primer caso en nuestro concepto, el Juez haciendo una mala interpretación de la ley, dictará un Auto de Formal Prisión por el delito de robo calificado, haciendo el estudio de dicho precepto como una agravante, es decir analizará los elementos normativos del tipo básico de robo previsto en el artículo 367 del Código Penal y hará un apartado especial donde estudiará las agravantes, siendo esta la prevista en el artículo 371 párrafo tercero, y si existen elementos la tendrá por acreditada en la misma resolución, dictando un Auto de Formal Prisión



por el delito de ROBO CALIFICADO, situación que hasta este momento aparentemente no tiene mayor problema, pero ¿que sucede si el sentenciado apela dicha resolución? La consecuencia será que si el criterio seguido por la sala es el mismo, la resolución quedará igual, pero si por el contrario difiere, se le obliga al juez a emitir otra resolución en la que deberá de dictar un auto de formal prisión por el delito de robo específico y no por el delito de robo calificado. Situación que sería similar en el caso de una sentencia definitiva.

Ahora bien por cuanto hace al segundo caso el problema es mayor, ya que el juez al realizar la interpretación de la ley, tendrá que analizar los medios de prueba, y si en su concepto jurídico hasta ese momento procesal se encuentra acreditado dicho tipo penal deberá dictar un Auto de Formal Prisión; siendo aquí donde se presenta este problema, toda vez que el Ministerio Público Consigno por el delito de robo calificado previsto en el artículo 367 en relación al párrafo tercero del artículo 371 del Código Penal, siendo el Juzgador el que tendrá que subsanar ese error; así entonces el Juez con fundamento en el artículo 304 bis A del Código de Procedimientos Penales, esta obligado a dictar un Auto de Formal Prisión por el delito que realmente aparece probado, tomando en cuenta sólo los hechos materia de la consignación y considerando los elementos del tipo y la probable responsabilidad del inculpado, es decir el juzgador tendrá que reclasificar el delito, dentro del mismo auto de término, el cual deberá contener los elementos normativos del artículo 371 párrafo tercero, y no los del artículo 367 del Código Penal; es decir, en esta resolución el juzgador tomará el robo como elemento normativo y no como tipo penal. Situación que al apegada a estricto derecho es la correcta.



Cabe destacar que aproximadamente hasta el mes de abril del presente año, se suscitaba el primer caso o en su defecto los jueces dictaban un auto de formal prisión por el delito de robo específico violando la ley, ya que no realizaban esa reclasificación que marca la ley, es decir, sólo establecían una formal prisión por ese delito, sin fundamentar ni motivar adecuadamente su resolución, lo que traía consecuencia, que el procesado apelará dicha resolución y el juez tuviera que dictar otra resolución apegada a derecho. Todo ello derivado de la inadecuada interpretación de la ley.

Otro problema que acontece en relación al artículo 371 párrafo tercero es, el hecho de determinar a que tipo y grado de violencia se refiere dicho precepto legal, en virtud de que para algunos juzgadores este dispositivo legal no distingue el tipo y grado de violencia que se requiere para tener por comprobado este ilícito, así entonces para ellos si la violencia es mínima por existir esta ya sea física o moral dictan un Auto de Formal Prisión por el delito de robo específico o calificado según sea el criterio previsto en el artículo 371 párrafo tercero; en tanto que para otros la violencia que requiere el tipo penal de robo específico puede ser física o moral ó ambas, pero esta debe de ser mayor a la requerida para realizar el desapoderamiento, ya que si el sujeto activo sólo emplea la violencia necesaria para el desapoderamiento y sin poner en riesgo la integridad física de la víctima se estará ante la presencia de un robo calificado previsto en el artículo 367 en relación al 373 y no ante el robo específico previsto en el artículo 371 párrafo tercero, postura con la cual de acuerdo por tener la firme convicción de que ese fue el objeto de adicionarle este párrafo tercero al artículo 371 del Código Penal.



CONCLUSIONES

Del análisis jurídico realizado al artículo 371 párrafo tercero del Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero común y para toda la República en materia de Fuero Federal podemos concluir lo siguiente:

- **PRIMERA.-** El artículo 371 párrafo tercero del Código Penal para el Distrito Federal es un tipo penal especial, también llamado específico, toda vez que se encuentra formado por los elementos del tipo básico de robo y características adicionales especiales, además de contener una sanción determinada que sólo es aplicable a ese tipo de conducta, excluyendo así al tipo básico de robo, para ser un tipo independiente y autónomo.
- **SEGUNDA.-** El artículo 367 del Código Penal para el Distrito Federal, es un elemento normativo del nuevo tipo penal de robo específico previsto en el artículo 371 párrafo tercero del mismo ordenamiento legal.
- **TERCERA.-** Uno de los elementos normativos exigidos por el artículo 371 párrafo tercero, a fin de que se configure este tipo penal, es la pluralidad de sujetos activos, quienes no deben de tener calidad específica, ni deben de ser sujetos imputables, ya que así lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis cuyo rubro es: "Robo. El tipo Especial previsto en el párrafo tercero del artículo 371 párrafo tercero del Código Penal



para el Distrito Federal para su configuración no requiere mayoría de edad en los sujetos activos."

- **CUARTA.-** El tipo penal previsto en el artículo 371 párrafo tercero, fue creado para sancionar a aquellos sujetos que hacen de su modo de vida la comisión de delitos, entre ellos el robo ejecutado con violencia, poniendo así en riesgo el patrimonio de las personas y su integridad física.
- **QUINTA.-** La violencia que prevé el artículo 371 párrafo tercero del Código Penal, puede ser violencia física ó moral ó ambas, pero esta debe ser en mayor grado que la necesaria que el sujeto activo deba ejercer para realizar el desapoderamiento.
- **SEXTA.-** Las hipótesis "*ó cualquier otra circunstancia que disminuya las posibilidades de defensa de la víctima*" y "*ó que la ponga en circunstancias de desventaja*", contenidas en este precepto legal atentan de alguna manera contra el principio de legalidad previsto en el artículo 14 constitucional, toda vez que las mismas no son claras, ni precisas, y si muy generales, además de que debido a esa circunstancia dentro de las consignaciones hechas por el Ministerio Público, las mismas no se acreditan debido a la falta de precisión o en su defecto de parámetros para su aplicación.
- **SEPTIMA.-** Conjuntamente con el párrafo tercero del artículo 371 párrafo tercero, pueden concurrir otros preceptos legales, que agraven su penalidad, como lo son algunas de las hipótesis previstas en los



artículos 381 y 381 bis, por ejemplo: cuando el robo sea cometido en casa habitación, estando la víctima a bordo de vehículo particular o de transporte público, entre otras.

- **OCTAVA.-** La aplicación de la sanción prevista en el artículo 371 párrafo tercero, es en algunos de los casos demasiado severa, ya que se aplica en desproporción al daño realmente causado a la víctima del delito, ya que es igual o mayor a la pena aplicable a un sujeto responsable de haber cometido el delito de homicidio en riña, u homicidio simple doloso.
- **NOVENA.-** Las lagunas existentes en la ley en relación al artículo 371 párrafo tercero, han ocasionado una gran problemática; en virtud de que al no ser claro dicho tipo penal a dado pauta a la formación de diversos criterios en relación a su aplicación; lo que ha traído como consecuencia que en algunos de los casos la aplicación de dicho precepto no sea apegada a derecho, violando así el principio de legalidad consagrado en el artículo 14 Constitucional; además de que la errónea interpretación del mismo ha dejado temporalmente en desuso múltiples dispositivos legales, que a pesar de estar vigentes han sido relegados a segundo término no obstante que son, aplicables en muchos de los casos.



POSIBLES EXCEPCIONES AL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 371, QUE SE PROPONEN.

En mi opinión el artículo 371 párrafo tercero del Código Penal para el Distrito Federal; carece de algunas precisiones, mismas que ya he señalado en el contenido de la presente; pero también considero que la finalidad con la que fue creado es correcta, ya que debido a la situación que actualmente vivimos en necesaria la aplicación de penas de esta índole, pero también estoy plenamente convencida de que la criminalidad aumenta en nuestra sociedad se vive una época de crisis en todo sentido; es decir a nivel familiar, educativo y económico entre otros; situaciones que han originado que algunas personas se vean en la necesidad de delinquir por primera vez, claro, con ello no justifico su actuar , ni mucho menos lo apruebo, pero si creo que existen otras soluciones que atacarían de fondo el origen de este tipo de conductas como son la creación de empleos, la formación de instituciones donde se brinde atención a problemas como son la desintegración familiar , drogadicción, alcoholismo, atención psicológica entre otros, ya que es en esas circunstancias donde nace el delito.

Por eso y debido a que considero que no el 100% de los sujetos que son consignados por haber cometido el delito de robo específico previsto en el artículo 371 párrafo tercero; es que propongo una serie de excepciones por cuanto hace a la aplicación de la pena contenida en este precepto legal.



Siendo las siguientes:

- Se adicione un artículo en el cual se establezca, que aquellos sujetos que sean acusados por la probable comisión del delito de robo específico previsto en el artículo 371 párrafo tercero del Código Penal y sean primodefincuentes, entendido por esto aquellos sujetos que nunca antes hayan estado sujetos a investigación por delito alguno; salvo de los previstos en el capítulo de Violencia Familiar ; gocen del derecho de la libertad provisional bajo caución, en tanto dura su proceso.

- Y para el caso de que durante el proceso se demuestre la responsabilidad penal del procesado, el Juez tenga libertad jurisdiccional de otorgarle un sustitutivo de prisión de los que la ley establece en sus artículos 70 y 90 del Código Penal; motivando y fundamentando su resolución, tomando en consideración los medios de prueba; las circunstancias personales del inculpado, así como de las circunstancias del caso concreto.

Lo anterior en virtud de que para algunos sujetos no es necesaria la pena de prisión, para evitar que vuelvan a delinquir, lo que por el contrario al estar reclusos en un centro penitenciario crean en ellos sentimientos de odio y rencor hacia a la sociedad, haciéndolos más propensos a delinquir.



Jurisprudencia Aplicable.

ROBO. EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 371 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL PREVÉ UN TIPO ESPECIAL Y NO UNA CALIFICATIVA. El párrafo tercero del artículo 371 del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para toda la República en materia federal, prevé un tipo especial de robo y no una calificativa, ya que ésta requiere necesariamente de la existencia del tipo básico o fundamental, previsto por el numeral 367 del citado ordenamiento legal, en tanto que el primero adquiere autonomía y propia sustantividad, porque contiene todos sus elementos y punibilidad propia; es decir, el tipo especial excluye la aplicación del básico, mientras que la calificativa no solamente no lo excluye, sino que presupone su presencia, a la que se agrega como suplemento.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Novena Epoca. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo: VI, Septiembre de 1997. Tesis: 1.4o.P. J/3. Página: 614.

Amparo en revisión 296/97. Ricardo Albarrán Miranda y otros. 29 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Secretario: Juvenal Hernández Rivera.

Amparo en revisión 432/97. Alejandro Alberto Arana Arce. 10 de julio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Hernández Reyes. Secretario: Juvenal Hernández Rivera.

Amparo directo 1372/97. Reyes Marcos Galarza Rosas. 10 de julio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Hernández Reyes. Secretaria: Beatriz Moguel Ancheyta.

Amparo directo 1388/97. Benjamín Rolón Santaella o Juan Antonio Benjamín Rolón Santaella. 11 de julio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Hernández Reyes. Secretario: Juvenal Hernández Rivera.



Amparo directo 1436/97. Alfonso Flores Sánchez. 11 de julio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Hernández Reyes. Secretario: Juvenal Hernández Rivera.

ROBO ESPECÍFICO Y NO CALIFICADO. ARTÍCULO 371, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. De la adición al artículo 371, párrafo tercero, del Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de mayo de mil novecientos noventa y seis, se advierte que el tipo que describe dicho precepto legal de ninguna manera debe apreciarse como un robo calificado, toda vez que se trata de una figura autónoma y, en esa virtud, deber contemplarse como un robo específico.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Novena Epoca. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo: VI, Agosto de 1997. Tesis: I.3o.P.26 P. Página: 808.

Amparo directo 303/97. Gerardo Reyes Reyes. 14 de marzo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Morales Cruz. Secretario: V. Óscar Martínez Mendoza.

Amparo directo 307/97. Daniel Vera Vázquez. 14 de marzo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Morales Cruz. Secretario: V. Óscar Martínez Mendoza.

Amparo directo 799/97. Alexis Raúl Vázquez Hernández. 30 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Morales Cruz. Secretario: José Francisco Zarate Ruíz.

Amparo directo 823/97. José Luis Ortega López. 30 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Morales Cruz. Secretario: José Francisco Zarate Ruíz.

Amparo directo 1159/97. Héctor Robles Valenciano. 30 de junio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos de Gortari Jiménez. Secretaria: Marina Elvira Velázquez Arias.



ROBO. EL TIPO ESPECIAL PREVISTO EN EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTICULO 371 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, NO REQUIERE MAYORÍA DE EDAD EN LOS SUJETOS ACTIVOS. El artículo 371, párrafo tercero, del Código Penal para el Distrito Federal no establece como requisito la mayoría de edad de todos los sujetos que intervengan en la perpetración del delito, porque la circunstancia de que uno de ellos fuere menor de edad y, por ende, inimputable, sólo a este favorecería, ya que no se le sujetaría a la esfera competencial de los tribunales ordinarios; pero ello no impide que se acredite la existencia de la pluralidad de los sujetos activos en la comisión de tal ilícito.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Novena Epoca. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo: VI, Septiembre de 1997. Tesis: I.4o.P.15 P. Página:
728

Amparo directo 1144/97. Héctor Antonio Soriano Morales. 5 de junio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretaria: Silvia Estrever Escamilla.

Amparo directo 1108/97. Gerardo Pérez Suárez. 5 de junio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretaria: Beatriz Alejandrina Tobón Castillo.

Nota: Sobre el tema tratado existe denuncia de contradicción de tesis número 79/97, pendiente de resolver en la Primera Sala.



ROBO ESPECÍFICO. NO SE ACTUALIZA LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 371, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, SI INTERVIENEN DOS SUJETOS Y UNO ES MENOR DE EDAD. Viola garantías la sentencia que condena al quejoso con fundamento en el artículo 371, párrafo tercero, del Código Penal para el Distrito Federal, cuando en los hechos delictivos intervienen dos sujetos y uno de ellos es inimputable, en virtud de que para que se actualice la conducta típica descrita en el numeral antes indicado, el robo debe ser cometido por dos o más sujetos a través de la violencia, disminuyendo las posibilidades de defensa de la víctima y poniéndola en condiciones de desventaja, para lo cual es preciso que las personas que intervengan se encuentren dentro de la esfera del derecho penal, de tal suerte que si un adulto que comete el robo concurre con un menor de edad, la figura delictiva antes descrita no se actualiza, porque la imputabilidad es el presupuesto necesario para tener por comprobada la culpabilidad y, en todo caso, los hechos típicos de la conducta del menor al infringir las leyes penales, lo hacen acreedor a un tratamiento especial en los Consejos para los Menores Infractores del Distrito Federal.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo: VI, Septiembre de 1997. Tesis: I.3o.P.27 P. Página:
729

Amparo directo 463/97. Juan Quintero Gallardo. 15 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos de Gortari Jiménez. Secretaria: Marina Elvira Velázquez Arias.

Nota: Sobre el tema tratado existe denuncia de contradicción de tesis número 79/97, pendiente de resolver en la Primera Sala.



ROBO CALIFICADO. SON APLICABLES LAS PENAS CORRESPONDIENTES CON LAS DEL NUEVO TIPO PENAL PREVISTO EN EL ARTICULO 371, PARRAFO TERCERO, DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

La calificativa prevista en el artículo 381 bis del Código Penal para el Distrito Federal, relativa a que el robo se cometa en casa habitación, puede concurrir con el nuevo tipo penal previsto en el numeral 371, párrafo tercero, del mismo código punitivo, el cual fue adicionado con el objeto de sancionar el delito de robo sin importar su monto, cuando se comete por dos o más sujetos mediante violencia, acechanza o cualquier otra circunstancia que disminuya las posibilidades de defensa de la víctima o la ponga en condiciones de desventaja, toda vez que dichos elementos constitutivos no se modifican ni se sustituyen con el hecho de que se actualice la calificativa en mención, ya que ésta sólo viene a agravar las circunstancias en que se cometió el delito, por lo que resulta procedente que ambas hipótesis legales puedan concurrir.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Novena Epoca. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo: V, Marzo de 1997. Tesis: 1.3o.P.21 P. Página: 844.

Amparo directo 2143/96. Héctor Iván Garza Cambrani. 31 de enero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Morales Cruz. Secretario: V. Oscar Martínez Mendoza.



ROBO, DELITO DE, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 371, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. LA CONCURRENCIA DE UN MENOR DE EDAD ACTUALIZA EL ELEMENTO CONSTITUTIVO DE DOS O MÁS SUJETOS ACTIVOS. El elemento constitutivo de dos ó más sujetos activos contenido en el tipo penal del delito de robo especial cualificado, previsto en el artículo 371 párrafo tercero, del Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero común y para toda la República en Materia del Fuero Federal, únicamente requiere para su actualización de la participación de esa pluralidad de sujetos pero sin condicionarlo necesariamente a que todos sean mayores de edad, por lo que la circunstancia de que alguno de ellos sea inimputable, por su minoría de edad, no trasciende jurídicamente cuando su coparticipación directa y eficiente en cualquier forma, conlleva, con la del otro sujeto activo mayor de edad a la realización de ese delito de robo, ya que tanto dentro del mundo fáctico como del jurídico no se puede ignorar o soslayar la intervención activa y decisiva de ese menor para la obtención del resultado lesivo, pues aun cuando la imputabilidad debe considerarse como la aptitud legal de ser sujeto de aplicación de disposiciones penales, y consecuentemente, como la capacidad jurídica de entender y querer en el campo del derecho penal, es inadmisibles aceptar que con la conducta de un menor de edad no se violen o no se puedan violar materialmente las leyes penales locales o federales, con la salvedad de cuando ello acontece, la acción u omisión que despliega se llama infracción, pero se asimila a la conducta que tipifican como delito las leyes penales, según lo disponen de manera expresa los artículos 1º y 6º de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal. Luego entonces, desde el punto de vista legal nada impide que un menor de edad pueda integrar la pluralidad de sujetos activos ya apuntada, a pesar de que su conducta - infracción, debido a su coparticipación delictual, este sujeta a un régimen jurídico diverso al derecho penal, para su corrección.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 2274/97. Jesus Sánchez Gomez. 31 de Octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Amado Guerrero Alvarado. Secretario: Reynaldo M. Reyes Rosas.



CONTROVERSIA DE TESIS 7/98

ROBO. EL TIPO ESPECIAL PREVISTO EN EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 371 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, PARA SU CONFIGURACIÓN NO REQUIERE MAYORÍA DE EDAD EN TODOS LOS SUJETOS ACTIVOS.

El artículo 371, Párrafo tercero, del Código Penal para el Distrito Federal, no establece como requisito la mayoría de edad de todos los sujetos activos que intervengan en la perpetración del delito. La circunstancia de que uno de ellos sea menor, por ende inimputable, es una situación diversa que sólo a este atañe, lo que no impide que se acredite la existencia de la pluralidad de sujetos activos exigidos por el precepto en cuanto que es inconcuso que el menor actuó como sujeto activo. De lo contrario bastaría que un mayor de edad, a efecto de aprovecharse de la situación legal del menor, cometiera en concurrencia con éste el ilícito previsto en el párrafo mencionado eludiendo de esta manera la aplicación de la penalidad en él establecida; lo que legalmente es inadmisibile, en cuanto quedo acreditada la pluralidad de sujetos activos exigida por el numeral.

PRIMERA SALA EN MATERIA PENAL.

Contradicción de Tesis 79/97. Entre las sustentadas por el Tercer y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Penal del Primer Circuito. 21 de Enero de 1998. 5 votos.

Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Álvaro Tovilla León.



ROBO CALIFICADO. SON APLICABLES LAS PENAS CORRESPONDIENTES CON LAS DEL NUEVO TIPO PENAL PREVISTO EN EL ARTICULO 371, PARRAFO TERCERO, DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. La calificativa prevista en el artículo 381 bis del Código Penal para el Distrito Federal, relativa a que el robo se cometa en casa habitación, puede concurrir con el nuevo tipo penal previsto en el numeral 371, párrafo tercero, del mismo código punitivo, el cual fue adicionado con el objeto de sancionar el delito de robo sin importar su monto, cuando se comete por dos o más sujetos mediante violencia, acechanza o cualquier otra circunstancia que disminuya las posibilidades de defensa de la víctima o la ponga en condiciones de desventaja, toda vez que dichos elementos constitutivos no se modifican ni se sustituyen con el hecho de que se actualice la calificativa en mención, ya que ésta sólo viene a agravar las circunstancias en que se cometió el delito, por lo que resulta procedente que ambas hipótesis legales puedan concurrir.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Novena Epoca. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo: V, Marzo de 1997. Tesis: I.3o.P.21 P. Página: 844.

Amparo directo 2143/96. Héctor Iván Garza Cambrani. 31 de enero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Morales Cruz. Secretario: V. Oscar Martínez Mendoza.



ROBO, LAS PENAS APLICABLES PREVISTAS EN EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 371 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, SON INDEPENDIENTES DEL TIPO BÁSICO DEL DELITO DE.

Tomando en consideración que el párrafo tercero del artículo 371 del Código Penal fue adicionado con el objeto de sancionar el delito de robo, sin importar su monto, cuando se comete por dos o más sujetos mediante violencia, acechanza o cualquiera otra circunstancia que disminuya las posibilidades de defensa de la víctima o la ponga en condiciones de desventaja, es evidente que debe imponerse la nueva sanción que atiende a las circunstancias de ejecución del delito, y no aplicarse también las penas del tipo básico del delito de robo, previstas en el numeral 370 del código sustantivo de la materia, ya que éstas sólo atienden al monto de lo robado, mas no al número de sujetos, su peligrosidad, la violencia empleada o el riesgo para la víctima.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Novena Epoca. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo: VI, Julio de 1997. Tesis: I.3o.P. J/6. Página: 332.

Amparo directo 1387/96. Sergio Campos Castro y otro. 31 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Morales Cruz. Secretario: Óscar Martínez Mendoza.

Amparo directo 403/97. José Tolentino Tolentino o José Tolentino Ramos, Galdino Tolentino Tolentino y Daniel Tolentino Hernández. 30 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Vélasco Félix. Secretario: Héctor Miranda López.

Amparo directo 623/97. Luis Montiel Sánchez. 30 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Morales Cruz. Secretario: V. Óscar Martínez Mendoza.

Amparo directo 699/97. Claudia Benítez Martínez. 30 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix. Secretario: Héctor Miranda López.

Amparo directo 791/97. Marcelino Sosa Castro. 16 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos de Gortari Jiménez. Secretaria: Leticia Ramírez Miranda.



Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y diversas disposiciones del Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal de fecha 10 de Diciembre de 1997.

En fecha 10 de Diciembre de 1997, el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos Licenciado Ernesto Zedillo Ponce de León, envió a la Cámara de Senadores, una propuesta de reforma a diversas disposiciones legales, entre las que encontramos: la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de Amparo, el **Código Penal** y el Código de Procedimientos Penales **para el Distrito Federal**. No obstante que en mi opinión personal esa propuesta de reforma en muchos puntos es incorrecta por contener disposiciones que rompen con la estructura jurídica actual y que son violatorias de garantías, independientemente de que implicarían un retroceso en nuestro sistema jurídico, debido a el contenido del presente trabajo, sólo haré un breve comentario a un precepto legal contenido en esta propuesta de reforma y que lo es el artículo 371 párrafo tercero.

Artículo que entró en vigor el día 13 de Mayo de 1996 y que ahora es parte de esta propuesta de reforma; que consiste en suprimir dicho párrafo y crear un artículo 371 bis cuyo contenido sea el del actual artículo 371 párrafo tercero, sólo que con algunas variantes, suprimiendo en consecuencia este último; lo anterior como respuesta sólo a uno de los



múltiples conflictos jurídicos que ha traído consigo la adición de fecha 13 de Mayo de 1996; al ser considerado por algunos Juzgadores como agravante en tanto que para otros es un tipo penal específico.

Así entonces para el caso de que dicha reforma fuese aprobada; el texto del artículo 371 bis sería de la siguiente forma:

ARTICULO 371 BIS.-

Se impondrá prisión de 5 a 15 años y hasta mil días multa al que se apodere de cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley, cuando se cometa por dos ó más sujetos a través de la violencia, la acechanza ó cualquier otra circunstancia que disminuya las posibilidades de defensa de la víctima ó la ponga en condiciones de desventaja, sin importar el monto de lo robado.⁹⁷

Cabe destacar que dicha propuesta actualmente se encuentra en comisiones, es decir, sujeta a aprobación, pudiendo ser aprobada ó desecheda ó bien puede ser aprobada en parte y modificada.

⁹⁷ *DIARIO DE LOS DEBATES DE LA CAMARA DE SENADORES DEL CONGRESOS DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.*



BIBLIOGRAFIA

1. *ARANGIO RUIZ, Vincenzo. Instituciones de Derecho Romano.* Traducción del italiano por José M. Caramés Ferbo; Edit. Depalma; Buenos Aires, Argentina; 1986.
2. *BACIGALUPO, Enrique. Manual de Derecho Penal. Parte General.* Reimpresión; Edit. Temis; Bogotá, Colombia; 1989.
3. *BECCARIA. Tratado de los delitos y de las penas.* Séptima edición; Edit. Porrúa; México; 1997.
4. *BERMÚDEZ MOLINA, Estuardo Mario. Del cuerpo del delito a los elementos del Tipo.* Primera edición; Edit. Procuraduría General de la República; México; 1996.
5. *BRAVO GONZÁLEZ Agustín y Beatriz Bravo Valdés. Derecho Romano Segundo Curso.* Undécima edición; Edit. Porrúa; México; 1997.
6. *BUSTOS RAMIREZ, Juan. Introducción al Derecho Penal.* Segunda edición; Edit. Temis; Bogotá, Colombia; 1994.
7. *CÁRDENAS, Raúl F. Derecho Penal Mexicano del Robo.* Segunda edición; Edit. Porrúa; México; 1982.
8. *CARRANCÁ Y RIVAS, Raúl. Derecho Penitenciario. Cárcel y Penas en México.* Edit. Porrúa; México; 1982.
9. *CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl y Raúl Carrancá y Rivas. Derecho Penal Mexicano. Parte General.* Décimo octava edición; Edit. Porrúa; México; 1995.
10. *CARRARA, Francesco. Programa de Derecho Criminal. Parte Especial.* Volumen II y IV; Edit. Temis; Bogotá, Colombia; 1986.
11. *CASTELLANOS TENA, Francisco. Lineamientos Elementales de Derecho Penal.* Trigésima edición; Edit. Porrúa; México; 1991.
12. *CÓRTEZ IBARRA, Miguel Angel. Derecho Penal. Parte General.* Cuarta edición; Edit. Cárdenas Editor y Distribuidor; México; 1997.
13. *CREUS, Carlos. Derecho Penal. Parte Especial.* Cuarta edición; Edit. Astrea; Buenos Aires, Argentina; 1996.
14. *CUELLO CALON, Eugenio. Derecho Penal. Parte Especial.* Décimo cuarta edición; Edit. Bosch; Barcelona, España; 1975.
15. *CUELLO CALON, Eugenio. La Moderna Penología.* Edit. Bosch; Barcelona; España.



16. **DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. Código Penal Federal con Comentarios.** Edit. Porrúa; México; 1997.
17. **FÉRNANDEZ CARRASQUILLA. Concepto y Límites de Derecho Penal.** Segunda edición; Edit. Temis; Bogotá, Colombia; 1994.
18. **FONTAN BALESTRA, Carlos. Derecho Penal. Introducción y Parte General.** Décimo tercera Edición; Edit. Abeledo Perrot; Buenos Aires Argentina.
19. **FONTAN BALESTRA, Carlos. Tratado de Derecho Penal.** Tomo IV; Segunda edición; Edit. Abeledo Perrot; Buenos Aires, Argentina; 1992.
20. **FONTAN BALESTRA, Carlos. Tratado de Derecho Penal. Parte Especial.** Tomo IV; Segunda edición; Edit. Abeledo Perrot; Buenos Aires, Argentina; 1992.
21. **GALLARDO RAMOS, Sergio Valente. Jurisprudencia General de Robo 1917- 1995 (delitos contra las personas en su patrimonio)** Primera edición; Edit. Gallardo Ediciones; México; 1996.
22. **GARCIA RAMIREZ, Sergio. Manual de Prisiones (la pena y la prisión).** Segunda edición; Edit. Porrúa; México; 1980.
23. **GOLDESTEIN, Raúl. La culpabilidad normativa.** Edit. Abeledo-Perrot; Buenos Aires, Argentina.
24. **GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. Derecho Penal Mexicano. Los delitos.** Vigésimo octava edición; Edit. Porrúa; México; 1996.
25. **INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS PENALES. Textos de Capacitación Técnico Penitenciaria.** México; 1992.
26. **INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS PENALES. Leyes Penales Mexicanas.** Tomos II y III; México; 1979.
27. **ISLAS DE GONZALEZ MARISCAL, Olga. Análisis Lógico de los delitos contra la vida.** Tercera edición, Edit. Trillas; México; 1991.
28. **JIMENEZ DE AZUA, Luis. Lecciones de Derecho penal.** Edit. Pedagógica Iberoamericana; México; 1995.
29. **JIMENEZ HUERTA, Mariano. Derecho Penal Mexicano.** Edit. Porrúa; México; 1984.
30. **KUNKEL, Wolfgang. Historia del Derecho Romano.** Traducción por Juan Miquel; Edit. Ariel; Barcelona, España; 1994.
31. **LARA PEINADO, Federico. El Código de Hammurabi.** Edit. Tecnos; Madrid, España; 1986.
32. **LOPEZ BETANCOURT, Eduardo. Delitos en Particular.** Tomo I; Segunda edición; Edit. Porrúa; México; 1995.



33. **LOPEZ BETANCOURT, Eduardo. Introducción al Derecho Penal.** Quinta edición; Edit. Porrúa; México; 1997.
34. **LOPEZ BETANCOURT, Eduardo. Teoría del Delito.** Segunda edición; Edit, Porrúa; México; 1995.
35. **MALO CAMACHO, Gustavo. Derecho Penal Mexicano.** Primera edición; Edit. Porrúa; México; 1997.
36. **MARCHIORI, Hilda. Psicología Criminal.** Tercera edición; Edit. Porrúa; México; 1979.
37. **MARCO DE LA PONT, Luis. Derecho Penitenciario.** Edit. Cárdenas Editor; México; 1987.
38. **MARCO DE LA PONT, Luis. Penología y Sistemas Carcelarios.** Tomo I; Edit. Depalma; Buenos Aires, Argentina; 1982.
39. **MARTINEZ GONZALEZ, María Isabel. El delito de Robo con Homicidio.** Primera edición; Edit. Bosch; Barcelona, España; 1988.
40. **MARQUEZ PIÑERO Rafael. Derecho Penal. Parte General.** Cuarta edición; Edit. Trillas; México; 1997.
41. **MOMMSEN, Teodoro. Derecho Penal Romano.** Edit. Temis, Bogotá ; Colombia; 1991.
42. **MORINEAU IDUARTE, Martha y Roman Iglesias González. Derecho Romano.** Tercera edición; Edit. Harla; México; 1993.
43. **MUÑOZ CONDE, Francisco. Introducción al Derecho Penal.** Edit. Bosch; Barcelona, España.
44. **MUÑOZ CONDE, Francisco. Teoría General del Delito.** Reimpresión; Edit. Temis; Bogotá, Colombia; 1990.
45. **ODERIGO, Mario. Sinopsis de Derecho Romano.** Sexta edición; Edit. Depalma; Buenos Aires, Argentina; 1982.
46. **ORELLANA WIARCO, Octavio Alberto. Teoría del Delito. Sistemas Causalista y Finalista.** Quinta edición; Edit, Porrúa; México; 1997.
47. **ORTOLAN, M. Instituciones de Justiniano.** Traducción de Francisco Pérez de Anaya y Melquiades Pérez Rivas; Edit. Heliasta S.R.L; Buenos Aires, Argentina.
48. **PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. Comentarios de Derecho Penal.** Edit. Porrúa; México; 1989.
49. **PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. Concurso Aparente de Normas.** Cuarta edición; Edit. Porrúa; México; 1987.
50. **PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. La Causalidad en el Delito.** Cuarta edición; Edit. Porrúa; México; 1993.



51. *PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. El Delito de Robo Simple, Complementado, Equiparado y de uso.* Edit. Trillas; México; 1991.
52. *PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. Robo Simple. Tipo Fundamental, Simple o Básico.* Edit. Porrúa; México; 1989.
53. *PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. Apuntamientos de la Parte General en el Derecho Penal.* Edit. Porrúa; México; 1994.
54. *REYES ECHANDÍA, Alfonso. Antijuridicidad.* Cuarta edición; Edit. Temis; Bogotá, Colombia; 1989.
55. *REYES ECHANDÍA, Alfonso. Culpabilidad.* Tercera edición; Edit. Temis; Bogotá, Colombia; 1991.
56. *REYES ECHANDÍA, Alfonso. Derecho Penal. Parte General.* Undécima edición; Edit. Temis; Bogotá, Colombia; 1990.
57. *REYES ECHANDÍA, Alfonso. Tipicidad.* Sexta edición; Edit. Temis; Bogotá, Colombia; 1989.
58. *REYNOSO DÁVILA, Roberto. Teoría General del Delito.* Edit. Porrúa; México; 1995.
59. *REYNOSO DÁVILA, Roberto. Teoría General de Las Sanciones Penales.* Primera edición; Edit. Porrúa; México; 1996.
60. *RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. Criminología.* Sexta edición; Edit. Porrúa; México; 1989.
61. *RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. La Crisis Penitenciaria y los Sustitutivos de la Prisión.* Edit. Instituto de Capacitación de la Procuraduría General de la República; México; 1993.
62. *SELECCIONES DE READER'S DIGEST. La Sagrada Biblia.* Edit. Prisma Mexicana; México; 1995.
63. *SOLER, Sebastian. Derecho Penal Argentino.* Tomo IV; Edit. Tipográfica Argentina; Buenos Aires, Argentina; 1978.
64. *SOLIS QUIROGA, Héctor. Sociología Criminal.* Edit. Porrúa; México; 1985.
65. *TOPACIO FERRETI, Aldo. Derecho Romano Patrimonial.* Instituto de Investigaciones Jurídicas; México; 1992.
66. *TULIO RUIZ, Servio. La Estructura del Delito.* Edit. Temis; Bogotá, Colombia; 1978.
67. *VENTURA SILVA, Sabino. Derecho Romano.* Edit. Porrúa; México; 1988.
68. *VILLALOBOS, Ignacio. Dinámica del Delito.* Edit. Jus; México; 1995.
69. *ZAFFARONI, Eugenio Raúl. Manual de Derecho Penal. Parte General.* Edit. Cárdenas Editor y Distribuidor; México; 1991.



DICCIONARIOS.

1. **Diccionario de Derecho Penal. (analítico- Sistemático).** Pavón Vasconcelos, Francisco. Primera edición; Edit. Porrúa; México; 1997.
2. **Diccionario de Derecho Romano.** Tercera edición; Edit. Reus; Madrid, España; 1982.
3. **Diccionario Jurídico Mexicano.** Décima edición; Edit. Porrúa; México; 1997.
4. **Enciclopedia Jurídica Omeba.** Editorial Ancalo S.A; Buenos Aires Argentina.

LEGISLACION

1. **Código Civil para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia Federal.** Cuarta edición; Edit. Greca; México; 1998.
2. **Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.** Segunda edición; Edit. Greca Editores; México; 1998.
3. **Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia Fuero Federal.** Segunda edición; Edit. Greca Editores; México; 1998.
4. **Leyes Penales Mexicanas.** Tomos I y II; Instituto de Ciencias Penales; México; 1979.
5. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**
6. **Ley de Amparo (Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales).**
7. **Ley que establece las Normas Mínimas para Readaptación Social de Sentenciados.** Segunda edición; Edit. Greca Editores; México; 1998.